

Reformas a la Constitución Política Dominicana 1994 - 2002 - 2010

Rafael Peralta Romero
Antoliano Peralta Romero



342.037293
P426r
2014
AGN-056147

alta Romero
ralta Romero

Reformas a la Constitución Política
Dominicana 1994 - 2002 - 2010



Rafael Peralta Romero

Se invistió de licenciado en Comunicación Social en la Universidad Autónoma de Santo Domingo y realizó estudios jurídicos –no concluidos- en la Universidad Central del Este. Ha hecho estudios de postgrado sobre lingüística. Durante 27 años se desempeñó como profesor en la Facultad de Humanidades de la UASD.

Ha trabajado ampliamente en los medios de comunicación (Reportero, editor, ejecutivo). En la actualidad es columnista del diario El Nacional. Como autor literario ha publicado cinco novelas y seis libros de cuentos. Es miembro correspondiente de la Academia Dominicana de la Lengua. Nació en Miches, en diciembre de 1948.

860 AGN
342 037293
P426r

Reformas a la Constitución Política Dominicana 1994 - 2002 - 2010

Rafael Peralta Romero
Antoliano Peralta Romero

Archivo General de la Nación
Dpto. Hemeroteca-Biblioteca

Reformas a la Constitución Política Dominicana 1994 - 2002 - 2010

Rafael Peralta Romero
Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, República Dominicana
2014

© ***Reformas a la Constitución Política Dominicana***
1994 - 2002 - 2010

Rafael Peralta Romero
Antoliano Peralta Romero

Primera edición: agosto de 2014

ISBN: 978-99934-49-92-8

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
sin la autorización de los autores o la editorial, por cualquier
medio o procedimiento informático, de acuerdo
con las sanciones establecidas por las leyes.

Diseño de portada: Denis Mota Álvarez

Ilustración de portada: mural de Aurelio Crosiet, Salón de Asamblea
Nacional, 1957.

Diseño, diagramación e impresión:

Editorial Gente

Calle Abréu No. 40, San Carlos,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana,
Teléfono: 809-598-7393
e-Mail: editorialgente@gmail.com

Impreso en la República Dominicana
Printed and made in Dominican Republic

Índice

A

*Herminia Romero y
Alejandro Peralta,
por supuesto.*

Prólogo.....

Presentación.....

PRIMERA PARTE

Reforma constitucional de 1994..... 19

Reseña histórica..... 21

Constitución proclamada en 1994..... 37

Anexo I (Ley 16-94)..... 91

Anexo II (Pacto por la Democracia)..... 97

Anexo III (Declaración de José G. Legido)..... 103

Anexo IV (Declaración de Frank Moya-Pons)..... 107

Bibliografía..... 121

SEGUNDA PARTE

Reforma constitucional de 1987..... 123

Reseña histórica..... 129

Constitución proclamada en 1987..... 131

Indice

Prólogo.....	9
Presentación	15

PRIMERA PARTE

Reforma constitucional de 1994	19
Reseña histórica	21
Constitución proclamada en 1994.....	37
Anexo I (Ley 16-94)	91
Anexo II (Pacto por la Democracia)	97
Anexo III (Declaración de José O. Leger)	103
Anexo IV (Declaración de Frank Moya Pons)	107
Bibliografía	121

SEGUNDA PARTE

Reforma constitucional de 2002	123
Reseña histórica	125
Constitución proclamada en 2002.....	131

Anexo I (Ley 73-02)	195
Anexo II (Buen tino)	201
Bibliografía	207

TERCERA PARTE

Reforma constitucional de 2010	209
Reseña histórica	211
Constitución proclamada en 2010.....	237
Anexo I (Decreto 323-06)	379
Anexo II (Ley 70-09)	385
Anexo III (Decreto 24-09)	401
Anexo IV (Discurso de proclamación, Presidente Leonel Fernández)	405
Anexo V (Otro discurso de Leonel Fernández)	425
Bibliografía	437
Epílogo.....	439

Prólogo

El presente libro continúa el concepto iniciado por Manuel Arturo Peña Batlle en 1944, retomado por Raymundo Amaro en 1982 y 1995 consistente en reunir las constituciones políticas de la República Dominicana proclamadas hasta al momento y reseñar las novedades, así como las circunstancias que rodearon su aprobación. Esta línea de trabajo brinda una contextualización de las reformas constitucionales y una comprensión de los apremios, objetivos y entorno político que animaron las decisiones acerca del orden político.

En esta ocasión, Rafael Peralta Romero y Antoliano Peralta Romero reúnen los textos constitucionales de 1994, 2002 y 2010 y presentan una visión del contexto en que fueron sancionados, que sin duda iluminará la lectura y el estudio de esas Constituciones.

En cuanto al primero de los textos constitucionales mencionados, los autores proveen la documentación acerca de las opiniones sobre las operaciones fraudulentas del proceso electoral que dieron origen a una crisis política de envergadura. Y realizan la preeminencia de los actores fácticos que intervinieron en este momento político extraordinario, cuya culminación fue el Pacto por la Democracia, firmado el 10 de agosto de 1994 en el Palacio Presidencial, y

que se constituyó días después en la fuente de la modificación constitucional.

Se agradece a los autores el cuidado de consignar el carácter polémico de la transacción que originó el otorgamiento o el recorte –término usado según la posición adoptada– de un período de dos años al mandato presidencial al Dr. Joaquín Balaguer, en vez de los cuatro años correspondientes a la contienda electoral recién cursada.

De manera que se encuentran a mano las dos piezas fundamentales que ilustran ese carácter eminentemente polémico de la expresión constitucional generada por el acuerdo pactado. Por una parte, sobresale el recurso de inconstitucionalidad conducido por Ramón Pina Acevedo y, por la otra, el documento destinado a cimentar la memoria histórica que lleva por título "Para que no se olvide", de Frank Moya Pons.

El Pacto por la Democracia puede ser entendido como la cúspide de un momento de excepción, en función del cual los constituyentes de la Asamblea Revisora fueron suspendidos y sustituidos por otros actores. Este momento de excepción, cuyas aristas históricas y significativas ameritan más de una reflexión, fue el intento de cortar de un tajo varias de las facetas de la larga y abigarrada cadena de triquiñuelas electorales que desde el siglo diecinueve siguen manifestándose. Si bien es palpable la persistencia actual de la innovación y modernización de los instrumentos y técnicas para manipular y sonsacar a electores en tanto sujetos de necesidades mas no de derechos, la Constitución de 1994 reveló una actuación impulsada por el apremio del cierre de varias de esas prácticas, como también de la apertura a la renovación de las instituciones y de las prácticas políticas del país. El Consejo de la Magistratura, adoptado también por otros países en esa misma época, fue una especie de anuncio al mismo tiempo que una clarinada de la posibilidad de cambios institucionales, que sin embargo, fueron postergados.

La longevidad de la anterior Constitución de 1966 con veintiocho años de existencia, catalogada por los autores como el

texto constitucional de mayor permanencia, no fue deudora de una estabilidad democrática como tampoco de un sistema rígido de reforma constitucional. Esta perdurabilidad se cimentó más bien en la reticencia autoritaria a la formación de la voluntad de reforma constitucional, en un control político de su viabilidad y en los resultados de elecciones no competitivas que bloquearon el acceso a mayorías congresuales por parte de fuerzas políticas contendientes.

Durante esos veintiocho largos años se gestaron aspiraciones de cambios del ordenamiento jurídico y político, manifestadas por los más diversos sectores sociales, económicos y políticos de la sociedad dominicana. Sin embargo, la nueva Constitución de 1994 se limitó a aspectos procedimentales relativos a la regulación del acceso y permanencia del Presidente de la República, a las técnicas y al calendario electorales que limitaran la ocurrencia de irregularidades electorales, tales como la votación en colegios cerrados y la separación de las elecciones con el propósito de limitar el arrastre electoral por la candidatura presidencial. Muchos de los cambios constitucionales reclamados hasta ese entonces serían recogidos solamente quince años después por la Constitución de 2010.

Mientras que la reforma constitucional de 2002 se recordará como un extravío de la razón política, por estar dedicada, casi exclusivamente, a levantar el impedimento de repostulación de Hipólito Mejía. La reseña histórica que realizan los autores muestra la carrera vertiginosa y la ausencia de argumentos que prevalecieron en este cambio.

Son enormes las apuestas y las tentaciones del acentuado presidencialismo dominicano, ya sea para encontrar la manera de volver a postularse a la Primera Magistratura, sea para eliminar las regulaciones de la reelección o sea para disfrutar y mantener la exoneración —creada por gobiernos anteriores— del intervalo de un período para volver a optar. Las fórmulas acerca de la reelección presidencial, centro de las pasiones políticas, han adoptado en las Constituciones dominicanas tres modalidades con ligeras variantes: la primera consiste en permitir la repostulación presidencial no

consecutiva; la segunda, autoriza la reelección únicamente para el período inmediato; y la tercera, no impone límites a la reelección, la cual podría suceder indefinidamente. Los principales beneficiarios de esta tercera modalidad, que ha estado vigente por unos ochenta años no consecutivos, fueron Ramón Cáceres con dos períodos consecutivos (seis años), Rafael Trujillo con 31 años en el poder y Joaquín Balaguer, quien se benefició durante cinco periodos más los dos años que resultaron de la crisis del 1994 (para un total de veinte años). La fórmula que permite la reelección consecutiva apenas sobrepasa los diez años, mientras que la de mayor duración ha sido la que impide la reelección desde el poder, es decir, que medie un período para la repostulación presidencial.

La modificación constitucional de 2002, reseñada en el libro de los Peralta Romero, destinada a ajustar el texto a las ansias de poder, la repetición de esa maniobra en la Constitución de 2010 para excluir los límites que impedían retornar al poder a Leonel Fernández, constituyen actuaciones que ocurren desde la Carta fundacional de 1844, la cual estableció la exigencia del intervalo de un período para la reelección presidencial, pero salvó este predicamento mediante la argucia de un articulado transitorio. Así en el siglo XIX, Pedro Santana en el 1844 y Buenaventura Báez en 1872 cambiaron las reglas a su favor, y en el siglo XX también Horacio Vásquez y Joaquín Balaguer—con las consecuencias consabidas— transitaron por ese angosto camino.

Gracias al presente libro, el sujeto lector podrá advertir con facilidad las novedades más significativas de la Constitución de 2010, la cual incorpora las tendencias constitucionales de América Latina y constituye un hito en los textos constitucionales. Las dos modificaciones constitucionales anteriores versaron acerca de asuntos procedimentales, pero la Constitución de 2010 incluye además cruciales temas sustantivos así como valores en torno a los cuales debe orientarse la actuación del Estado.

Con el amplio repertorio de derechos humanos abarcadores de derechos de tercera generación, con la formulación de la naturaleza

del Estado como la de un “Estado democrático, social y de derecho”, con la carga de valores y fines que ella establece, esta Constitución es sumamente ambiciosa y su efectividad requerirá un conjunto transformador de las bases materiales de la sociedad, de las formas de ejercicio del poder y de la concepción y ejecución de las políticas públicas que, por ejemplo, deberían ser muy diferentes a las actuales para que puedan honrar el texto constitucional acerca de la función esencial del Estado (art. 8): “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”

Para que esta finalidad del Estado, consignada tan cuidadosamente en la Constitución, y la finalidad de los servicios públicos allí expresada, dejen de ser programáticas y se puedan acercar a la efectividad, se deberá desmentir los datos de que el país obtuvo uno de los más elevados niveles de crecimiento económico de América Latina durante un período de tiempo, pero que no se revertió en una mejoría sustancial para la población dominicana y en una disminución más esperanzadora de la pobreza multidimensional y donde, además, la prestación de servicios básicos del Estado, como la educación y la salud, tiene un desempeño de baja calidad.

Para las Constituciones, como la vigente hoy día, que enfatizan en metas y finalidades, R. Gargarella y Christian Courtis sostienen “que ellas desplazan al plano de la política ordinaria la negociación y adopción de aquellos instrumentos a través de los cuales se harán efectivas estas metas o finalidades.”

Y por cierto, la Constitución de 2010 estableció la ejecución de una estrategia de desarrollo y un régimen tributario fundamentado en los principios de justicia, igualdad y equidad. Pero de todos modos, se ciernen grandes interrogantes acerca de si la parte sustantiva de

la finalidad del Estado dominicano, definido constitucionalmente como social y democrático, podrá ser asumida, en el mediano plazo, por los funcionarios estatales y sus prácticas gubernamentales.

O habrá que preguntarse si, como lo planteó Américo Lugo hace ya casi un siglo, nuestras Constituciones, al no ser la expresión de la voluntad popular convertida en voluntad pública, no pasan de ser letra muerta en nuestro país. Aserto que compartió Peña Batlle hasta el día que le tocó servir a Trujillo.

Ramonina Brea del Castillo

Presentación

Desde su nacimiento, en 1844, la República Dominicana ha sido azotada por los vientos de la inestabilidad política, los cuales, si bien han amainado en determinados momentos, también es cierto que durante largos períodos lanzaron su furia sobre nuestra nación, marcando como zigzagueante su desarrollo institucional.

Las horadaciones a la vida institucional han dejado sus cicatrices en nuestra Constitución Política, proclamada el 6 de noviembre de 1844, la cual en sólo 166 años de vida republicana (1844-2010) ha sufrido treinta y nueve alteraciones. Estas alteraciones incluyen reformas, anulaciones, acomodaciones e incluso arreglos al margen del Congreso Nacional.

En algunos casos las enmiendas procuraron satisfacer necesidades de cambios en el ordenamiento jurídico de la nación, pero en algunos momentos sirvieron para resolver crisis circunstanciales y otras veces para complacer frivolidades de gobernantes traumatizados por la alucinación de la permanencia en el poder.

La primera modificación a nuestra Carta Sustantiva ocurre en febrero de 1854, casi a diez años de ser proclamada en San Cristóbal. Esa reforma incluía setenta artículos y ocasionó grandes debates entre corrientes ideológicas muy distanciadas, como la conservadora, con Pedro Santana y Buenaventura Báez como cabezas, y la tendencia progresista encarnada por los discípulos de Duarte, como Félix María del Monte y Juan Nepomuceno Tejera.

En noviembre de 1854, el Congreso Nacional, atendiendo a un pedido del presidente Santana, consideró que la revisión constitucional de ese mismo año provocaba “grandes obstáculos en la marcha de los negocios públicos” y dispuso una revisión del artículo uno hasta el 161.

A partir de entonces se desató el vendaval de modificaciones constitucionales. Sólo en la década de 1871-1879 se produjeron siete alteraciones. La última alteración del siglo XIX, ocurrida en 1896, fue promovida por el presidente Ulises Heureaux y sobrevivió a su progenitor, ya que prevaleció hasta 1907, cuando el mandatario Ramón Cáceres proclamó la primera modificación a nuestra Constitución en el siglo XX.

Este siglo fue abundante en revisiones constitucionales, llegando a producirse ocho sólo en la séptima década (1961-70). La última ocurrió en agosto de 1994, forzada por la circunstancia de una grave crisis política, que aunque por apresurada no dejó de aportar dos frutos provechosos: la creación del Consejo Nacional de la Magistratura y el freno a la posibilidad de reelección sucesiva del presidente de la República.

La reforma de 1994, junto a las de 2002 y 2010, constituyen el objeto de estudio de este libro. La Constitución proclamada el 26 de

julio de 2002, pese a sus leves cambios, ha de contarse como la primera revisión al texto constitucional del siglo XXI.

Esa reforma, en realidad, modificó el artículo 49, al que agregó que: “El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República”. De paso tocó el artículo 89 sobre colegios cerrados.

En enero de 2010 fue proclamado un nuevo texto constitucional, el cual provocó unos ocho meses de debates, que iniciaron en abril de 2009. Puede considerarse, sin ninguna duda, una de las reformas más amplias aplicada a nuestra Carta Magna. La intención era revisar el texto en su totalidad, como bien se expresa en el artículo cuarto de la ley 70-09: “Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos del 1 al 122”. Es decir, todos, pues eran 122 los artículos de la Constitución en ese momento.

Las reformas a la Constitución representan capítulos muy significativos de la historia política de una nación. Con este libro pretendemos abrir algunas brechas para observar las circunstancias políticas que rodearon –o mejor, motivaron– las tres más recientes enmiendas a la Ley Fundamental de la República Dominicana.

Aquí aparece una cronología de los sucesos previos a cada reforma, el texto constitucional que resultó en cada caso, las leyes y decretos que ampararon dichas reformas, así como documentos emanados de los medios de comunicación o de instituciones y personalidades que intervinieron en los debates.

Es de justicia mencionar en esta presentación, las compilaciones en esta materia realizadas por el doctor Manuel Arturo Peña Batlle,

quien produjo dos volúmenes titulados “Constitución Política y Reformas Constitucionales”, los cuales recogen las reformas y los textos constitucionales del período 1844-1942. Peña Batlle falleció en 1954.

El volumen tercero, con el mismo título, correspondería al doctor Raymundo Amaro Guzmán, cuya recopilación abarca el tramo histórico 1947-1966, el cual incluye, por cierto, el texto constitucional de mayor tiempo de vigencia en toda nuestra historia. Nos referimos al proclamado el 28 de noviembre de 1966, reformado en 1994, tras veintiocho años de presencia.

Si alguien señalare coincidencias metodológicas de nuestro libro con los trabajos realizados por los doctores Peña Batlle y Amaro Guzmán, nos dispensaría una muestra de consideración. Sin embargo, nosotros, preferimos que se diga que con esta publicación, además de facilitar el trabajo a estudiosos, estudiantes y otros interesados en el tema, tributamos un reconocimiento a los dos prestigiosos juristas.

PRIMERA PARTE

Reforma Constitucional de 1994

Independientemente de su orientación política, la reforma a la Constitución impulsada por el presidente Joaquín Balaguer y su Partido Reformista, en 1966, se ha asegurado el mérito de ser el texto constitucional de mayor permanencia, desde la primera Carta proclamada el seis de noviembre de 1844 hasta la fecha. Tuvo veintiocho años de vigencia.

El texto fue proclamado en noviembre de 1966 y se mantuvo plenamente vigente hasta el 14 agosto de 1994, cuando -bajo los apremios de una crisis política- se produjo la última reforma constitucional del siglo 20. El presidente y el vicepresidente de la República a parlamentarse el 16 de agosto de 1994, durarían sólo dos años en sus funciones, conforme al artículo 121, transitorio. Con ello se detuvo un estallido que habría de ser de pesetas consecuentes.

Esta reforma abarcó otros aspectos dignos de mejor momento para su concepción. Entre ellos: el notorio avance que significó la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, organismo que desde entonces designaría los jueces de la Suprema Corte de Justicia; la reforma incluyó, además, el impedimento de la reelección presidencial consecutiva y el requisito de obtener el 50 por ciento más uno de los votos para ganar la presidencia y vicepresidencia de la República.

Reseña histórica

Independientemente de su orientación política, la reforma a la Constitución impulsada por el presidente Joaquín Balaguer y su Partido Reformista, en 1966, se ha asegurado el mérito de ser el texto constitucional de mayor permanencia, desde la primera Carta, proclamada el seis de noviembre de 1844 hasta la fecha. Tuvo veintiocho años de vigencia.

El texto fue proclamado en noviembre de 1966 y se mantuvo plenamente vigente hasta el 14 agosto de 1994, cuando bajo los apremios de una crisis política se produjo la última reforma constitucional del siglo 20. El presidente y el vicepresidente de la República a juramentarse el 16 de agosto de 1994, durarían sólo dos años en sus funciones, conforme al artículo 121, transitorio. Con ello se detuvo un estallido que habría de ser de peores consecuencias.

Esta reforma abordó otros aspectos dignos de mejor momento para su concepción. Entre ellos: el notorio avance que significó la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, organismo que desde entonces designaría los jueces de la Suprema Corte de Justicia; la reforma incluyó, además, el impedimento de la reelección presidencial consecutiva y el requisito de obtener el 50 por ciento más uno de los votos para ganar la presidencia y vicepresidencia de la República.

La historia de esta enmienda a la Ley Fundamental es la misma de una crisis política que puso al país al borde del caos y la ingobernabilidad. Las elecciones generales realizadas el 16 de mayo de 1994 no fueron precisamente un modelo compatible con las normas de la democracia y la ética política.

Mucho antes de las elecciones, efectuadas el 16 de mayo de 1994, los partidos políticos participantes en las mismas, y particularmente el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el principal de la oposición, habían declarado su desconfianza en los árbitros del proceso, y más aún en las actitudes del gobierno, presidido por el doctor Joaquín Balaguer, quien era a la vez candidato a la misma posición por el Partido Reformista Social Cristiano, cuyas siglas son PRSC.

La junta Central Electoral fue constituida a partir de ese año por cinco miembros, en vez de los tres que la formaron desde su creación. Pero más llamativo que eso, resulta que esos integrantes fueron escogidos entre simpatizantes y dirigentes de organizaciones políticas, de las cuales al PRSC tocó la mayor parte. La presidió Manuel García Lizardo, quien era presuntamente independiente, y la integraban José Henríquez Almánzar, también presunto independiente. La completaban Fulgencio Robles López, PRD; Pompilio Bonilla Cuevas, PLD, y Luis Dhimes Pablo, del PRSC. Este último fue sustituido luego por el doctor Leonardo Matos Berrido, conocido dirigente de ese partido.

El doctor José Francisco Peña Gómez, candidato presidencial del PRD, presintió un fraude en las elecciones y advirtió la atmósfera de conflicto que cubría el ambiente electoral. Monseñor Agripino Núñez Collado, rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, quien fuera mediador en la crisis poselectoral, reveló posteriormente las inquietudes que le manifestara Peña Gómez.

“Preocupado por esta situación, el doctor José Francisco Peña Gómez, candidato presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, me visitó la noche del 5 de mayo y me expresó de manera

dramática sus temores en el sentido de que, el 16 de mayo podría producirse un conflicto de impredecibles consecuencias. Esto, debido a que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), además de estar armado, contaba con el apoyo de buena parte de las Fuerzas Armadas, y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) estaba preparado para responder a cualquier intento de fraude en las urnas”.

Esta información está contenida en la Introducción, escrita por Núñez Collado, al libro “La crisis electoral de 1994”, de John W. Graham, Fundación Cultural Dominicana, Santo Domingo, 2011, página 11.

En ese mismo encuentro, Peña Gómez propuso al padre Núñez Collado la firma de un pacto entre los principales actores del proceso electoral, con el aval de personalidades públicas preocupadas por la paz ciudadana y la gobernabilidad. El prelado acogió esa propuesta con marcado interés y el 10 de mayo, seis días antes de las elecciones, fue firmado el Pacto de la Civilidad, el cual suscribieron los candidatos presidenciales Balaguer (PRSC), Peña Gómez (PRD), Jacobo Majluta (Partido Revolucionario Independiente) y Antonio Reynoso (Movimiento Independiente Unidad y Cambio).

Como testigos firmaron los sacerdotes Francisco José Arnaiz, entonces secretario del Episcopado Dominicano, y el propio Núñez Collado. También Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel Bergés Chupani, pasados presidentes de la Suprema Corte de Justicia, y Germán Emilio Ornes y Rafael Herrera Cabral, directores de los periódicos El Caribe y Listín Diario, respectivamente.

El acuerdo, firmado en la Universidad Madre y Maestra, constaba de cuatro considerandos y siete cláusulas dirigidas a normar el proceso y que servirían, incluso, más allá de las elecciones. El primer compromiso consistía en solicitar a la Junta Central Electoral la entrega, el día 11 de mayo, de las listas definitivas (padrón) de los electores cedulaables para proceder a un cotejo con las listas de electores entregadas a los partidos políticos con el fin de evitar el dislocamiento de votantes registrados en las mesas electorales”.

La necesidad de firmar un documento de esa naturaleza constituye la mejor demostración de que se estaba en presencia de una situación irregular. Núñez Collado ha opinado al respecto lo siguiente: “Considero que los puntos consignados en ese Pacto demuestran la situación de retraso que había en la organización de las elecciones y la preocupación por evitar que se produjeran actos de violencia el 16 de mayo de 1994”. (Graham, 2011)

El Pacto de la Civilidad fue el precursor de otro documento suscrito tres meses después, es decir el 10 de agosto, a seis días de la transmisión de mando. Nos referimos al Pacto por la Democracia rubricado en pleno fragor de la crisis política que comentamos. ¿Qué originó realmente la crisis política?

Veamos: desde tempranas horas del 16 de mayo, se pudo observar que muchos votantes no aparecían en los padrones que se usaban en los colegios electorales, no obstante indicarlo su documento de identidad. Esos votantes excluidos sí aparecían en las listas que entregara la Junta Central Electoral a los partidos. El PRD hizo las correspondientes denuncias y la Comisión de Seguimiento las presentó ante el organismo organizador de los comicios.

Observadores de la Organización de Estados Americanos indicaron que el 74 por ciento de los impedidos de votar simpatizaba con el PRD y su candidato Peña Gómez y el 17 por ciento habría votado por el PRSC y su candidato Balaguer. “El olor a fraude estaba en el aire”, opinó John W Graham, el embajador enviado por la OEA.

Los reformistas en la JCE se opusieron a que los excluidos de las listas fueran autorizados a votar, y finalmente se aprobó una resolución en tal sentido, cuando quedaba muy poco para cerrar los colegios. El grito por las irregularidades se extendió durante todo el día de las elecciones y de uno a otro confín del país. No obstante, los cómputos de la JCE daban a Balaguer como ganador. Pero hasta la embajadora estadounidense, Donna J. Hrinak, restaba legitimidad a su elección.

El doctor Peña Gómez denunció la ocurrencia de “un fraude colosal” y la nación se veía al borde de un estallido popular. La

comunidad internacional tuvo que meter sus ojos y sus manos en los asuntos dominicanos. El Departamento de Estado de los Estados Unidos, a través de su embajada en el país, procuró el acercamiento de los líderes Balaguer y Peña.

Desde distintos ángulos se apreciaba la preocupación por lo que habría de ocurrir el 16 de agosto, fecha oficial para el inicio del período gubernamental. Personalidades e instituciones propugnaban por la solución de la crisis. La Iglesia Católica, por ejemplo, emitió un comunicado el cinco de agosto que contiene una auténtica radiografía de la crisis postelectoral.

Del punto uno de ese comunicado, citamos un párrafo:

“Fuera de esto, tenemos que confesar con dolor que han sido demasiadas las fallas, incompetencias, irregularidades, comportamientos turbios y perplejidades que han creado objetivamente frustración y confusión en el pueblo dominicano y han desencadenado fuertes pasiones, enfrentamientos y división lamentable, en momentos en que más se necesita la unión de todos”.

Del punto dos transcribimos lo siguiente:

“Hoy más que nunca tenemos que decir que el amor y el apego a la verdad y a la justicia debe prevalecer por encima de cualquier interés personal o grupal en todo ser humano que se tenga por tal”.

“Esto supuesto, es inadmisibile que algunos ciudadanos –cualquiera que sea su número-, después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos, hayan sido impedidos de emitir su voto y peor que hayan sido suplantados por otros en la lista de votantes”.

“Quien o quienes por incompetencia, intención dolosa o soborno, hayan sido causantes de los problemas en los listados de las mesas electorales, deben ser investigados y sometidos a la Justicia. Es demasiado grave lo que presenta en este punto el Informe de la Comisión de Verificación”.

Del punto tres citamos un párrafo:

“Por esto hemos sido insistentes en pedir que los reclamos y acusaciones –bien fundamentados y probados– se cursasen siempre por los canales institucionales, y que el tribunal competente –la Junta Central Electoral– diese la razón en justicia al que la tuviese. Y por eso fuimos tan exigentes siempre con ella, dada su calidad de tribunal sin apelación”.

Igualmente del punto cuatro escogemos un párrafo. Y dice:

“Dada la situación creada después del fallo de la Junta Central Electoral y ante los nubarrones que obscurecen el cielo nacional, juzgamos deber nuestro hacer un llamado: primero, a la unión y concordia nacional, a la grandeza de espíritu y a la generosidad en aras de la Patria. Los pueblos unidos son capaces de enfrentar los retos más difíciles y superarlos. Segundo, a un diálogo sincero y a una concertación de la que salgan soluciones luminosas a corto y largo plazo para la nación. Es el camino noble, eficaz y moderno de los grandes conflictos”.

Entre reclamos de paz y peticiones de sacrificios de todos, los obispos criticaron también la presencia extranjera en la política dominicana. “Rechazamos categóricamente, de nuevo, el irrespeto extranjero. No necesitamos que nadie nos diga lo que tenemos que hacer, sobre todo con amenazas”.

Pero aún más, expresaron lo siguiente: “Los dominicanos contamos con gente altamente preparada y competente y de honestidad a toda prueba, y somos capaces de resolver con sensatez, sabiduría y responsabilidad, por nosotros mismos, nuestros problemas. En repetidas ocasiones hemos dirimido nuestras diferencias, no por la ciega violencia, sino por el diálogo civilizado y sincero”.

El 10 de agosto tuvo efecto la deseada reunión de los líderes políticos de la nación, en la que se firmó un acuerdo que pondría fin al conflicto postelectoral y que implicaría una reforma apresurada a la Constitución. Ese documento, denominado Pacto por la Democra-

cia, fue suscrito por los candidatos presidenciales Joaquín Balaguer y José Francisco Peña Gómez; por el secretario general del PLD, Lidio Cadet; el vicepresidente de la República electo, Jacinto Peynado; el arzobispo de Santo Domingo, monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, y el rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, monseñor Agripino Núñez Collado.

Estamparon sus firmas Euclides Gutiérrez Félix, Leonel Fernández, Danilo Medina, Rafael Kasse Acta y Ramón Ventura, del PLD. Por igual, firmaron Ney Arias Lora, Rafael Bello Andino, Federico Antún Batlle y Eduardo Estrella, del Partido Reformista.

En tanto que por el PRD lo suscribieron Hatuey De Camps, Rafael Suberví Bonilla, Rafael Taveras, William Jana, Héctor Aristy, Vicente Bengoa, Julio Mariñez y José González Espinosa.

También lo firmaron los dirigentes principales del empresariado: José Vitienes, por el Consejo Nacional de Hombres de Empresa; Eladio Fernández Alfaro, presidente de la Asociación de Industrias; Ernest Burri, presidente de la Cámara Americana de Comercio, y José Manuel Armenteros, presidente de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional. Pero también otras organizaciones patronales.

Firmaron los directores de diarios, los rectores de las principales universidades, entre ellas, la del Estado, que a la sazón era el licenciado Roberto Santana. Los representantes de las centrales sindicales también pusieron sus firmas.

Contenido del Pacto

El Pacto contenía ocho disposiciones, la tercera de las cuales especificaba la necesidad de reformar la Constitución antes del 16 de agosto, pues se estipulaba que el presidente y vicepresidente de la República, proclamados como ganadores de los comicios, esto es: Joaquín Balaguer y Jacinto B. Peynado, permanecerían en sus puestos hasta el 27 de febrero de 1996, y celebrar elecciones presidenciales el 16 de noviembre de 1995. Esta parte del acuerdo fue variada por los legisladores, de mayoría peledéista, en la Asamblea

Revisora de la Constitución. Mediante ese arreglo el período presidencial se llevó hasta el 16 de agosto de 1996 y las elecciones se efectuaron el 16 de mayo. Los otros aspectos se aplicaron según el pacto.

La declaración oficial para introducir la reforma está contenida en la ley número 16-94, promulgada el 11 de agosto por el presidente Balaguer. En su artículo uno expresaba: “Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123 y 124”.

El artículo dos de la referida ley define los objetivos de esa reforma constitucional y cita ocho objetivos enumerados de la “a” hasta la “h” y sólo el primero y el tercero introducían modificaciones no coyunturales a la Carta Magna. El primero consignaba: “eliminar la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra, así como el ordinal primero del artículo 11”. El marcado con la letra c recogía el aspecto más trascendente de esa reforma: “crear el Consejo Nacional de la Magistratura”. Esta ley se publica en extenso como documento anexo.

Tanto el Pacto por la Democracia como la reforma aprobada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora, provocaron un notable derroche de opiniones. Mientras muchos sectores y personalidades de la vida nacional elogiaban el Pacto como la vía para salir de la crisis política, grupos conservadores, sobre todo los aglutinados en la llamada Unión Nacionalista, emitían una declaración en la que tildaban el Pacto por la Democracia como violador de la Constitución. Los señores Jottin Cury, Pedro Casals Victoria, Leopoldo Espaillet Nanita y Pelegrín Castillo, entre otros, llevaron la voz cantante en tal sentido.

El diario El Caribe – a diferencia de los otros– criticó duramente el Pacto y en su editorial del 12 de agosto, titulado “Pacto a la medida”, consideró que se trataba de un “acuerdo de aposento”. Concluyó el escrito con estas palabras:

“En otras palabras, si lo que se quiere es sacar al país del atolladero en que lo han metido los políticos, se deben seguir considerando formas que no lesionen nuestra institución fundamental y que, de ninguna manera, sacrifiquen el futuro del país en aras de pasiones del momento”.

Por igual provocó diversidad de juicios a favor y en contra la variación por parte de la Asamblea Revisora de algunos tópicos incluidos en el Pacto por la Democracia. El senador José Osvaldo Leger, por ejemplo, quien fuera a la sazón presidente del Senado y de la Asamblea, acusó al Partido de la Liberación Dominicana de haber hecho una “alianza macabra” con los legisladores reformistas y el gobierno para burlar el referido pacto “a cambio de beneficios políticos y cargos públicos”. Opinó que la acción del PLD y el PRSC, a la que llamó “crimen”, burlaba también a todos los sectores y personalidades que lo rubricaron.

Lo cierto es que la reforma versó sobre los artículos mencionados en la ley 16-94. Al artículo 11 se le introdujo la variación en el sentido de que no se pierda la nacionalidad dominicana porque el ciudadano adquiriera otra. El artículo 23, referido a las atribuciones del Senado, quitó a ese órgano la función de elegir a los jueces de los tribunales de la República, atribución que recayó en el Consejo Nacional de la Magistratura y la Suprema Corte de Justicia.

Al reformar el artículo 49, que trata del Poder Ejecutivo, se introdujo el impedimento de repostulación del presidente de la República para el período constitucional inmediato.

La reforma tocó también parcialmente el artículo 52, que se refiere al tiempo de duración del presidente y el vicepresidente en sus cargos y establece que ambos prestarán juramento el 16 de agosto del año de su elección. La enmienda, más de forma que de fondo, aplica para el caso en que el día de la juramentación faltare el Presidente, que sería sustituido por el Vicepresidente y a falta de éste por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 63, 64, 67 y 68 introducen cambios en la organización del Poder Judicial. Esos cambios se refieren a atribuir al Consejo Nacional de la Magistratura la función de designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la cual a su vez quedaba a cargo de nombrar a los demás jueces del sistema judicial. Esta reforma constitucional, en su artículo 68, aumentó el número de Cortes de Apelación, que de cinco que eran pasó a ser de por lo menos nueve en toda la República.

El artículo 89 introdujo variaciones en el sistema electoral con la creación de colegios electorales cerrados, orientados a evitar que algún ciudadano votase más de una vez. Al artículo 90, que trata de las asambleas electorales, se le agregó un párrafo que establece que cuando ninguna candidatura obtuviera mayoría absoluta de votos, habría una segunda elección 45 días después.

El artículo 107, que establece el 16 de agosto como fecha de término del período de los funcionarios electivos se mantuvo igual en su esencia, aunque se eliminó un párrafo transitorio referente a los jueces.

Los artículos 121 y 122 son disposiciones transitorias, el primero de los cuales establece el término del mandato de las autoridades del Poder Ejecutivo el 16 de agosto de 1996, pero los senadores, diputados, síndicos y sus suplentes permanecerían hasta el 16 de agosto de 1998. Del mismo modo quedó establecido que “las próximas elecciones serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y los funcionarios que resulten electos asumirán el 16 de agosto de 1996. Las elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo de 1998 y los funcionarios electos asumirán el 16 de agosto de 1998”.

Los artículos 123 y 124, incluidos en la ley que autoriza la reforma, sencillamente fueron eliminados, pues eran disposiciones transitorias del texto constitucional proclamado el 28 de noviembre de 1966.

En una atmósfera de desacuerdos y acusaciones, la nueva Constitución fue proclamada en la madrugada del domingo 14 de agosto de 1994 y divulgada como publicación oficial en la prensa del lunes 15, para que pudiera tener efecto sobre los acontecimientos del día siguiente, cuando jurarían como presidente y vicepresidente de la República, respectivamente, los señores Joaquín Balaguer y Jacinto B. Peynado Garrigosa.

La instancia de Pina Acevedo

Se puede afirmar, sin temor a equivocación, que la crítica más intensa a la reforma constitucional de 1994 se encuentra en el recurso de inconstitucionalidad elaborado por el doctor Ramón Pina Acevedo M y sometido ante la Suprema Corte de Justicia con la firma de otros veintisiete ciudadanos, con fecha 30 de agosto de 1994. El documento fue recogido en un libro titulado “En defensa de la constitucionalidad”, impreso en la editora Taller en septiembre de 1994.

El documento abunda en vehemencia, expresada en severas calificaciones tanto a los firmantes del Pacto por la Democracia como a los legisladores que aprobaron la reforma constitucional. No obstante a ello es ostensible la riqueza conceptual que desde el punto de vista jurídico contiene la instancia, la que se fundamentó en la presunción de nulidad de la ley 16-94, por medio de la cual se declaró la necesidad de reformar la Constitución.

La principal argumentación legal planteada por el doctor Pina Acevedo consiste en el hecho de que la Asamblea Nacional Revisora se reunió los días 12 y 13 de agosto, cuando de acuerdo a lo que estipula la Constitución no se había cumplido el plazo para la entrada en vigor de la ley que autorizaba la reforma, la cual fue promulgada el día once del mismo mes.

El artículo 45 de la Constitución vigente en el momento indica que: “Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan

transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen con-
ocidas en cada parte del territorio nacional”.

La ley 1930, del 9 de febrero de 1949, citada por el propio Pina Acevedo en su documento, indica que la ley, una vez promulgada, en-
trará en vigencia del modo siguiente: “En el Distrito Nacional, el día
siguiente de la publicación. En todas las provincias que componen
el resto del territorio nacional, el segundo día”. El razonamiento del
jurista es que la Asamblea comenzó a sesionar antes del plazo para
la entrada en vigor de la ley que autorizaba la reforma.

Pina encontró en la Carta proclamada el 15 de agosto incon-
gruencias y contradicciones, de fondo y de forma, y por igual
esgrimió argumentos políticos para rechazar la reforma en cuestión.
El sentimiento político más evidente es su apreciación de que los
Estados Unidos de América procuraban, con su intervención en la
crisis, favorecer al candidato Peña Gómez, a quien identifica como
domínico-haitiano, porque éste, por su origen, “...haría más fácil y
más cómodo al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica,
resolver la crisis haitiana, a expensas de los derechos y de la
soberanía dominicanos”. (Pág. 75).

A continuación transcribimos un párrafo que encierra la esencia
de los planteamientos contenidos en el recurso sometido por Pina
Acevedo M. y el grupo de ciudadanos ante la Suprema Corte de
Justicia.

“En suma —expresa Pina Acevedo— que la imposición que el
poder extranjero, coaligado con dominicanos indignos, nos ha
impuesto una modificación constitucional que rompe todos los
lineamientos de nuestra vida jurídica, y que contradice principios
absolutamente irrenunciables e inmodificables, porque forman parte
de nuestra propia formación como pueblo, desde nuestra Acta de
Independencia hasta la fecha”. (Pág. 87)

La acción desembocó en cinco pedimentos dirigidos a anular el
proceso de reforma, los cuales citamos literalmente a continuación:

Primero: - Que declaréis la inconstitucionalidad por contravenir las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, la Ley del 11 de agosto de 1994 del Congreso Nacional, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, y señaló los textos legales a ser modificados de la Constitución vigente a esa fecha;

Segundo:-Que declaréis la inconstitucionalidad y la ilegalidad de la reunión de la Asamblea Nacional como Asamblea Constituyente los días 12 y 13 del presente mes de agosto, por haberse realizado en contradicción con las disposiciones de la vigente Constitución de la República al momento, inclusive por haberse reunido antes de entrar en vigor la ley de su convocatoria;

Tercero:-Que declaréis la inconstitucionalidad de todas las modificaciones introducidas, así como de todas las adiciones y disposiciones transitorias introducidas, al texto de la Constitución vigente al momento, por violarse los principios de la irretroactividad de las leyes y por lesionarse derechos adquiridos tanto de ciudadanos particulares como del pueblo dominicano en los mandatos por éste otorgados el 16 de mayo de 1994;

Cuarto:- Que en consecuencia declaréis en vigor en toda su extensión, el texto de la Constitución de la República dictada y promulgada y proclamada el 28 de noviembre de 1966;

Quinto:- Que declaréis fuera de lugar por violatorias de nuestro orden constitucional, las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional irregularmente reunida y convocada, los días 12 y 13 de agosto de 1994, todo, con todas sus consecuencias legales.

Decisión de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble la acción suscrita por el doctor Pina Acevedo, conjuntamente con la de otros accionantes, mediante una sola sentencia, de fecha primero del mes de septiembre del año 1995. Las demandas desestimadas estaban sustentadas, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de

Justicia, en el párrafo 1 del artículo 67 de la Constitución que le dio atribución a dicho tribunal para ejercer el control directo de la constitucionalidad, disposición ésta introducida en la reforma consitucional de 1994, es decir, en la misma objetada por las instancias declaradas inadmisibles. Este argumento aparece entre las motivaciones enunciadas por la SCJ citadas en el anexo V.

Esta desición contó con la opinión favorable del Procurador General de la República de entonces, doctor Efraín Reyes Duluc.

SUMARIO

1. TITULO I

1. SECCION I - De la nación, soberanía y de su gobierno
2. SECCION II - Del territorio
3. SECCION III - Del régimen económico y social fronterizo

2. TITULO II

1. SECCION I - De los derechos individuales y sociales
2. SECCION II

3. TITULO III - Derechos políticos

1. SECCION I - De la nacionalidad
2. SECCION II - De la ciudadanía

4. TITULO IV

1. SECCION I - Del Poder Legislativo
2. SECCION II - Del Senado
3. SECCION III - De la Cámara de Diputados
4. SECCION IV - Disposiciones comunes a ambas cámaras

5. SECCION V - Del Congreso
6. SECCION VI - De la formación y efecto de las leyes
5. TITULO V
 1. SECCION I - Del Poder Ejecutivo
 2. SECCION II - De los secretarios de Estado
6. TITULO VI
 1. SECCION I - Del Poder Judicial
 2. SECCION II - De la Suprema Corte de Justicia
 3. SECCION III - De las Cortes de Apelación
 4. SECCION IV - Del Tribunal de Tierras
 5. SECCION V - De los Juzgados de Primera Instancia
 6. SECCION VI - De los Juzgados de Paz
7. TITULO VII - De la Cámara de Cuentas
8. TITULO VIII - Del Distrito Nacional y de los municipios
9. TITULO IX - Del régimen de las provincias
10. TITULO X - De las asambleas electorales
11. TITULO XI - De las Fuerzas Armadas
12. TITULO XII - Disposiciones Generales
13. TITULO XIII - De las Reformas Constitucionales
14. TITULO XIV - Disposiciones Transitorias

LA ASAMBLEA NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA 1994

TITULO I

SECCION II

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno

ART. 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ART. 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

ART. 3.- La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno

de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio

aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART. 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Del Régimen Economico y Social Fronterizo

ART. 7.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales

ART. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de

justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
2. La seguridad individual. En consecuencia:
 - a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.
 - b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.
 - c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
 - d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
 - e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
 - f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
 - g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará

obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.

- h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
- i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

- 4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
- 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.
- 6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar

desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.
9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.
10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.
 - a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
 - b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

- c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
 - d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.
12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.
- a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como

un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

- b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

- a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia.

El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

- b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
- c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.
- d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley

establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes

ART. 9.-Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Politicos

SECCION I

De la Nacionalidad

ART.11.- Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las

leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II

De la ciudadanía

ART. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a. condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b. interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c. por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del poder ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I

Del Poder Legislativo

ART. 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

Del Senado

ART. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

ART. 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial

que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 23.- Son atribuciones del Senado:

- a. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
- b. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
- c. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
- d. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

ART. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

ART. 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

ART. 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ART. 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ART. 34.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 35.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V Del Congreso

ART. 37.- Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
18. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.
20. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
21. Conceder amnistía por causas políticas.
22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION VI

De la Formación y Efecto de las Leyes

ART. 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

ART. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ART. 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en

que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 43.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 44.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

ART. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ART. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

ART. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

ART. 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

ART. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

ART. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.

ART. 54.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

ART. 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se

atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las

actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.
10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.
11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.
12. Expedir o negar patentes de navegación.
13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.
14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando

- siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
 16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
 17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
 18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
 19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
 20. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
 21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.
 22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.
 23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.
 24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25. Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 56.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 57.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 58.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

ART. 60.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano

derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

ART. 61.- Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ART. 62.- La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Judicial

ART. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

ART. 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ART. 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 66.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.
2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.
7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

ART. 68.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 69.- Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 70.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV Del Tribunal de Tierras

ART. 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V De los Juzgados de Primera Instancia

ART. 73.- En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados

de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 74.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 75.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

ART. 76.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

ART. 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas

ART. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

ART. 79.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

ART. 80.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 81.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

ART. 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

ART. 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ART. 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

ART. 85.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del régimen de las Provincias

ART. 86.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 87.- La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

De las asambleas electorales

ART. 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

ART. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Párrafo.- Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

ART. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días

después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

ART. 91.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas

ART. 93.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 94.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

Disposiciones generales

ART. 95.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados

por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 96.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

ART. 97.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N° 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 98.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

ART. 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre

los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

ART. 101.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

ART. 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 104.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ART. 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

ART. 106.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 108.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

ART. 109.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

ART. 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 112.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 113.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 114.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

ART. 115.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

De las reformas constitucionales

ART. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

ART. 117.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ART. 118.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

ART. 119.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 120.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

ART. 121.- El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

ART. 122.- Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Ing. José Osvaldo Leger Aquino

Representante de la provincia de San Cristóbal

EL VICEPRESIDENTE:

Lic. Norge Botello

Representante por el Distrito Nacional

LOS SECRETARIOS:

Amable Aristy Castro

Representante de la provincia La Altagracia

Luis Ángel Jazmín

Representante de la provincia de Samaná

Zoila Teresita de Jesús Navarro de la Rosa

Representante de la provincia de Monte Cristi

Eunice Josefina Jimeno de Núñez

Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

MIEMBROS:

Carlos Alberto Amarante Baret

Representante de la provincia Espaillat

Luis Alberto Antonio García

Representante de la provincia de Sánchez Ramírez

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez

Representante de la provincia de El Seybo

Ricardo Barceló

Representante de la provincia de Hato Mayor

Oscar S. Batista García

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Héctor R. Capellán Conde

Representante de la provincia de María Trinidad Sánchez

Juan Octavio Ceballos Castillo

Representante de la provincia Duarte

Quirino Escoto

Representante de la provincia de Dajabón

Dioscorides Espinal Núñez

Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

Augusto Félix Matos

Representante de la provincia de Barahona

Antonio Félix Pérez

Representante de la provincia de Pedernales

Jaime David Fernández Mirabal

Representante de la provincia de Salcedo

Luis José González Sánchez

Representante de la provincia de Bahoruco

Wilton B. Guerrero Dumé

Representante de la provincia Peravia

Oriol Antonio Guerrero Soto

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Antonio E. Ramón Mateo Reyes

Representante de la provincia de Valverde

Jacinto Peynado Garrigosa

Representante del Distrito Nacional

Maximiliano Rabelais Puig Miller

Representante de la provincia de Puerto Plata

Héctor Rodríguez Pimentel

Representante de la provincia Monte Cristi

Messin Sarraf Eder

Representante de la provincia Independencia

Manuel Ramón Ventura Camejo

Representante de la provincia de Santiago

Porfirio Veras Mercedes

Representante de la provincia de La Vega

Florentino Carvajal Suero

Representante de la provincia de Elías Piña

Milagros Milqueya Díaz de Arriba

Representante del Distrito Nacional

Bienvenida Mercado

Representante del Distrito Nacional

José Altagracia Espaillat Guzmán

Representante del Distrito Nacional

Fernando Guante García

Representante del Distrito Nacional

Modesto Guzmán Valerio

Representante del Distrito Nacional

Gema García Hernández

Representante del Distrito Nacional

Juan Esteban Olivero Félix

Representante del Distrito Nacional

Arístides Fernández Zucco

Representante del Distrito Nacional

Antonio Morel

Representante del Distrito Nacional

Luis Emilio Reyes Ozuna

Representante del Distrito Nacional

Danilo Medina Sánchez

Representante del Distrito Nacional

Ramón Andrés Blanco Fernández

Representante del Distrito Nacional

Juan Ducoudray

Representante del Distrito Nacional

Gladys Gutiérrez

Representante del Distrito Nacional

Luis Incháusti

Representante del Distrito Nacional

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa

Representante de la provincia de La Altagracia

Ramón Güilamo Alfonso

Representante de la provincia de La Altagracia

Wenceslao Salomón Paniagua

Representante de la provincia de Azua

Luis A. Melo Matos

Representante de la provincia de Azua

Manuel Reyes Santana

Representante de la provincia de Bahoruco

César Francisco Félix y Félix

Representante de la provincia de Barahona

Julio Sterling Piña

Representante de la provincia de Barahona

Ramona Germania Núñez Díaz

Representante de la provincia de Dajabón

Vinicio Alfonso Tobal Ureña

Representante de la provincia Duarte

Mario Fernández Saviñón

Representante de la provincia Duarte

Enrique Santos

Representante de la provincia Duarte

Mario Antigua Cepeda

Representante de la provincia Duarte

Miguel Angel González Valenzuela

Representante de la provincia de Elías Piña

Rafael Aníbal Pérez Morales

Representante de la provincia Espaillat

Fidencio Antonio Carela Polanco

Representante de la provincia Espaillat

Nurys García de Pappaterra

Representante de la provincia Hato Mayor

Andrés Peguero Santana

Representante de la provincia Hato Mayor

Miriam Méndez de Piñeyro

Representante de la provincia Independencia

Rafael Antonio Sosa Villa

Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Alcibíades Pérez

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Carmen Leyda Mora de Rosario

Representante de la provincia de Monte Plata

José Tatis Gómez

Representante de la provincia de Monte Cristi

Luis Germán Lora

Representante de la provincia de Pedernales

Narciso Bienvenido Montero Gómez

Representante de la provincia de Peravia

Flavio Ramón Figueroa Mejía

Representante de la provincia de Peravia

René Augusto Merette Thomas

Representante de la provincia de Puerto Plata

Oscar Capellán Bodden

Representante de la provincia de Puerto Plata

Raymundo Félix Pérez

Representante de la provincia de Puerto Plata

Antonio B. Picel Cabral

Representante de la provincia de La Romana

Francisco José Torres Alvarez

Representante de la provincia La Romana

Juan Francisco Vásquez Cruz

Representante de la provincia de Salcedo

Ramón Medina Quezada

Representante de la provincia de Salcedo

José Simón Espino Aquino

Representante de la provincia de Samaná

Luis Eduardo Puello Domínguez

Representante de la provincia de San Cristóbal

Nelly Asunción Pérez Duvergé

Representante de la provincia de San Cristóbal

Héctor René González Rodríguez

Representante de la provincia de San Cristóbal

Melanio A. Paredes Pinales

Representante de la provincia de San Cristóbal

Salvador Eliseo Cabrera Benzant

Representante de la provincia de San Cristóbal

Manuel Odalís Mejía Arias

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Nehemía Canio Rodríguez Quezada

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Justo Lebrón

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Arismendy Bautista Ramírez

Representante de la provincia de San Juan de la Maguana

Rafaela O. Alburquerque

Representante de la provincia de San Pedro de Macorís

Rafael Molina Lluberes

Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Adalberto Esteban Rosa Hernández

Representante de la provincia de Santiago

Marino Collante Gómez

Representante de la provincia de Santiago

Conrado Leoncio Matías Vásquez

Representante de la provincia de Santiago

Ramón María Rodríguez

Representante de la provincia de Santiago

Máximo Castro Silverio

Representante de la provincia de Santiago

Juan Bautista Cabrera

Representante de la provincia de Santiago

Silvia Ramírez de Veloz

Representante de la provincia de Santiago

Juan Rigoberto Hernández

Representante de la provincia de Santiago

Gilberto Antonio López Taveras

Representante de la provincia de Santiago

Ambrosio Peralta Medina

Representante de la provincia de El Seybo

Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez

Representante de la provincia de Valverde

Manuel de Jesús Güichardo Vargas

Representante de la provincia de Valverde

Antonio de Jesús Capellán

Representante de la provincia de La Vega

César Arturo Abréu Fernández

Representante de la provincia La Vega

José Ricardo Mejía Hernández
Representante de la provincia de La Vega

El suscrito:
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

LEY No. 16-94

Ley No. 16-94

CONSIDERANDO: Que el Artículo 117 de la Constitución de la República dispone que la necesidad de su reforma debe ser declarada en virtud de una ley que contenga el objeto de la reforma e indique los artículos que deban ser objeto de modificación.

VISTOS: Los Artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República.

HABIDO LA SIGUIENTE LEY:

ART 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 65, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123, y 124.

ART 2.- La presente reforma tiene por objeto:

- a) eliminar la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra, así como el ordinal primero del Artículo 11;
- b) prohibir la reelección presidencial en dos periodos consecutivos;

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

LEY No. 16-94

CONSIDERANDO: Que el Artículo 117 de la Constitución de la República dispone que la necesidad de su reforma debe ser declarada en virtud de una ley que contenga el objeto de la reforma e indique los artículos que deban ser objeto de modificación.

VISTOS: Los Artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123, y 124.

ART 2.- La presente reforma tiene por objeto:

a) eliminar la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra, así como el ordinal primero del Artículo 11;

b) prohibir la reelección presidencial en dos períodos consecutivos;

- c) crear el Consejo Nacional de la Magistratura;
- d) Reducir la duración del período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994, para que termine el 27 de febrero de 1996;
- e) establecer que las elecciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República se celebrarán el 16 de noviembre de cada cuatro años;
- f) Disponer que el Presidente y Vicepresidente de la República prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero siguiente a su elección;
- g) Establecer la doble vuelta electoral para la elección Presidencial y Vicepresidencial en los casos en que ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La segunda vuelta se realizará cuarenta y cinco (45) días después de celebrarse la primera ronda, y en la misma sólo participarán las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos;
- h) Establecer que las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales cerrados.

ART 3.- El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto de la siguiente manera:

- 1.- El Presidente de la República, quién lo presidirá, y sólo podrá ser representado por el Vicepresidente o el Procurador General de la República.
- 2.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado, que sea de un partido diferente al partido del Presidente del Senado.
- 3.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados, que sea de un partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados;

4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

5.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario;

6.- El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

ART 4.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Norge Botello

Presidente

Nelly Pérez Duvergé

Secretaria Ad-Hoc.

Gema García Hernández

Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino

Presidente

Luis Angel Jazmín

Secretario

Amable Aristy Castro

Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Pacto por la Democracia

Pacto por la Democracia

CONSIDERANDO: Que las elecciones constituyen la base de la delegación de la soberanía a los poderes públicos y representativos, como el fundamento esencial en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los conflictos generados como consecuencia de los comicios efectuados el 16 de mayo de 1994 han afectado la unidad de la familia dominicana;

CONSIDERANDO: Que la legitimidad del sistema democrático descansa en la credibilidad respecto de la transparencia y diafanidad del funcionamiento de sus instituciones;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible sentar las bases para la reforma política, como garantía de consolidación de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que la paz es el más preciado bien de una nación, ya que constituye la base del orden y el desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el diálogo representa en el mundo moderno el vehículo más adusto para resolver en forma armónica y civilizada los conflictos que afectan y dividen a los pueblos;

Pacto por la Democracia

CONSIDERANDO: Que las elecciones constituyen la base de la delegación de los poderes en los regímenes democráticos y representativos, como el actualmente establecido en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los conflictos generados como consecuencia de los comicios efectuados el 16 de mayo de 1994 han afectado la unidad de la familia dominicana;

CONSIDERANDO: Que la legitimidad del sistema democrático descansa en la credibilidad respecto de la transparencia y diafanidad del funcionamiento de sus instituciones;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible sentar las bases para la reforma política, como garantía de consolidación de nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que la paz es el máspreciado bien de una nación, ya que constituye la base del orden y el desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el diálogo representa en el mundo moderno el vehículo más idóneo para resolver en forma armónica y civilizada los conflictos que afectan y dividen a los pueblos;

CONSIDERANDO: Que los dominicanos estamos en capacidad de contribuir a la solución de nuestros problemas nacionales sin necesidad de presiones provenientes de fuerzas extra-nacionales;

EN TAL VIRTUD, por las razones previamente expuestas, los abajo firmantes, representantes de las principales fuerzas políticas del país, y en presencia de testigos nacionales, de los sectores económicos, sociales y de la Iglesia, así como de la Organización de Estados Americanos, en su condición de organismo regional hemisférico;

HAN CONVENIDO Y PACTADO

Primero: Participar en la Asamblea Nacional para el examen de las actas y proclamación de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, declarados por la Junta Central Electoral como ganadores en las elecciones del 16 de mayo de 1994, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la República;

Segundo: Participar el próximo 16 de agosto en la elección de los bufetes directivos del Senado y la Cámara de Diputados de la República, así como garantizar la presencia de los legisladores de las diferentes fuerzas políticas del país, en el acto de juramentación del Presidente y Vicepresidente de la República;

Tercero: Reformar la Constitución de la República para adoptar las siguientes medidas:

- 1) Limitar el período constitucional que se inicia el 16 de agosto de 1994 hasta el 27 de febrero de 1996.

PARRAFO I: Los Legisladores, Senadores y Diputados, electos en los comicios de 1994, y llamados a elaborar las reformas constitucionales previstas en este pacto, permanecerán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 1998. Asimismo, los Síndicos y Regidores permanecerán también en sus funciones hasta el 16 de agosto de 1998.

PARRAFO II: Se realizarán las elecciones para Senadores, y Diputados y Síndicos y Regidores, cada cuatro años, a partir del 16 de mayo de 1998.

- 2) Celebrar nuevas elecciones presidenciales el 16 de noviembre de 1995;
- 3) Prohibir la reelección del Presidente de la República en dos períodos consecutivos;
- 4) Establecer el sistema electoral de doble vuelta, el cual consiste en el hecho de que si en una primera ronda electoral ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República obtuviese más de la mitad de los votos emitidos, se procederá a una segunda ronda o vuelta cuarenta y cinco (45) días después de haberse celebrado la primera ronda, en la que sólo participarían los dos candidatos que hubiesen obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda;
- 5) Establecer el sistema de votación de Asambleas Electorales en colegios cerrados;
- 6) Reformar el actual sistema judicial;

Cuarto: Introducir las siguientes reformas legales:

- 1) Modificar la actual ley electoral para ponerla en armonía con las reformas constitucionales y otras disposiciones legales acordadas.
- 2) Conformar una nueva Junta Central Electoral, cuyos miembros no sean representantes de los partidos políticos.
- 3) Depurar las oficialías del Estado Civil (Registro Civil), así como la cédula de identidad y electoral, y reorganizar el Registro Electoral y los archivos electrónicos de votantes de la Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y demás Juntas Municipales del país, con el propósito de levantar un nuevo padrón electoral.

Quinto: En el Gobierno que regirá desde el 16 de agosto de 1994 hasta el 27 de Febrero de 1996, se utilizará en la medida en que sea posible, la colaboración de las fuerzas políticas fundamentales del país, y se pondrá el mayor énfasis en los programas encaminados a disminuir la pobreza;

Sexto: El Presidente de la República se compromete a depositar ante la Asamblea Nacional, en el acto de toma de posesión, del próximo 16 de agosto, el proyecto de ley convocando a la Asamblea Nacional para revisar la Constitución de la República en los puntos que sea plantean en este documento;

Séptimo: Las reformas constitucionales y legales previstas en este acuerdo, deberán ser aprobadas dentro de una fecha límite que no exceda el 30 de octubre de 1994;

Octavo: Los firmantes del presente documento se comprometen a gestionar que los legisladores de sus respectivas organizaciones estén presentes y voten favorablemente por las reformas aquí contempladas.

PARRAFO- Para dar garantía de cumplimiento de lo arriba estipulado se anexa un acto notarial al presente documento, el cual forma parte íntegra del mismo y en el que figuran las firmas de los legisladores electos para el período del 16 de agosto de 1994 al 16 de agosto de 1998.

Noveno: Se establece el compromiso de todas las fuerzas firmantes sobre la preservación de la paz social, el orden público y el respeto al régimen constitucional.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en tantos originales como partes firmantes a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

(Este documento fue firmado en la tarde del 10 de agosto de 1994 en el salón de Embajadores del Palacio Nacional por Joaquín Balaguer, José Francisco Peña Gómez, dirigentes del PLD, empresarios, directores de diarios, jerarcas eclesiásticos y observadores de la OEA).

Anexo III

Declaración de José Osvaldo Leger

Leger manifiesta el PLD realizó "alianza macabra" con reformistas

Por PEDRO GERMOSEN
 Redactor de Hoy

El presidente del Senado, ingeniero José Osvaldo Leger, acusó ayer al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de haber hecho "una alianza macabra" con los reformistas y el gobierno para burlar el Pacto por la Democracia a cambio de beneficios políticos y cargos públicos.

Sostuvo que el "crimen" contra un documento público como éste, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer, burla también a todos los sectores y personalidades que lo rubricaron durante la ceremonia en el Palacio Nacional.

Leger dijo que "fue inducida" la rebeldía de los congresistas del partido de gobierno que violaron el pacto, puesto que el Presidente Balaguer "no quería los 18 meses, sino gobernar dos años más."

Indicó que el PLD negoció con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) que se mantengan los jueces actuales, para lo cual suprimieron la fecha de entrada en vigencia del Consejo Nacional de la Magistratura, que era en 1996.

Manifestó Leger que el PLD anda también en otros tratos con el PRSC, mediante los cuales su único senador votará por un reformista para la presidencia del Senado a fin de que el partido oficial le conceda la Cámara de Diputados.

Asimismo, el presidente del Senado expresó

que en esas negociaciones también está envuelta la concesión de cargos públicos a dirigentes del partido morado en el gobierno que el Presidente Balaguer inicia mañana.

Al ser entrevistado por el periodista Guillermo Gómez en el programa "Aeromundo", que se difunde por Color Visión, el ingeniero Leger dijo que, de cualquier forma, el doctor Balaguer tendrá que sentarse de nuevo con el doctor José Francisco Peña Gómez cuando se vayan a designar los nuevos jueces de la Junta Central Electoral (JCE).

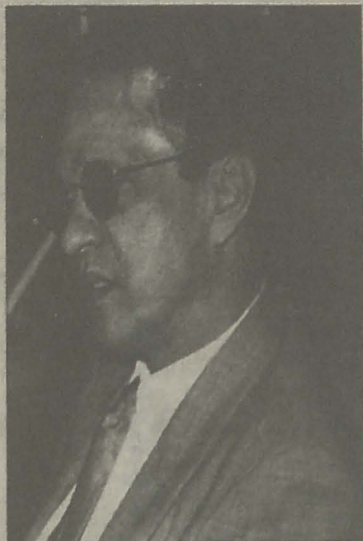
Dijo que el país debe estar de luto y sentirse frustrado por la actitud de los congresistas del PRSC y del PLD que rompieron el pacto.

Leger expresó que pese al engaño y crimen que a su juicio constituye la violación al Pacto por la Democracia, acepta los dos años para la celebración de las elecciones generales porque fue decidido por la Constituyente.

"He tomado la determinación de trabajar para que el doctor Peña Gómez se tencie la banda presidencial como un patriota y como un dominicano capaz, honrado y preocupado por la suerte de los pobres", dijo.

Leger exhortó al pueblo a mantener la fe en la democracia, ya que los inconvenientes del momento serán superados.

Manifestó que todos los sectores sensatos deben trabajar para acabar con las irregularidades y los fraudes en el tribunal



José Osvaldo Leger: Crítica al PLD.

electoral.

"El doctor Balaguer tendrá que sentarse de nuevo a discutir con el doctor Peña Gómez la conformación de la Junta Central Electoral o, si no él, los líderes del Partido Reformista", dijo.

"Superemos estos momentos de frustración y dolor, que iremos hacia adelante en este camino, porque hay hombres y mujeres dispuestos a seguir luchando hombro con hombro por las mejores causas del país", enfatizó.

15 de agosto de 1994, periodico HOY

Para que no se olvide

Por Frank Moya Pons

El gobierno que se inaugura mañana 16 de agosto es el resultado de un fraude electoral, no de unas elecciones limpias, de un fraude comprobado, de un fraude que se repite en este país como en el extranjero.

La complicidad de sectores gubernamentales, eclesásticos, empresariales, laborales, periodísticos y políticos en el ocultamiento de este fraude obligaron a pactar una solución negociada a la crisis electoral.

Los autores del fraude electoral y sus cómplices se han burlado del pueblo dominicano y de la comunidad internacional violando lo pactado y ejecutando un golpe de Estado congresional en coordinación con el Poder Ejecutivo.

La justicia y la verdad mandaban: pure y simplemente la salida del poder de los ejecutores de esta trampa mayúscula. No ha ocurrido así, y mañana se instala un gobierno ilegítimo ante la mirada incrédula de la nación.

La legitimidad de los gobiernos se sustenta en el consenso de los gobernados, y ese consenso se origina en la voluntad popular libremente expresada en las urnas.

Para que no se olvide

Por Frank Moya Pons

El gobierno que se inaugura mañana 16 de agosto es el resultado de un fraude electoral, no de unas elecciones limpias; de un fraude comprobado, demostrado y reconocido tanto en el país como en el extranjero.

La complicidad de sectores gubernamentales, eclesiásticos, empresariales, laborales, periodísticos y políticos en el ocultamiento de este fraude obligaron a pactar una solución negociada a la crisis electoral.

Los autores del fraude electoral y sus cómplices se han burlado del pueblo dominicano y de la comunidad internacional violando lo pactado y ejecutando un golpe de Estado congresional en coordinación con el Poder Ejecutivo.

La justicia y la verdad mandaban pura y simplemente la salida del poder de los ejecutores de esta trampa mayúscula. No ha ocurrido así, y mañana se instala un gobierno ilegítimo ante la mirada incrédula de la nación.

La legitimidad de los gobiernos se sustenta en el consenso de los gobernados, y ese consenso se origina en la voluntad popular libremente expresada en las urnas.

El gobierno que se inicia mañana es ilegítimo en su origen y en su constitución y no puede reclamar una fisonomía legal respetable porque surge del fraude electoral y de la violación de un pacto político impuesto por las circunstancias.

Las nuevas autoridades que se juramentan mañana no deben olvidar ese detalle. Aquellos que creen que han obtenido una patente de corso para saquear el Estado en los próximos dos años deben saber que la impunidad no dura para siempre.

Algunos querrán olvidar lo que ha pasado y lograrán olvidarlo. Otros tratarán de falsificar los hechos, pero muchos seguirán recordando que el pueblo dominicano resultó burlado en las urnas el pasado 16 de mayo.

La verdad es que al pueblo dominicano le han robado las pasadas elecciones con la complicidad de importantes personalidades de la vida nacional y de dirigentes de la oposición vendidos al gobierno.

(Publicado en espacio pagado en 'la página siete del periódico Hoy correspondiente al 15 de agosto de 1994)

Anexo V

Motivaciones de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisble la instancia de Pina Acevedo y otros ciudadanos

-5-

"Unico: Procede declarar inadmisibie la presente solicitud de inconstitucionalidad solicitada (Sic) por los motivos precedentemente expuestos";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en virtud de esa disposición Constitucional, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el procedimiento para la interposición, conocimiento y fallo de dicha acción en inconstitucionalidad no ha sido

-6-

establecido legalmente; que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 14, literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91 del 15 de octubre de 1991, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la Ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

Considerando, que a la fecha en que se intentó dicha acción en inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia no había determinado el procedimiento judicial que se debía observar para la interposición, conocimiento y fallo de la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenezca al Presidente de la República, a los Presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada; que esa enumeración es limitativa, y en consecuencia, por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o - contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, - basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la -

-7-

Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal o por el apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones anteriormente expuestas, ya que los impetrantes no tienen la calidad de parte interesada, en el sentido en que ésta ha sido definida; que esa sólo causa hace inadmisible la acción en inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes;

Considerando, que no obstante, la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad ejercida por los impetrantes, por falta de calidad, la Suprema Corte de Justicia considera procedente examinar de oficio la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que "Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la

-3-

reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras, una vez votadas y proclamadas las reformas - por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados";

Considerando, que la ley que declaró la necesidad de reformar la Constitución, fué promulgada y publicada el 11 de agosto de 1994; que la Asamblea Nacional se reunió los días 12 y 13 de agosto de 1994; que el plazo establecido por el artículo 118 de la Constitución fue debidamente observado, ya que la Asamblea Nacional se reunió dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que "Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; que el artículo 47 de la Constitución, a su vez, establece que "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley sin poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, que la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución fué conocida y aprobada - por el Congreso Nacional y promulgada y publicada conforme a lo que disponen, en especial, los artículos 116 y 117 de la Constitución;-

que dicha ley, además de contener el objeto de la reforma, indicó - los artículos sobre los cuales versaría la misma; que la única reforma de la Constitución sobre la cual no podría tratar dicha ley, es la que se refiere a la forma de gobierno, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 de la misma Constitución, "Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo"; que al no contener dicha ley ninguna disposición relativa a la forma de gobierno, no puede estar afectada de inconstitucionalidad por esta causa;

Considerando, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior; que la Ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, - decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de

-10-

la reforma a que dió lugar la ley del 11 de agosto de 1994; que de ser nula dicha ley, por inconstitucional, y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma, el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;

✓ Considerando, que aún en el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994 fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en este sentido, al disponer que "La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma - que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada - por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares";

Considerando, que, finalmente, en cuanto a las demás instancias sometidas a la Suprema Corte de Justicia indicadas precedentemente, procede también declararlas inadmisibles, por no reunir sus sustentantes la condición de partes interesadas, en los términos en que esta calidad ha sido fijada en la presente sentencia;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la instancia - del 30 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo; -

-11-

Segundo: Declara inadmisibles las instancias siguientes: del 29 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart; del 26 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Leoncio Emmanuel Ramos Messina; - Dr. Wellington J. Ramos Messina, Lic. Ricardo Ramos Franco, Lic. - Allan L. Ramos Carias, Dra. Marisol Vicens de Campagna, Lic. Katia Ramos Franco, Lic. Karen Ramos de Troncoso y Dr. Diego Infante Henríquez; del 13 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y Alberto Cruz, y la suscrita por el Lic. Otilio Guarq cuya Sánchez Morales; Tercero: Pronuncia, de oficio, la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma constitucional y en virtud de la cual la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora, de la Constitución, votó y proclamó, el 14 de agosto de 1994, la Constitución de la República Dominicana, actualmente vigente; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, y en un periódico de circulación nacional, para su general conocimiento.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel,- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores - Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública - del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SEGUNDA PARTE

BIBLIOGRAFIA

- a. Gaceta Oficial número 9889 (Ley16-94).
- b. Gaceta Oficial 9890 (Texto constitucional 1994).
- c. Pacto por la democracia.
- d. La crisis electoral de 1994,
John W. Graham
Fundación Cultural Dominicana, Santo Domingo, 2011.
- e. Periódico Hoy, agosto 1994.
- f. Periódico El Caribe, agosto de 1994.
- g. En defensa de la constitucionalidad,
Ramón Pina Acevedo, Editora Taller,
Santo Domingo, 1994.

SEGUNDA PARTE

Reseña histórica

Reforma Constitucional de 2002

La reforma constitucional de 2002, apresurada no dejó de aportar dos frutos: el primero la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, con la atribución de designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, quienes a su vez escogerían a los demás miembros del sistema judicial; y el segundo fruto fue el freno a la posibilidad de reelección sucesiva del presidente de la República. Como elemento circunstancial, ese arreglo a nuestra Constitución generó el impedimento de por vida al doctor José Francisco Peña Gómez de alcanzar la jefatura del Estado.

En 1995, el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Reformista Social-Cristiano se unieron para colocar en la presidencia de la República al doctor Leonel Fernández, quien para entonces carecía de experiencia de Estado y su carrera política no lo señalaba como presidenciable. Ocupó el solio e intentó negociaciones con el PRD, que tenía mayoría en el Congreso, para una reforma que le permitiera presentarse de nuevo como candidato presidencial, a cambio el PLD cedería al PRD la rebaja del requisito para ganar la presidencia, que era 50 por ciento más un voto. Pero no ocurrió.

En el año 2000, ya muerto Peña Gómez, fue elegido presidente de la República uno de sus seguidores más cercanos en el PRD: el ingeniero Hipólito Mejía. Este gobernante juró con una Constitución que prohibía la reelección presidencial inmediata, lo cual él pagó con una reiterada retórica anti reeleccionista, que hacía sincera.

Reseña histórica

La reforma constitucional efectuada en 1994, por apresurada no dejó de aportar dos frutos provechosos: el primero la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, con la atribución de designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, quienes a su vez escogerían a los demás miembros del sistema judicial; y el segundo fruto fue el freno a la posibilidad de reelección sucesiva del presidente de la República. Como elemento circunstancial, ese arreglo a nuestra Constitución generó el impedimento de por vida al doctor José Francisco Peña Gómez de alcanzar la jefatura del Estado.

En 1996, el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Reformista Social Cristiano se unieron para colocar en la presidencia de la República al doctor Leonel Fernández, quien para entonces carecía de experiencia de Estado y su estatura política no lo señalaba como presidenciable. Ocupó el solio e intentó negociaciones con el PRD, que tenía mayoría en el Congreso, para una reforma que le permitiera presentarse de nuevo como candidato presidencial, a cambio el PLD cedería al PRD la rebaja del requisito para ganar la presidencia, que era 50 por ciento más un voto. Pero no ocurrió.

En el año 2000, ya muerto Peña Gómez, fue elegido presidente de la República uno de sus seguidores más cercanos en el PRD: el ingeniero Hipólito Mejía. Este gobernante juró con una Constitución que prohibía la reelección presidencial inmediata, lo cual él sazonó con una reiterada retórica anti reeleccionista, que lucía sincera.

Unos colaboradores y seguidores, no sólo funcionarios del Poder Ejecutivo, sino legisladores armaron una maquinaria en pro de la postulación del presidente Mejía a un nuevo período, a sabiendas de que para ello era necesario modificar la Carta Magna.

A mediado de 2002 entró en funcionamiento el aparato ideológico. Los medios de comunicación fueron depositarios de variadas propuestas que, como fuego cruzado, salían de diferentes sectores políticos y de opinión. Los periódicos, cual actas infalibles del diario acontecer, guardan el variopinto contenido de ese debate, orientado predominantemente por el interés político circunstancial de cada grupo.

El Partido Revolucionario Dominicano, por ejemplo, tenía gran interés en reducir el tope de 50 por ciento de los votos válidos para que el candidato presidencial y el vicepresidencial resultasen elegidos. Pero el Partido Reformista Social Cristiano y el Partido de la Liberación Dominicana no mostraban interés en ese aspecto. En todo momento, los reformistas se mostraron dispuestos a levantar el impedimento de reelección y a eliminar los colegios cerrados, que habían sido reclamos del partido del jacho.

El PLD no mostraba en el momento mayor interés por la reforma constitucional, pues planteaba que la misma se postergara para después del 16 de agosto para que lo hiciesen los legisladores escogidos el 16 de mayo de 2002. El PLD aparentemente intentaba dar largas al asunto para que se quedara en el tiempo.

Los mismos legisladores perredeístas mostraron desacuerdos en cuanto a lo que se habría de hacer. Por ejemplo, el 12 de junio de ese año el diario El Caribe publicó declaraciones del senador César Augusto Matías (PRD-Valverde), quien acusaba a cuatro colegas, por igual perredeístas, de tener secuestrado el proyecto de reforma constitucional. Responsabilizó de la inercia del plan a los senadores Andrés Bautista (Espaillat), Ginette Bournigal (Puerto Plata), Enrique López (Monseñor Nouel) y Pedro Antonio Luna (Sánchez Ramírez).

Dos días después, en ese mismo diario, el diputado Alfredo Pacheco (PRD-Distrito Nacional), vocero del bloque, divulgó la información de que 120 diputados habían declarado su apoyo a la postulación del presidente Hipólito Mejía para el siguiente período constitucional. Tal vez esos pronunciamientos influyeron para que el Senado designara una comisión para verificar los proyectos de reforma depositados y fusionarlos con el fin poner luego en práctica la iniciativa.

El PLD persistió en su interés de posponer o impedir la modificación a la Constitución. Impulsados por ese sentimiento, los diputados de esa organización se declararon en vigilia contra la reforma y llamaron a todos los sectores a unirse en una cruzada cívica e institucional “para impedir que el gobierno y los legisladores oficialistas produzcan una reforma antes del 16 de agosto”. El congresista Teodoro Ursino Reyes habló a nombre de sus colegas, según reseñó el desaparecido diario Última Hora en fecha 20 de junio de 2002.

No obstante, todavía a esa fecha el presidente Mejía declaraba que no andaba en aprestos reeleccionistas. A pesar de ello, dirigentes del PLD sostenían que Mejía condicionaba la opinión pública para presentar sus aspiraciones en tal sentido. En ese contexto es que el senador Matías revela por medio del Listín Diario (4-6-02) que un grupo de senadores quería producir la reforma constitucional aunque el presidente Mejía no lo quisiera. Su colega de Azua, César Díaz Filpo, confirmó esa aseveración cuando dijo que: “Estamos trabajando y tenemos casi todo listo para reintroducir el proyecto de reforma constitucional en un par de semanas, porque todavía faltan algunos cabos por atar”.

Una negociación del PRD y el PRSC logró el consenso en torno a la modificación de la Constitución en tres artículos. El 20 de junio el Senado declaró de urgencia y aprobó en dos lecturas consecutivas el proyecto de ley que declaraba la necesidad de reformar la Constitución en sus artículos 49, 89 y 90. Diez y nueve senadores, de veinte presentes, apoyaron la iniciativa, que había sido sometida por Celeste Gómez Martínez, de Santiago Rodríguez. El senador

José González Espinosa, líder del Partido de los Trabajadores pero elegido en la boleta del PRD, hizo una tentativa de crítica al proyecto sometido, pues aspiraba a que incluyera otros aspectos a cambiar, pero sin mayor titubeo votó por el mismo.

La aprobación por parte del Senado del referido proyecto acentuó el tono de los debates, tanto entre miembros del Congreso Nacional como en diferentes sectores de la opinión pública. El movimiento Participación Ciudadana, a través de Ramón Tejada Holguín, planteó su oposición a que legisladores a quienes quedaban seis semanas en el puesto, asumieran tal responsabilidad.

El PLD anunció la formación de un frente opositor a la reforma y en tal sentido dirigió su accionar. Pero esta vez no contó con sus valiosos aliados del PRSC, pues éstos estaban decididos a favor de la reforma, con tal de que no se tocara el requisito del 50 por ciento de los votos, necesario para elegir al presidente de la República. La señora Rafaela Alburquerque, incondicional balaguerista y presidenta entonces de la Cámara de Diputados, adelantó que el bloque de su partido sólo aprobaría el cambio en dos artículos de la Constitución. Así ocurrió.

El sábado 29 de junio, la Cámara de Diputados dejó aprobada la ley que autorizaba la reforma, la cual había ponderado en primera lectura el jueves 27 del mismo mes. Ciento veinticinco diputados votaron por el proyecto, mientras cinco lo rechazaron.

Fue promulgada por el Poder Ejecutivo el dos de julio, con el número 73-02. En su artículo primero, esa ley declara la necesidad de modificar la Constitución en los artículos 49, 89 y 90. El artículo dos explica que la reforma tenía por objeto: “Eliminar los colegios cerrados; Eliminar la exigencia de mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, y, Establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo”.

En el artículo 3 se manda la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley. Lo que quiere decir que el plazo para reunir la Asamblea Nacional cerraba el 18 de julio. Entre tanto, la oposición a la reforma variaba de orientación. Los dardos se dirigían entonces a la ley 73-02, contra la cual se sometieron tres recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

Mientras juristas y diletantes opinaban sobre la controvertida reforma, el presidente de la Asamblea Nacional, Andrés Bautista, convocaba a sesión del organismo para el viernes 12 de julio, en función de Asamblea Nacional Revisora. La convocatoria se había visto afectada por un quebranto de salud del líder reformista, Joaquín Balaguer, cuya vocera en el proceso, la diputada Rafaela Albuquerque, se negaba a que se reuniera la Asamblea mientras Balaguer permaneciera en el centro de salud donde era atendido.

El nuevo texto, con sus levísimas reformas, fue debatido el 12 y 13 de julio y proclamado el 26 de ese mismo mes.

La reforma, en realidad, tocó el artículo 49, al que agregó que “El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República”.

Al artículo 89 se le eliminó el párrafo que establecía: “Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley”.

El artículo 90 tenía un párrafo, desde la reforma de 1994, de ingrata recordación para el PRD, todavía ocho años después el contenido de ese párrafo resultaba un monstruo para ese partido, y ni reformistas ni peledéistas cederían para eliminarlo. Así permaneció inalterable el requisito de obtener el 50 por ciento de los votos válidos emitidos para que una candidatura presidencial pudiera alcanzar la victoria, de lo contrario se efectuaría una segunda elección a los 45 días.

El apresuramiento impidió a los asambleístas ponderar la eliminación de los artículos 121 y 122, que eran disposiciones transitorias de la Constitución proclamada el 14 de agosto de 1994.

Constitución 2002

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
DOMINICANA DE 2002

Votada y proclamada por la Asamblea Nacional
el 25 de julio de 2002.

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Constitución de 2002

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE 2002

Votada y proclamada por la Asamblea Nacional
el 25 de julio de 2002.

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Constitución de 2002

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
DOMINICANA DE 2002

Votada y proclamada por la Asamblea Nacional
el 25 de julio de 2002.

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SUMARIO

1. TITULO I

1. SECCION I - De la Nación, de su soberanía y de Gobierno
2. SECCION II - Del territorio
3. SECCION III - Del régimen económico y social fronterizo

2. TITULO II

1. SECCION I - De los derechos individuales y sociales
2. SECCION II - De los deberes

3. TITULO III - Derechos políticos

1. SECCION I - De la nacionalidad
2. SECCION II - De la ciudadanía

4. TITULO IV

1. SECCION I - Del Poder Legislativo
2. SECCION II - Del Senado
3. SECCION III - De la Cámara de Diputados
4. SECCION IV - Disposiciones comunes a ambas cámaras

5. SECCION V - Del Congreso
6. SECCION VI -De la formación y efecto de las leyes
5. TITULO V
 1. SECCION I - Del Poder Ejecutivo
 2. SECCION II - De los secretarios de Estado
6. TITULO VI
 1. SECCION I - Del Poder Judicial
 2. SECCION II - De la Suprema Corte de Justicia
 3. SECCION III - De las Cortes de Apelación
 4. SECCION IV - Del Tribunal de Tierras
 5. SECCION V - De los Juzgados de Primera Instancia
 6. SECCION VI - De los Juzgados de Paz
7. TITULO VII - De la Cámara de Cuentas
8. TITULO VIII - Del Distrito Nacional y de los municipios
9. TITULO IX - Del régimen de las provincias
10. TITULO X - De las asambleas electorales
11. TITULO XI - De las Fuerzas Armadas
12. TITULO XII - Disposiciones generales
13. TITULO XIII - De las reformas constitucionales
14. TITULO XIV - Disposiciones Transitorias
15. TITULO XIV - Disposiciones Transitorias

Constitución de la República proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 25 de julio de 2002

TITULO I

SECCION I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno.

ART. 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ART. 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

ART. 3.- La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos

de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II Del Territorio

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART. 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Del Régimen Económico y Social Fronterizo

ART. 7.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales

ART. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
2. La seguridad individual. En consecuencia:
 - a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.
 - b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.
 - c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
 - d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
 - e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
 - f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
 - g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las

prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.

- h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
 - i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.
3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.
 4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.
 6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.
9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.
10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.
 - a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
 - b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

- c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
 - d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.
12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
 13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.
 - a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste

adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente

ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

- c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.
- d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las

enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes

ART. 9.-Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de

su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

- g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLITICOS

SECCION I

De la Nacionalidad

ART. 11.- Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre

dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II

De la Ciudadanía

ART. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I Del Poder Legislativo

ART. 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su

ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

Del Senado

ART. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

ART. 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 23.- Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución

del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

ART. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

ART. 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

ART. 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de

la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ART. 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad

por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ART. 34.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 35.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión

conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlosy, ensucaso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V Del Congreso

ART. 37.- Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la

conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
18. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.
20. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
21. Conceder amnistía por causas políticas.
22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION VI

De la Formación y Efecto de las Leyes

ART. 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

ART. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ART. 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se

considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 43.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 44.- Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En Nombre de la República”.

ART. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ART. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I Del Poder Ejecutivo

ART. 49.-El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

ART. 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

ART. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

ART. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.

ART. 54.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

ART. 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del

Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.
10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.
11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.
12. Expedir o negar patentes de navegación.
13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.
14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o

inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
20. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.
22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.
23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.
24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.
25. Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.
26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 56.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 57.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 58.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

ART. 60.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

ART. 61.- Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ART. 62.- La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Judicial

ART. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

ART. 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá

cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ART. 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 66.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.
2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.
7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

ART. 68.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 69.- Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 70.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

ART. 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

ART. 73.- En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 74.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 75.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

ART. 76.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

ART. 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas

ART. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

ART. 79.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

ART. 80.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 81.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

ART. 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

ART. 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ART. 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

ART. 85.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del Régimen de las Provincias

ART. 86.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 87.- La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

De las Asambleas Electorales

ART. 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

ART. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

ART. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

ART. 91.- Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas

ART. 93.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 94.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

Disposiciones Generales

ART. 95.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 96.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá

el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

ART. 97.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N° 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 98.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

ART. 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

ART. 101.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos

o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

ART. 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 104.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ART. 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

ART. 106.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 108.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

ART. 109.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

ART. 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 112.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 113.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 114.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

ART. 115.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no

sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias

de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

De las Reformas Constitucionales

ART. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

ART. 117.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ART. 118.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

ART. 119.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 120.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

ART. 121.- El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

ART. 122.- Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veinticinco del mes de julio del año dos mil dos; año 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

EL PRESIDENTE

DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Andrés Bautista García

Representante de la Provincia Espaillat

LA VICEPRESIDENTA:

Rafaela Alburquerque de González

Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís

LOS SECRETARIOS:

Julio A. González Burell

Representante de la Provincia Duarte

César Augusto Díaz Filpo

Representante de la Provincia de Azua

Ambrosina Saviñón C. de Altagracia

Representante de la Provincia La Romana

Rafael Angel Franjul Troncoso

Representante de la Provincia de Peravia

MIEMBROS:

José Rafael Abinader Wassaf

Representante de la Provincia de Santiago

Ramón Alburquerque Ramírez

Representante de la Provincia de Monte Plata

Bernardo Alemán Rodríguez

Representante de la Provincia de Montecristi

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez

Representante de la Provincia de El Seybo

Manuel O. Arciniegas Paniagua

Representante de la Provincia Elías Piña

Ginnette Bournigal de Jiménez

Representante de la Provincia de Puerto Plata

Vicente Arsenio Castillo Peña

Representante de la Provincia Peravia

Fabián Antonio Del Villar

Representante de la Provincia de San Juan

Celeste Gómez Martínez

Representante de la Provincia de Santiago Rodríguez

José Alt. González Espinosa

Representante de la Provincia de Barahona

José E. Hazim Frappier

Representante de la Provincia de San Pedro de Macorís

Rafael de Jesús Jiménez Castro

Representante de la Provincia de Dajabón

Francisco Jiménez Reyes

Representante de la Provincia de Bahoruco

Enrique López

Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Pedro Antonio Luna Santos

Representante de la Provincia de Sánchez Ramírez

Domingo Enrique Martínez

Representante de la Provincia de La Romana

César Augusto Matías P.

Representante de la Provincia Valverde

Angel Dinócrates Pérez Pérez

Representante de la Provincia de Pedernales

Dagoberto Rodríguez Adames

Representante de la Provincia Independencia

Bautista Rojas Gómez

Representante de la Provincia Salcedo

Iván Amílkar Rondón Sánchez

Representante de la Provincia de Hato Mayor

Antonio Rosario Pimentel

Representante de la Provincia de San Cristóbal

Ramón Ricardo Sánchez

Representante de la Provincia de La Altagracia

Jesús Antonio Vásquez Martínez

Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Miriam Antonia Abreu de Minguijón

Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Rafael Leonidas Abreu Valdez

Representante de la Provincia de San Cristóbal

Rafael Francisco Alba Ovalle

Representante de la Provincia Santiago

Venancio Alcántara Valdez

Representante del Distrito Nacional

Fausto Miguel Araujo

Representante de la Provincia San Cristóbal

Héctor Emigdio Aristy Pereyra

Representante de la Provincia Azua

Gladys Sofía Azcona De la Cruz

Representante del Distrito Nacional

José Joaquín Bidó Medina

Representante del Distrito Nacional

Guadalupe Bisonó Vda. Arnaud

Representante del Distrito Nacional

Ana Isabel Bonilla Hernández

Representante de la Provincia Santiago

Genaro José Miguel Cabrera Cruz

Representante de la Provincia Montecristi

Leonardo Cadena Medina

Representante de la Provincia Peravia

Evarista Caraballo

Representante de la Provincia La Altagracia

Rafael Antonio Carvajal Martínez

Representante de la Provincia Santiago

Rafael Librado Castillo

Representante del Distrito Nacional

Pelegrín Horacio Castillo Seman

Representante del Distrito Nacional

Radhamés Castro

Representante del Distrito Nacional

Germán Castro García

Representante de la Provincia La Altagracia

Máximo Castro Silverio

Representante de la Provincia de Santiago

Carlos José Cepeda Moya

Representante de la Provincia Salcedo

Clodomiro de Jesús Chávez Tineo

Representante del Distrito Nacional

Pedro María Chávez Villalona

Representante de la Provincia Monte Plata

Ricardo De la Cruz

Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Dionisio De la Rosa

Representante de la Provincia San Cristóbal

Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero

Representante del Distrito Nacional

Andrés Ramón De las Mercedes
Representante de la Provincia San Cristóbal

Antonio De León Cruz
Representante de la Provincia Santiago

Pedro Antonio De León De León
Representante de la Provincia San Juan

Ramón Nicolás De los Santos Santana
Representante de la Provincia Hato Mayor

Luis Rafael Delgado Sánchez
Representante de la Provincia Elías Piña

Antonio Díaz Ceballo
Representante de la Provincia La Vega

Mateo Evangelista Espaillat Tavárez
Representante de la Provincia Santiago

Ernesto Fabr 
Representante del Distrito Nacional

Rosa Francia Fadul Fadul
Representante de la Provincia Santiago

Eulogia Familia Tapia
Representante del Distrito Nacional

Alfonso Del Carmen Ferm n Balc cer
Representante de la Provincia Monse or Nouel

Francisco Antonio Fern ndez Morel
Representante de la Provincia Montecristi

Mario Jos  Fern ndez Savi n
Representante de la Provincia Duarte

Rafael Gamundi Cordero
Representante del Distrito Nacional

Wilfrida Ramona García Pérez
Representante de la Provincia La Vega

Víctor Eduardo García Sued
Representante de la Provincia Santiago

Rosa Elena García Záiter
Representante del Distrito Nacional

Ramón Rogelio Genao Durán
Representante de la Provincia La Vega

Dolores González G.
Representante del Distrito Nacional

Eridania Mercedes Guzmán
Representante de la Provincia Santiago

Manuel Elías Hazoury Díaz
Representante del Distrito Nacional

Ramón Emilio Radhamés Hernández
Representante del Distrito Nacional

Víctor Hugo Hernández Díaz
Representante de la Provincia de San Cristóbal

José Augusto Izquierdo Reynoso
Representante de la Provincia Santiago

Angela Altagracia Jáquez Rodríguez
Representante de la Provincia Santiago

Juan Roque Jerez Vásquez
Representante de la Provincia Salcedo

Rafael Kasse Acta
Representante del Distrito Nacional

Octavio Alfredo León Líster Henríquez
Representante de la Provincia Duarte

Fausto Rafael Liz Quiñones
Representante del Distrito Nacional

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Representante del Distrito Nacional

Rafael Antonio Luna
Representante del Distrito Nacional

Rafael Orlando Macea Mateo
Representante de la Provincia Peravia

Héctor Manuel Marte Paulino
Representante del Distrito Nacional

Rafael Evangelista Martínez Hernández
Representante de la Provincia Espaillat

Norys Ironelis Mateo
Representante de la Provincia de Azua

Andrés Matos
Representante del Distrito Nacional

Oquendo Odáliz Medina González
Representante del Distrito Nacional

María Gertrudis Mejía
Representante de la Provincia de San Cristóbal

Manuel Odalis Mejía Arias
Representante de la Provincia San Juan de la Maguana

Ramón Bolívar Melo Alcántara
Representante de la Provincia de San Pedro de Macorís

Rafael Antonio Mena Castro
Representante de la Provincia de Puerto Plata

Rafael Méndez
Representante de la Provincia de Bahoruco

Sergia Altagracia Méndez

Representante de la Provincia de Monte Plata

Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez

Representante del Distrito Nacional

Manolo Mesa Morillo

Representante de la Provincia de San Cristóbal

Fabio Antonio Montesino González

Representante de la Provincia de Valverde

Eligia Eneida Morales Abreu

Representante de la Provincia de La Romana

José Ramón Mordán

Representante de la Provincia Peravia

Félix María Nova Paulino

Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Hugo Rafael Núñez Almonte

Representante de la Provincia de La Vega

Ramón Aníbal Olea Linares

Representante de la Provincia Samaná

Pablo Olmo Andújar

Representante del Distrito Nacional

José Manuel Ortega

Representante de la Provincia Espaillat

Hermes Juan José Ortiz Acevedo

Representante de la Provincia de Puerto Plata

Alfredo Pacheco Osoria

Representante del Distrito Nacional

Reynaldo De las Mercedes Pared Pérez

Representante del Distrito Nacional

Cristian Paredes Aponte

Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Ramona Lucrecia Paulino Liriano

Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Celestino Peña García

Representante de la Provincia Santiago Rodríguez

Alejandro Peralta Romero

Representante de la Provincia El Seybo

César Emilio Peralta Vélez

Representante de la Provincia Puerto Plata

Nelson Rudis Pérez Encarnación

Representante de la Provincia San Juan de la Maguana

Tony Pérez Hernández

Representante de la Provincia San Cristóbal

Venancio Pérez y Pérez

Representante de la Provincia Barahona

Fátima del Rosario Pérez Rodolí

Representante de la Provincia Bahoruco

Francisco Pérez Vidal

Representante de la Provincia Barahona

Ramón Francisco Pichardo Almonte

Representante de la Provincia Santiago

Rolando Antonio Pimentel Baralt

Representante de la Provincia Hato Mayor del Rey

Ivelisse Prats de Pérez

Representante del Distrito Nacional

Ramón Morrelío Ramírez

Representante del Distrito Nacional

Rafael Alberto Reyes

Representante de la Provincia La Vega

Teodoro Ursino Reyes

Representante de la Provincia La Romana

Gregorio Reyes Castillo

Representante de la Provincia Dajabón

Rafael Antonio Reynoso Castro

Representante de la Provincia Duarte

Eduardo Stormy Reynoso Sicard

Representante del Distrito Nacional

José Jesús Rijo Presbot

Representante del Distrito Nacional

Rafael Enrique Rivera Mejía

Representante de la Provincia Puerto Plata

Octavio Radhamés Rodríguez Jiménez

Representante del Distrito Nacional

Miguel Angel Rodríguez Serrata

Representante de la Provincia de Dajabón

Jorge Luis Rojas Gómez

Representante de la Provincia Duarte

Leonardo Rojas Rosario

Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

César Santiago Rutinel Domínguez

Representante del Distrito Nacional

Oswal Antonio Saldívar Mota

Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Representante de la Provincia Pedernales

Bernardo Sánchez Rosario

Representante de la Provincia Espaillat

Nelson Jesús María Sánchez Vásquez

Representante de la Provincia Santiago

Francisca Santana

Representante del Distrito Nacional

Betzaida Ma. Manuela Santana Sierra

Representante del Distrito Nacional

Miguel Jerónimo Sanz Jiminián

Representante del Distrito Nacional

Julio Alcides Segura Arias

Representante de la Provincia Elías Piña

Víctor Manuel Soto Pérez

Representante del Distrito Nacional

Pericles Tavárez Sarmiento

Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Rafael Tavárez Alvarez

Representante de la Provincia Valverde

Julia Lucía Taveras de Ferreiras

Representante de la Provincia Valverde

Rafael Francisco Taveras Rosario

Representante del Distrito Nacional

Juan Rafael Taveras Vargas

Representante de la Provincia Duarte

Arsenia María Dolores Tejada Camacho

Representante de la Provincia Espaillat

Eurípides Adán Terrero Matos

Representante de la Provincia Pedernales

Olga L. Torres de Santana

Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Rafael Adriano Valdez Hilario

Representante del Distrito Nacional

Julio César Valentín Jiminián

Representante de la Provincia Santiago

Pascual Remigio Valenzuela Marranzini

Representante de la Provincia San Juan

Daniel Fantino Vargas Alonzo

Representante de la Provincia Duarte

Francis Emilio Vargas Francisco

Representante de la Provincia Puerto Plata

José Orlando Vargas Vargas

Representante de la Provincia La Vega

José Espaminonda Vásquez Díaz

Representante del Distrito Nacional

Rafael Francisco Vásquez Paulino

Representante del Distrito Nacional

Elías Wessin Chávez

Representante del Distrito Nacional

EL CONGRESO ANEXO I **En Nombre de la República**

Ley No. 73-01

Ley No. 73-02 del 2 de julio de 2002

han venido reclamando la necesidad de una Reforma Constitucional puntual, que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Artículo 137 de la Constitución de la República, la necesidad de una Reforma de esta índole, deberá ser declarada por una ley que ordene la reunión de la Asamblea Nacional, determinando el objeto de la Reforma e indicando los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la misma;

CONSIDERANDO: Que es conveniente, por el momento, limitar la reforma a tres de los puntos consensuados alrededor de siete años de consultas y ponderaciones a nivel nacional;

VISTOS los Artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República;

HABIDO LA SIGUIENTE LEY:

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 73-02

CONSIDERANDO: Que amplios sectores de nuestra sociedad han venido reclamando la necesidad de una Reforma Constitucional puntual, que tienda al fortalecimiento del sistema democrático e institucional;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Artículo 117 de la Constitución de la República, la necesidad de una Reforma de esta índole, deberá ser declarada por una ley que ordene la reunión de la Asamblea Nacional, determinando el objeto de la Reforma e indicando los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la misma.

CONSIDERANDO: Que es conveniente, por el momento, limitar la reforma a tres de los puntos consensuados alrededor de siete años de consultas y ponderaciones a nivel nacional.

VISTOS los Artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART 1.- Se declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus Artículos 49, 89 y 90.

ART 2.- La presente reforma tiene por objeto: Eliminar los colegios cerrados; Eliminar la exigencia de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en las Asambleas destinadas a elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, y, Establecer que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo.

ART 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García

Presidente

César Díaz Filpo

Secretario Ad-Hoc.

Julio Ant. González Burell

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Anexo II

Buen tino (Editorial periódico Hoy del 13-6-02)

Las fuerzas políticas del país, más bien una parte de ellas, lucen en estos tiempos muy interesadas en someter a reformas la Constitución de la República. Se trata de un esfuerzo de viejo cuño que el reclamo de los sectores políticos aplazar hasta después de las elecciones presidenciales de mayo.

Este propósito ha generado muchos fuertes debates, en los que han participado representantes de todos los sectores del país, que muchos definen como "fuerzas vivas" o "sociedad civil". Lo sorprendente de todo ha sido que el debate, sobre las reformas que se pretende hacer a la Constitución, se han circunscrito mayormente al plano político. Si algún otro aspecto de la Constitución ha sido incluido, como es el caso de la inamovilidad de los jueces, ha sido como respuesta a ocurrencias de orden político y no porque se pretende mejorar en algo al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia emitió, en su momento, una sentencia que le ha granjeado ojeriza entre algunos congresistas, y de ahí que se pretenda contra su membrecía un desquite que degeneraría en retroceso para el Poder Judicial.

II

La estrechez del debate en cuanto a las pretendidas reformas deja la deplorable impresión de que, salvo el aspecto político, todo lo demás anda bien en la Constitución de la República. Parecería que

Buen tino

Las fuerzas políticas del país, más bien una parte de ellas, lucen en estos tiempos muy interesadas en someter a reformas la Constitución de la República. Se trata de un esfuerzo de viejo cuño que el reclamo de los sectores sensatos hizo aplazar hasta después de las elecciones congresionales y municipales de mayo.

Este propósito ha generado desde sus inicios fuertes debates, en los que han participado representantes de todos los sectores del país, que muchos definen como “fuerzas vivas” o “sociedad civil”. Lo sorprendente de todo ha sido que el debate, como las reformas que se pretende hacer a la Constitución, se han circunscrito mayormente al plano político. Si algún otro aspecto de la Constitución ha sido incluido, como es el caso de la inamovilidad de los jueces, ha sido como respuesta a ocurrencias de orden político y no porque se pretenda mejorar en algo al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia emitió, en su momento, una sentencia que le ha granjeado ojeriza entre algunos congresistas, y de ahí que se pretenda contra su membresía un desquite que degeneraría en retroceso para el Poder Judicial.

II

La estrechez del debate en cuanto a las pretendidas reformas deja la deplorable impresión de que, salvo el aspecto político, todo lo demás anda bien en la Constitución de la República. Parecería que

solo importan, para fines de esas reformas, los aspectos atinentes a la reelección presidencial, la proporción de votos necesaria para ganar las elecciones presidenciales en primera ronda, la eliminación de los colegios electorales cerrados y, posiblemente, la de las circunscripciones electorales y la consabida reprimenda al Poder Judicial. Todas las opiniones a favor y en contra de esas reformas se han plegado a una temática que interesa, fundamentalmente, a políticos que buscan un traje a la medida para estrenarlo en mayo de 2004. En cambio, cuestiones medulares como la modificación del estatus del Ministerio Público, los desbordantes poderes del Presidente de la República, la composición de la Cámara de Cuentas, el establecimiento del Defensor del Pueblo y el Tribunal de Garantías Constitucionales y la modificación del mecanismo de selección de la Junta Central Electoral, entre otros aspectos, parecen no importar a los precursores de las reformas y sus críticos o adeptos.

III

Las mismas “fuerzas vivas” que han estado participando del debate, sin importar su posición, deberían unificar criterios en la necesidad de hacer cambios en la Constitución, pero no limitados al plano político y, mucho menos, plegados a las excluyentes aspiraciones particulares de grupos políticos.

Esos grupos sociales, que han tomado posiciones concluyentes sobre este asunto, deberían promover una reforma integral que actualice la Constitución a los nuevos tiempos, que contemple aspectos relacionados con la economía en función de los cambios suscitados en las relaciones comerciales de los países como consecuencia de la globalización, y, en este último contexto, que redefina los parámetros correspondientes a la soberanía nacional.

Hay que poner la mente en que el Estado moderno requiere un andamiaje jurídico especial, cuyos alcances desborden el marco político. Hay que propugnar una reforma integral, pero que se haga con buen tino. (Editorial periódico Hoy, 13-6-2002)

Bibliografía

- a) Gaceta Oficial 10149 (Ley 73-02)
- b) Gaceta Oficial 10240 (Texto constitucional 2002)
- c) Listín Diario, junio de 2002
- d) Hoy, junio y julio de 2002
- e) Última Hora, junio de 2002
- f) El Caribe, junio de 2002

TERCERA PARTE

Reforma Constitucional de 2010

BIBLIOGRAFIA

- a) Gaceta Oficial 10149 (Ley 73-02)
- b) Gaceta Oficial 10240 (Texto constitucional 2002)
- c) Listín Diario, junio de 2002
- d) Hoy, junio y julio de 2002
- e) Ultima Hora, junio de 2002
- f) El Caribe, junio de 2002

TERCERA PARTE

Reforma Constitucional de 2010

La reforma constitucional permitió al presidente Hipólito Mejía repositularse, pero el mandatario no alcanzó el objetivo primordial de ser elegido nuevamente para el cuatrienio 2004-2008. Los frutos de esa alteración a nuestra Ley Fundamental los habría de cosechar el doctor Leonel Fernández, quien sustituyó a Mejía en 2004 jurando un texto constitucional que le permitía, de pleno derecho, optar por un nuevo mandato sucesivo, lo cual ocurrió para el periodo presidencial 2008-2012. Efectivamente, fue reeligido.

Inicio su tercer mandato, es decir en 2008, el presidente Fernández anunció públicamente su intención de reformar la Constitución, sobre lo cual venía hablando de antemano y había dado algunos pasos preparatorios. El 18 de septiembre de ese año, días antes de juramentarse como Presidente, el doctor Fernández visitó el Congreso Nacional para depositar su propuesta de reforma a la Carta Magna. La prensa del día 19 de septiembre reseñó este hecho.

En la ocasión, el gobernante adelantó su presunción de que el proyecto, entregado al presidente del Senado, Rafael Ángel Pérez, traería controversia. La predicción no se basaba solo en que el proyecto resultaba bastante ambicioso en cuanto a los elementos a modificar en la Constitución, sino porque se estaba introduciendo otra modificación, ya la relativo a la reelección presidencial.

Reseña histórica

La reforma constitucional de 2002 permitió al presidente Hipólito Mejía repostularse, pero el mandatario no alcanzó el objetivo primordial de ser elegido nuevamente para el cuatrienio 2004-2008. Los frutos de esa alteración a nuestra Ley Fundamental los habría de cosechar el doctor Leonel Fernández, quien sustituyó a Mejía en 2004 jurando un texto constitucional que le permitía, de pleno derecho, optar por un nuevo mandato sucesivo, lo cual ocurrió para el período presidencial 2008-2012. Efectivamente, fue reelegido.

Iniciando su tercer mandato, es decir en 2008, el presidente Fernández afincó públicamente su intención de reformar la Constitución, sobre lo cual venía hablando de antemano y había dado algunos pasos preparatorios. El 18 de septiembre de ese año, digamos a un mes de juramentarse como Presidente, el doctor Fernández visitó el Congreso Nacional para depositar su propuesta de reforma a la Carta Magna. La prensa del día 19 de septiembre reseña este hecho.

En la ocasión, el gobernante adelantó su presunción de que el proyecto entregado al presidente del Senado, Reinaldo Pared Pérez, traería controversia. La predicción no se basaba sólo en que el proyecto resultaba bastante ambicioso en cuanto a los elementos a modificar en la Constitución, sino porque se estaba introduciendo otra modificación en lo relativo a la reelección presidencial,

probablemente el punto más llevado y traído en la historia de las reformas a nuestra Ley Fundamental.

Ya el presidente Fernández tenía asegurada una reelección y gobernaba la nación por tercera vez, pero el texto aprobado en la reforma de 2002 colocaba al mandatario una piedrita en el zapato: le impedía de por vida presentarse a la candidatura presidencial. Este punto constituía el elemento circunstancial y de interés personal de la reforma que promovía Fernández. Meses antes había expresado a medios de comunicación que el “jamás” (“... no pudiendo postularse jamás al mismo cargo...”) que aparecía en el artículo 49 del texto vigente en ese momento, representaba la “visión hipolitista” de la Constitución, al mismo tiempo llamaba a definir cuál modelo de reelección se habría de establecer en la República Dominicana.

Previamente, el Presidente había designado una comisión de juristas para redactar el proyecto, en la que tuvo papel relevante el doctor Milton Ray Guevara. Esta comisión fue integrada mediante el decreto 323-06, del 3 de agosto de 2006. La integraban las siguientes personas: Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Lic. Pelegrín Castillo, Dr. Flavio Darío Espinal Jacobo, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Luis Gómez Pérez, Dr. Milton Ray Guevara, Lic. Eduardo Jorge Prats, Dra. Licelott Marte, Dr. Cesar Pina Toribio, Lic. Leyda Margarita Piña, Dr. José Darío Suárez y Lic. Adriano Miguel Tejada.

Según el artículo dos del referido decreto, la Comisión así designada tendría por objeto preparar, mediante las consultas que fueren necesarias, un documento en el que se recogiesen las propuestas que fuesen identificadas en torno a los aspectos a ser modificados, así como las recomendaciones de modificaciones que alcanzaran el mayor nivel de consenso. A tales fines, la Comisión debía:

a) Diseñar las guías o pautas que orientarán la consulta y el debate sobre la reforma con los diferentes sectores de la sociedad.

b) Organizar las consultas que fueren necesarias, con participación de los sectores populares, sociales, políticos y religiosos y con los organismos de la sociedad civil que puedan y deseen participar en las mismas, aportando sus consideraciones y recomendaciones.

c) Presentar al Presidente de la República un anteproyecto de reforma que recogiera las propuestas que, tras las consultas a que se refiere el literal anterior, hayan alcanzado los mayores niveles de consenso y apoyo, y que, según su parecer, responden mejor al propósito de consolidar la democracia y el Estado de derecho, afianzar la estabilidad y la gobernabilidad, mejorar la representatividad y la transparencia de las instituciones públicas, y garantizar mayor eficacia en el ejercicio gubernamental.

El tema de la reforma se insertó fuertemente en la prensa, con el cruce de opinión respecto de la procedencia o no de la misma. Pero el presidente Fernández no tenía prisa, pues como la circunstancialidad que le competía en cuanto al interés político coyuntural no tendría incidencia para las elecciones de 2012, había tiempo para madurar el proyecto.

El 12 de enero de 2009 se dio a conocer el decreto número 24-09, de fecha 9 de enero del mismo año, mediante el cual el presidente Fernández convocaba el Congreso Nacional a una legislatura extraordinaria para conocer el proyecto que declaraba la necesidad de reformar la Constitución. El Senado y la Cámara de Diputados habrían de sesionar para tales fines del 14 de enero al 25 de febrero de ese año.

Consecuente con el pedido del presidente Fernández, el Congreso Nacional laboró en tal sentido. El Senado la aprobó el 20 de enero y la Cámara de Diputados lo hizo a los once días del mes de febrero. El Poder Ejecutivo la promulgó con el número 70-09, a los 27 días de febrero.

Al igual que el decreto 323-06, con el que se nombró a la comisión de juristas, un considerando de la ley 70-09 se refiere

a las reformas aplicadas en 1994 y 2002 en el sentido de que “no respondieron a las expectativas ni a las necesidades institucionales demandadas por nuestro pueblo, quedando éstas limitadas a la revisión de los artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 123 y 124 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, las mismas no alcanzaron a llenar las aspiraciones de la sociedad”.

Siete razones para modificarla

La Ley cita, en su artículo primero, siete razones por las que era necesario reformar la Constitución. Esas razones eran las siguientes:

1- Fortalecimiento institucional.

El fortalecimiento institucional procura el mejoramiento de la gestión en el más amplio sentido de la palabra, de forma que se puedan desarrollar habilidades para realizar funciones, resolver problemas, establecer y alcanzar objetivos que vayan en beneficio y desarrollo de todo el pueblo dominicano.

El desarrollo integral del estado dominicano involucra la elaboración de estructuras de administración, procesos y procedimientos, no sólo dentro de las instituciones públicas, sino en sus relaciones interinstitucionales.

Es necesario reformar la Constitución, a los fines de establecer normas que definan y fortalezcan las condiciones jurídicas, administrativas y presupuestarias, pertinentes y necesarias para garantizar el mejoramiento de la capacidad de respuesta del sistema de administración pública a las demandas sociales”.

2- Criterios de incorporación de las normas internacionales en el Derecho Interno

Los tratados internacionales contribuyen notablemente con el desarrollo democrático e institucional de nuestro

país. Somos signatarios de una gran cantidad de pactos internacionales de la más diversa naturaleza y contenido. La autoridad jurídica de estos instrumentos actúa sobre nuestra vida doméstica, contribuyendo de manera significativa a la incorporación de garantías y derechos fundamentales.

Estas fuentes jurídicas internacionales contribuyen con las normas aplicables en nuestro Derecho Interno, en virtud de lo previsto en la Carta Magna. En efecto, el artículo 3 de la Constitución establece que: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”

Determinadas normas jurídicas internacionales que se adoptan necesitan ser específicamente consideradas dentro del carácter normativo de la Constitución, con el objeto de evitar confusiones.

3- El sistema de pesos y contrapesos. El Estado moderno se caracteriza esencialmente por la consagración constitucional de los derechos fundamentales y la separación de poderes. Para lograr un mayor equilibrio en nuestro sistema político entre esos poderes, se requiere fortalecer y ampliar los procedimientos constitucionales que permitan un contrapeso eficaz entre los poderes del Estado.

4- Estado de derecho y cumplimiento de la ley
Es necesario que toda acción social y estatal encuentre sustento en una norma previa que garantice la subordinación del poder del Estado al orden jurídico vigente, así como el disfrute de una ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

El poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo, deben ser previstas constitucionalmente. Son el conjunto de

principios que de manera exclusiva, deben ser previstos en la Constitución, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.

5- Transparencia

Es un objetivo de la reforma constitucional crear los principios fundamentales que contribuyan a fortalecer los mecanismos preventivos y de persecución contra la corrupción administrativa.

6- Instrumentos para el desarrollo integral de la nación: la persona, la familia y la sociedad

La reforma constitucional debe plantear normas que garanticen la verdadera democracia económica y el bien común, para que las ciudadanas y ciudadanos tengan las mismas oportunidades de aportar a la sociedad, consumir productos de calidad y disfrutar de los servicios públicos y privados en igualdad de condiciones.

Asimismo, se debe considerar a la familia como núcleo de la sociedad, que debe ser protegida y promovida y ha de ser reconocida en su verdadera identidad, como sujeto social básico.

7- Necesidad de incorporar nuevas figuras jurídicas

Todo sistema social y político requiere ser revisado cada cierto tiempo, de forma que se establezcan con precisión cuáles aspectos deben mantenerse y cuáles deben modificarse.

El desarrollo tecnológico, económico y los cambios sociales, hacen necesario actualizar la Constitución, a los fines de poder incorporar nuevas figuras jurídicas que permitan llevar a buen término el proceso social que vive nuestro país.

El artículo segundo plantea que “De conformidad con el artículo 117 de la Constitución de la República, se convoca a la

Asamblea Nacional a los fines de conocer la propuesta de reforma constitucional, de acuerdo con la necesidad ya señalada, así como de conformidad con el objeto y los artículos consignados en la presente ley”.

El artículo tercero recoge el objeto de la reforma constitucional, para lo cual se citan 75 acciones a emprender como parte del proceso de reforma, la primera de las cuales consiste en “Organizar la Constitución de forma didáctica, secuencial y coherente, tomando las decisiones que más convengan al interés nacional y utilizando un lenguaje sencillo y diáfano, de forma tal que toda la población entienda el alcance y los límites de sus disposiciones...”

La lista de acciones enunciadas como objetos de la reforma involucra una notable carga doctrinal, política y jurídica, que no puede ser producto de una sola persona, sino, como lo fue de un grupo con notable formación en la filosofía del derecho y del arte de gobernar.

Cada objetivo está iniciado con un verbo en infinitivo: organizar, adoptar, ratificar, disponer, incorporar, establecer, deliberar, propugnar, reafirmar, reformular, identificar, declarar, definir, consagrar, conocer, revisar, ampliar, valorar...El verbo más empleado es establecer. No incluiremos los setenta y cinco enunciados que figuran como objeto de la reforma por lo que pedimos disculpa al lector. Los mismos pueden verse en el anexo II, con todo el texto de la ley.

En realidad, la intención era revisar el texto en su totalidad, como bien se expresa en el artículo cuarto: “Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos del 1 al 122”. Es decir, todos, pues eran 122 los artículos de la Constitución en ese momento.

Los trabajos

Los trabajos de la Asamblea Nacional Revisora se iniciaron en abril de 2009. Los debates - intensos debates- se extendieron al menos durante siete meses, es decir hasta finales de octubre, cuando concluyó la segunda lectura y el texto fue entregado a las comisiones de Verificación y Auditoría y a la de Estilo. Formalmente concluyeron el 26 de enero de 2010 con la proclamación del nuevo texto constitucional.

La Comisión de Verificación y Auditoría, a cargo de la corrección del Proyecto de Reforma a la Constitución, concluyó su trabajo y el 10 de noviembre depositó en la Secretaría General del Senado el informe final con sus observaciones y recomendaciones, las cuales serían refrendadas por el pleno de la Asamblea Revisora durante una sesión que se efectuaría el 16 de noviembre.

El presidente del Senado y de la Asamblea Nacional Revisora, Reinaldo Pared Pérez, informó que el 10 de diciembre del mismo año se proclamaría la nueva Constitución aprobada. Explicó a los senadores que esa fecha fue sugerida por la diputada Minou Tavárez Mirabal, del Partido de la Liberación Dominicana, porque en ese día se conmemora el Día de los Derechos Humanos.

La proclamación solemne del nuevo texto ocurrió el 26 de enero de 2010 para hacerla coincidir con el 197 aniversario del nacimiento del fundador de la República Dominicana, Juan Pablo Duarte. Para la ocasión, la sesión inició a las 9:30 de la mañana con la lectura completa del texto aprobado. Más tarde intervino el presidente de la República, Leonel Fernández, quien pronunció un discurso de exaltación a la nueva Carta. Ponderó el trabajo de los legisladores para aprobar el texto constitucional y de la comisión de juristas que preparó el proyecto.

Fernández *recordó* que cuando a finales de 2006 se iniciaron los preparativos para una consulta popular que hiciese posible la

reforma a la Constitución, en algunos sectores de la vida nacional se suscitaba la interrogante: ¿para qué sirve esa reforma?

“Se entendía –dijo– que lo que el país necesitaba no era una reforma de sus instituciones democráticas, empezando por su Ley Sustantiva, sino más bien la adopción de políticas y medidas orientadas a reducir la pobreza, generar empleos, solucionar la sempiterna crisis eléctrica nacional y proteger de manera más eficaz a la ciudadanía del narcotráfico, la violencia y el crimen organizado”.

Argumentó que no había necesidad de establecer una separación entre una cosa y la otra: “Proponer una reforma constitucional no tenía por qué implicar un abandono de las demás obligaciones y tareas del Estado, sino más bien, un factor de complementación”.

El presidente Fernández proclamó que “Esta nueva Constitución forma parte de una moderna tendencia constitucionalista que ha ido ganando fuerza en el ámbito iberoamericano durante las últimas tres décadas, como consecuencia directa del proceso de transición de regímenes dictatoriales y gobiernos autoritarios a sistemas democráticos”.

Los cambios

Desde el punto de vista estructural, puede apreciarse que la Constitución pasó de 122 artículos que tenía la versión anterior a 277, además de 19 disposiciones transitorias. El texto de la Constitución dominicana está distribuido en 15 títulos, los cuales a su vez se dividen en capítulos, que suman 41. Algunos capítulos se dividen en secciones.

La reforma ha venido acompañada de un preámbulo, que recoge los valores y principios que nutren el texto constitucional. Los especialistas consideran que el preámbulo no es sólo declaración de las intenciones del legislador, sino que es parte normativa.

Si bien pudiera parecer pretenciosa y grandilocuente, la versión de nuestra Ley Sustantiva emanada de la reforma de 2010, incluye realmente cambios significativos en su contenido, sobre todo por la creación de instituciones necesarias para un reordenamiento del Estado dominicano.

TITULO I

Al igual que el preámbulo, esta reforma constitucional introduce, en los artículos 5 y 6, el fundamento de la Constitución y la supremacía de la misma, como fuente suprema del derecho dominicano.

Resulta una novedad también el contenido del artículo 7, mediante el cual se denomina al Estado dominicano como un “Estado Social y Democrático de Derecho”.

El artículo 13 significa un hincapié constitucional en lo que respecta al nombre de la ciudad capital de la República, Santo Domingo de Guzmán, que es el Distrito Nacional.

El capítulo IV, artículos 14 al 17, introduce el carácter ambientalista de la Carta Magna, con la intención de preservar el ambiente como parte del territorio.

Es notoria la novedad que representa el párrafo correspondiente al artículo 15, que aprovecha la disposición sobre los recursos hídricos para precisar la condición de bienes comunes de los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales, los cuales “pertenecen al dominio público y son de libre acceso...”

La sección de la nacionalidad, contenida en el artículo 18, introduce cambios favorables a los nacidos en el exterior de padres dominicanos. Por igual, el hombre extranjero que contrae matrimonio con una dominicana adquiere el mismo derecho a la nacionalidad que siempre se reservó para la mujer extranjera casada con un dominicano. Pero quizá lo más novedoso de este artículo es la negación de la nacionalidad dominicana a los hijos de extranjeros establecidos ilegalmente en nuestro territorio.

Los derechos de ciudadanía, registrados en el artículo 22, se diferencian del anterior texto constitucional en que mientras éste citaba (artículo 13) dos derechos de ciudadanía, la actual versión constitucional enuncia cinco, pues a los tradicionales derechos de elegir y ser elegible para las funciones públicas, agrega los siguientes:

Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; y denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Hemos de considerar como algo nuevo en nuestra Constitución lo expresado en el artículo 25 (sección III del capítulo IV) respecto del régimen de extranjería, fundamentado en el predicamento de la igualdad de derechos de ciudadanos extranjeros residentes aquí y los dominicanos.

La definición de las relaciones internacionales del Estado dominicano, con una serie de lineamientos incluidos en el artículo 26, resulta algo nuevo en la reforma de 2010, mientras los artículos 27 y 28 constitucionalizan la representación de República Dominicana en parlamentos internacionales y los requisitos para ser representante ante los mismos.

El reconocimiento de la lengua española como idioma oficial de la República Dominicana (artículo 29) es otro detalle nuevo en nuestra Constitución actual.

TITULO II

De los Derechos, Garantías y Deberes fundamentales

El artículo 37 trae como novedad la constitucionalización de la inviolabilidad del derecho a la vida, con lo que el aborto, regulado antes por ley adjetiva, queda prohibido por la Constitución.

La visión de género y el lenguaje sexista quedan evidenciados en el texto, que hace énfasis, en su artículo 39, acápite 4 en que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”.

La prohibición de la esclavitud y de la trata de personas, contenida en el artículo 41, podría parecer fuera de época, pero no deja de ser una novedad. En lo adelante, se consignan derechos que son de vieja tradición constitucional, hasta llegar al artículo 49 numeral 3 que incluye la protección del “secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista” como algo verdaderamente novedoso.

La sección II del título II también se ocupa de derechos de la persona, entre los cuales destaca como algo nuevo en la Constitución el contenido del artículo 53, relativo a derechos del consumidor. Dice que “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley”

El artículo 54 consagra la seguridad alimentaria, para lo cual el “Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios...”

El artículo 55, derechos de la familia, representa un buen salto en el progreso de los derechos sociales. “La familia es el fundamento

de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Este artículo se amplía con trece numerales, entre los que queremos destacar por su novedad y por su contenido explícitamente mandatorio (o imperativo), los numerales cinco y nueve. El cinco confiere valor jurídico a los hogares de hecho entre un hombre y una mujer, en determinadas condiciones, generando derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, conforme lo establezca la ley.

Hasta el momento de la presente publicación no se conoce iniciativa legislativa respecto a la ley adjetiva que regularía este tipo de relaciones, no obstante, la jurisprudencia antes de la promulgación de la Constitución ya había avanzado soluciones mediante sentencias que reconocen valor a las mismas. El numeral nueve establece la igualdad de todos los hijos ante la ley y prohíbe hacer mención “sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad”. El Código de Niños, Niñas y Adolescentes o Código del Menor había asumido esta disposición, sin embargo es aquí que adquiere carácter constitucional.

Elementos nuevos e importantes consignan los artículos 56, 57 y 58, que consagran respectivamente, la protección a las personas menores de edad, protección a las personas de la tercera edad y protección a las personas con discapacidad.

El artículo 59 consagra el derecho a la vivienda y el 60 estipula el derecho a la seguridad social.

El derecho a la salud, según el artículo 61 de la Constitución de 2010, pasa a ser un derecho independiente del derecho a la seguridad social, como fue hasta entonces.

El artículo 62, referido al derecho al trabajo, incorpora a la Constitución disposiciones que estuvieron en la legislación ordinaria. De los diez acápites de este artículo cabe citar el número

cinco por la novedad de prohibir “toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio...”

Las novedades continúan con los artículos 63 (derecho a la cultura) y 65 (derecho al deporte).

La sección IV, titulada De los derechos colectivos y del medio ambiente, refleja el carácter ambientalista de la Constitución para lo cual se introduce un elemento no tratado antes en nuestra Carta, que es el concepto de derecho colectivo e interés difuso. “El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley”, reza el artículo 66.

Los especialistas en la materia ubican al sujeto del interés difuso en la comunidad, no en el individuo. Se trata de bienes colectivos, como es precisamente el medio ambiente.

A partir del artículo 68, las garantías a los derechos fundamentales resultan ampliadas en esta versión de la Carta Magna. De inmediato el 69 establece los mecanismos de tutela, de carácter procesal: hábeas data, acción de amparo y hábeas corpus.

Los dos primeros vienen a reforzar el hábeas corpus que ya figuraba en nuestra Ley Fundamental.

La inclusión de los deberes fundamentales de los ciudadanos, en el artículo 75, es una cuestión nueva en la Constitución.

TITULO III

Del Poder Legislativo

El título III inicia en el artículo 76, referido a la composición del Senado, presenta la primera cuestión nueva respecto del Poder Legislativo. La novedad tiene que ver con el lugar de residencia del legislador. El numeral uno del artículo 79 expresa lo siguiente: “Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos”.

La sección II del mismo título se refiere a la Cámara de Diputados en cuya composición se introducen cambios significativos a partir de la Constitución de 2010. En el artículo 81 se fija el número de los diputados en 198, desglosados del siguiente modo: 178 elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias. En el literal dos se suman cinco diputados elegidos a nivel nacional por la acumulación de votos obtenidos “preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos”. El literal tres agrega siete diputados de la comunidad dominicana en el exterior.

El artículo 82 indica que para ser diputado se requieren las mismas condiciones que para senador, por tanto rige también para los diputados la disposición constitucional de residir en su demarcación mientras ejerzan las funciones.

Que esta disposición se presente como una novedad resulta realmente lamentable, pues se recurre a la Ley Suprema en pro de una acción que debió estar normada por la regla no escrita ni sancionada por el Estado, es decir la moral.

Las Constitución que comentamos adiciona dos funciones exclusivas a la Cámara de Diputados. El artículo 83 le atribuye la facultad de someter al Senado las ternas para escoger a los miembros de la Cámara de Cuentas, que hasta 2010 correspondió al Poder Ejecutivo, y por igual se atribuye a esa cámara potestad para componer las ternas de las que el Senado elegirá al defensor del pueblo y sus suplentes y adjuntos.

El artículo 91 establece como una norma obligatoria la rendición de cuenta de los presidentes de las cámaras legislativas ante el pleno de su respectiva institución. Deberán informar sobre actos administrativos y financieros y de otros asuntos de interés público llevados a cabo por el bufete directivo de cada institución.

En las funciones comunes a las dos cámaras, consignadas en el capítulo III, titulado “De las atribuciones del Congreso

Nacional” hay notoria presencia de elementos nuevos para reforzar las funciones del Congreso de legislar y fiscalizar. El artículo 93 señala en materia legislativa atribuciones que van de la letra -a hasta la -r, mientras en materia de fiscalización y control señala a las dos cámaras atribuciones que se enumeran desde la -a hasta la -f.

El contenido del artículo 93 resulta un paso provechoso en el proceso de institucionalización de la República Dominicana, para lo cual es fundamental la delimitación de las responsabilidades de los poderes públicos.

Nos complace citar también como una novedad digna de encomio, el contenido del artículo 97, mediante el cual se establece que un número de ciudadanos no menor del dos por ciento de inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional.

Por igual, es digno de citarse como un cambio significativo a la Carta Magna el contenido del artículo 112, referido a las leyes orgánicas. El citado artículo tipifica muy claramente estas leyes. El jurista Félix Tena De Sosa apunta que: “Las leyes orgánicas son requeridas por la Constitución para concretar y completar materias que por su naturaleza transitan en una línea fronteriza entre la carta magna y las leyes ordinarias”. (Constitución comentada, pág. 237).

Si bien antes se habló de leyes orgánicas, hay que destacar que por primera vez se registra en nuestra Ley Fundamental. Justo era que convirtiera en materia constitucional un aspecto relativo a normas que tocan las principales cuestiones del Estado democrático. La aprobación o modificación de las leyes orgánicas requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Título IV

Del Poder Ejecutivo

En cuanto al Poder Ejecutivo, que es ejercido por el Presidente de la República, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 introduce cambios significativos, algunos trascendentes y particularmente uno de carácter coyuntural.

Nos referimos al artículo 124, que sustituye al 49 de la Constitución de 2002, el cual permitía una repostulación sucesiva del presidente de la República, pero le impedía de por vida ser candidato a esa misma posición o a la vicepresidencia.

Vale recordar que el presidente Leonel Fernández dijo en algún momento que el artículo 49 representaba la “visión hipolitista” de la reelección presidencial.

El artículo 124 corresponde a la necesidad de Fernández de quitar se el “jamás” que le impediría ser nuevamente candidato presidencial después de agotar dos períodos consecutivos (2004-2012). El referido artículo reza del siguiente modo:

“El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”.

Pero no todo es coyuntural en la reforma que reseñamos, pues el artículo 127 establece que el presidente y el vicepresidente electos prestarán juramento ante la Asamblea Nacional. La versión anterior de la Constitución permitía que dicho juramento se efectuase ante cualquier funcionario u oficial público. De igual modo, introduce cambios en el texto del juramento.

En cuanto a las atribuciones del presidente de la República, el artículo 128 incluye la novedad de que las divide en atención de las condiciones de jefe de Estado y jefe de Gobierno, que ostenta el primer mandatario dominicano, a diferencia de otros regímenes en que estas funciones recaen en dos personas.

La sustitución definitiva del vicepresidente de la República electo, antes o después de su juramentación, aparece como algo nuevo, según puede verse en el artículo 130.

Un asunto llevado y traído en las abundantes reformas constitucionales de República Dominicana es la denominación de las dependencias del Poder Ejecutivo llamadas Secretarías de Estado, que con esta reforma pasan a llamarse Ministerios, y por igual sus respectivos incumbentes serán ministros en vez de secretarios. Por el artículo 137 se crea el Consejo de Ministros, definido como “órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno...”

La sección II (artículos 142 al 146) del capítulo dedicado al Poder Ejecutivo trata “Del Estatuto de la función pública”, una auténtica novedad constitucional, considerada un valioso aporte de la reforma introducida en nuestra Carta en 2010. La introducción de esta reglamentación en la Constitución justifica, al menos, la ilusión de que alguna vez los servidores públicos disfrutarán de estabilidad en sus respectivas labores.

El “Estatuto” es, sin duda, una declaración de buenas intenciones. Como lo es también la “Proscripción de la corrupción”, contenida en el artículo 147, que si bien no es totalmente nuevo, pues en la versión anterior se dictaminaba que sería sancionado penalmente quien usare los bienes públicos para provecho personal, amplía los planteamientos en tal sentido.

TITULO V

El Poder Judicial

El Poder Judicial es el órgano del Estado que más cambios ha recibido a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2010. Lo primero, en orden de aparición en la Carta, es la creación del Consejo del Poder Judicial, órgano de carácter administrativo, con especial incidencia en la administración del personal y los recursos financieros.

El artículo 155 indica cómo estará integrado, mientras el 156 determina sus atribuciones.

A partir de esta reforma a la Constitución, fue integrada al Poder Judicial la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, compuesta por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia. Ver artículo 164.

Es digno de anotación que con el artículo 166 se otorga categoría constitucional a la función de Procurador General Administrativo, función que ya existía mediante ley.

Por igual llama la atención la definición del Ministerio Público, algo verdaderamente novedoso. De eso tratan los artículos 169 al 173.

La integración del Consejo Superior del Ministerio Público puede contarse como novedad a partir de esta reforma, no obstante haber sido erigido sobre las bases del Consejo Superior de Procuradores. El artículo 174 dictamina cómo está compuesto este órgano de gobierno interno del Ministerio Público mientras el 175 explica sus funciones.

El Consejo Nacional de la Magistratura, órgano creado por la Constitución proclamada en 1994, y que ha significado un valioso punto de partida para la reforma del sistema judicial, experimentó una notoria variación en la reforma de 2010, lo primero de lo cual consiste en la inclusión del procurador general de la República como miembro de ese importante organismo destinado (hasta el momento de proclamar esta versión constitucional) a designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Ver artículo 178.

Precisamente el Consejo Nacional de la Magistratura fue redimensionado mediante esta reforma, a partir de la cual se le adicionaron las funciones de designar los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, además de evaluar el desempeño de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Como parte de esa importantización del Consejo Nacional de la Magistratura, vale decir que a esta institución se dedica un título (Título VI) del texto constitucional, el cual se extiende del artículo 178 al 183. En la Constitución vigente hasta 2010, este importante órgano está mencionado en el párrafo I de la sección II, título VI.

TÍTULO VI

El título VI, que inicia en el artículo 178 y termina en el artículo 183, recoge el Consejo Nacional de la Magistratura, que como ya hemos reseñado, fue concebido en la reforma constitucional del día once de agosto de 1994. La referida institución se repite en esta nueva reforma con algunas alteraciones. Se incorpora al Procurador General de la República, funcionario que no formaba parte de dicho Consejo al momento de su creación.

Pero la mayor novedad la consignan los artículos 182 y 183 de la nueva Constitución que le atribuyen al referido Consejo la facultad de escoger los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, ambas instituciones fueron creadas también en la reforma objeto de esta reseña.

TÍTULO VII

El control constitucional es el tema que domina el título VII. La creación del Tribunal Constitucional resulta sin duda, una de las grades marcas de la reforma de 2010. La jurisdicción constitucional existió muy tímidamente como una función conexas de la Suprema Corte de Justicia, pese a que desde hacía décadas se reclamaba un órgano especializado en la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Del artículo 184 al 189 están contenidas la definición y las atribuciones de este nuevo órgano de los poderes públicos, una auténtica novedad constitucional.

TÍTULO VIII

El Defensor del Pueblo es otro tema que ha merecido un especial tratamiento de la Carta Magna, el cual empieza con llevar el asunto a la categoría constitucional, consignada bajo el título VIII, que comprende los artículos 190, 191 y 192.

TÍTULO IX

El territorio, el régimen provincial y los municipios ha sido un tópico permanente en el texto constitucional, no obstante su evolución y los cambios constantes a que ha sido sometido.

Con esta reforma, lo relativo al territorio implica la concepción ambientalista, cuando sujeta el plan de ordenamiento territorial al “uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático”. Ver artículo 194.

El artículo 195 también presenta una novedad, pues establece que mediante una ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones del país. Pero aún más, se incorpora el concepto “región” al ordenamiento jurídico-territorial, según consta en el artículo 196.

TÍTULO X

El tópico fundamental del título X es “De las asambleas electorales”, el cual se inicia en el artículo 208. El primer gran cambio que introduce la reforma de 2010 viene dado en la unificación de las elecciones de autoridades que la crisis política de 1994 obligó a separar a partir de la forzosa reforma constitucional efectuada en ese año.

Las elecciones del presidente y vicepresidente de la República, así como las de legisladores y parlamentarios de organismos

internacionales se efectuarán el tercer domingo de mayo, mientras que las autoridades municipales se elegirán el mismo año, pero el tercer domingo de febrero. Ver artículo 209.

El artículo 212 devuelve a la Junta Central Electoral la condición de organismo formado por cinco miembros.

Es notorio el cambio aplicado (artículo 213) a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a las juntas municipales, en el sentido de que tendrán funciones administrativas y contenciosas, pero dependiendo en las primeras de la Junta Central Electoral y en las segundas del Tribunal Superior Electoral.

Precisamente la creación de este último organismo resulta una novedad de las más trascendentes de la ambiciosa reforma de 2010. El artículo 214 define al Tribunal Superior Electoral como el órgano competente para decidir con carácter definitivo los asuntos contenciosos electorales y los diferendos entre partidos políticos.

Es novedoso que la Constitución dé cabida, en el artículo 216, al tema de los partidos políticos, definiendo, incluso, sus fines esenciales.

TÍTULO XI

El título XI, que trata del Régimen económico y financiero y de la Cámara de Cuentas, es verdaderamente abundante en novedades. Baste compararlo con la Carta anterior, la cual incluía el tema en título XII, dedicado a Disposiciones Generales, dentro del cual, el artículo 111 trata del régimen monetario y financiero.

En la Carta vigente, los principios rectores del régimen económico están contenidos en los artículos que van del 217 al 222, y se caracterizan por un alto contenido doctrinal respecto a lo que los economistas han llamado “economía social de mercado”.

La unidad monetaria dominicana, creada por ley de 1947,

se denominó Peso Oro Dominicano, pero el artículo 229 de la Constitución vigente lo ha llamado Peso Dominicano.

Los artículos 241 y 242 recogen elementos que antes fueron contemplados en leyes adjetivas, específicamente sobre planificación y estrategias de desarrollo.

Se considera una novedad el que la Constitución en su artículo 243 se refiera a la tributación como “régimen tributario”.

En cuanto a la Cámara de Cuentas, definida en el artículo 248, se tiene de nuevo la forma de elección de sus miembros. A partir de la Constitución de 2010, éstos y sus respectivos suplentes son elegidos por el Senado, como fue antes, pero de ternas que le somete la Cámara de Diputados, y no el Poder Ejecutivo, como ocurría hasta entonces.

Bajo este título no deja de ser novedosa la incorporación a la Constitución del Consejo Económico y Social, previsto en el artículo 251, órgano que ya se había intentando mediante decreto del Poder Ejecutivo. El fin de esta institución es promover la concertación entre empleadores, trabajadores y otras organizaciones sociales.

TÍTULO XII

El contenido del título XII de la actual Constitución varía muy poco de lo que acerca de las Fuerzas Armadas dice el título XI (artículos 93 y 94) de la Carta que estuvo vigente hasta 2010. La excepción se encuentra en que según consigna el artículo 253 de la actual, “Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica...”

El capítulo II del título XII trata de la Policía Nacional, hasta entonces un elemento ausente de la Constitución. El artículo 255 la define como un cuerpo armado, técnico, profesional de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República.

El artículo 256 indica para los miembros de la Policía lo que el 253 para los de las Fuerzas Armadas: no reintegro.

“De la seguridad y defensa” es el capítulo III del título XII, el cual resulta algo nuevo en nuestra Constitución porque introduce el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, definido en el artículo 258.

En este apartado se retoma el tema de las Fuerzas Armadas para indicar el carácter defensivo de las mismas, lo que es igual a ratificar su carácter pacífico. (Artículo 259). El siguiente artículo presenta también algo nuevo denominado como objetivos de alta prioridad, que son:

1- Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes.

2- Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

TÍTULO XIII

Se le ha dado categoría constitucional a los “estados de excepción”. Con ello se evita el peligro de dejar esa situación al capricho del gobernante de turno. El artículo 262 define las situaciones de excepción y las clasifica en tres modalidades: Estado de Defensa (artículo 263), Estado de Conmoción interior (artículo 264) y Estado de emergencia (artículo 265).

TÍTULO XIV

El procedimiento para la reforma a la Constitución ha estado presente en cada versión de la misma, con leves variaciones. La Carta introduce algún endurecimiento al proceso de reforma. El artículo 267, si bien estuvo incluido en la Constitución anterior con el número 120, expresa que la Constitución sólo puede modificarse

en la forma que ella misma indica. Más novedoso es un detalle colocado a la parte del proceso que se refiere al quórum para la asamblea nacional revisora, el cual señala que “No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262”.

Por igual, es novedoso el referendo aprobatorio por medio del cual la población deberá ratificar ciertas reformas a la Constitución, según la materia de que trate la misma, materias que indica el artículo 272.

El artículo 274 en su párrafo I incluye como novedad la fecha de asunción de mando de las autoridades municipales, que serán elegidas el tercer domingo de febrero del año electoral correspondiente y jurarán el 24 de abril de ese año.

Constitución 2010

1. Preámbulo

1. TÍTULO I - De la Nación, de su Gobierno y de sus Principios Fundamentales

2. CAPÍTULO I - De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno

3. CAPÍTULO II - Del Estado Social y Democrático de Derecho

4. CAPÍTULO III - Del Territorio Nacional

1. SECCIÓN I - De la Conformación del Territorio Nacional

2. SECCIÓN II - Del Régimen de Seguridad y Desarrollo Fronterizo

3. SECCIÓN III - De la División Política Administrativa

4. CAPÍTULO IV - De los Recursos Naturales

5. CAPÍTULO V - De la Población

6. SECCIÓN I - De la Nacionalidad

7. SECCIÓN II - De la Ciudadanía

8. SECCIÓN III - Del Régimen De Extranjería

SUMARIO

1. Preámbulo
1. TÍTULO I - De la Nación, del Estado, de su Gobierno y de sus Principios Fundamentales
 2. CAPÍTULO I - De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno
 3. CAPÍTULO II - Del Estado Social y Democrático de Derecho
 4. CAPÍTULO III - Del Territorio Nacional
 1. SECCIÓN I - De la Conformación del Territorio Nacional
 2. SECCIÓN II - Del Régimen de Seguridad y Desarrollo Fronterizo
 3. SECCIÓN III - De la División Político Administrativa
 4. CAPÍTULO IV - De los Recursos Naturales
 5. CAPÍTULO V - De la Población
 6. SECCIÓN I - De la Nacionalidad
 7. SECCIÓN II - De la Ciudadanía
 8. SECCIÓN III - Del Régimen De Extranjería

9. CAPÍTULO VI - De las Relaciones Internacionales y Del Derecho Internacional
 10. SECCIÓN I - De la Comunidad Internacional
 11. SECCIÓN II - Representantes de Elección Popular ante Parlamentos Internacionales
12. CAPÍTULO VII - Del Idioma Oficial y los Símbolos Patrios
13. TÍTULO II - De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales
 14. CAPÍTULO I - De Los Derechos Fundamentales
 15. SECCIÓN I - De Los Derechos Civiles y Políticos
 16. SECCIÓN II - De Los Derechos Económicos y Sociales
 17. SECCIÓN III - De los Derechos Culturales y Deportivos
 18. SECCIÓN IV - De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente
 19. CAPÍTULO II - De las Garantías a los Derechos Fundamentales
 20. CAPÍTULO III - De los Principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales
 21. CAPÍTULO IV - De los Deberes Fundamentales
22. TÍTULO III - Del Poder Legislativo
 23. CAPÍTULO I - De su Conformación
 24. SECCIÓN I - Del Senado
 25. SECCIÓN II - De la Cámara de Diputados
 26. CAPÍTULO II - De las disposiciones comunes a ambas cámaras

27. CAPÍTULO III - De las atribuciones del Congreso Nacional
28. CAPÍTULO IV - De la formación y efecto de las Leyes
29. CAPÍTULO V - De la Rendición de Cuentas al Congreso
30. CAPÍTULO VI - De la Asamblea Nacional y de la Reunión Conjunta de ambas Cámaras
31. TÍTULO IV - Del Poder Ejecutivo
32. CAPÍTULO I - Del Presidente y Vicepresidente de la República
33. SECCIÓN I - Disposiciones Generales
34. SECCIÓN II - De las Atribuciones
35. SECCIÓN III - De la Sucesión Presidencial
36. SECCIÓN IV - Disposiciones Especiales
37. CAPÍTULO II - De Los Ministerios
38. SECCIÓN I - Del Consejo de Ministros
39. CAPÍTULO III - De la Administración Pública
40. SECCIÓN I - De los Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado
41. SECCIÓN II - Del Estatuto de la Función Pública
42. SECCIÓN III - De los Servicios Públicos
43. SECCIÓN IV - De la Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes
44. TÍTULO V - Del Poder Judicial
45. CAPÍTULO I - De la Suprema Corte de Justicia
46. CAPÍTULO II - Del Consejo del Poder Judicial

47. CAPÍTULO III - De La Organización Judicial
 48. SECCIÓN I - De las Cortes de Apelación
 49. SECCIÓN II - De los Juzgados de Primera Instancia
 50. SECCIÓN III - De los Juzgados de Paz
51. CAPÍTULO IV - De las Jurisdicciones Especializadas
 52. SECCIÓN I - De la Jurisdicción Contencioso Administrativa
 53. SECCIÓN II - Jurisdicciones Especializadas
54. CAPÍTULO V - Del Ministerio Público
 55. SECCIÓN I - De la Integración
 56. SECCIÓN II - De la Carrera del Ministerio Público
 57. SECCIÓN III - Del Consejo Superior del Ministerio Público
58. CAPÍTULO VI - De la Defensa Pública y la Asistencia Legal Gratuita
59. TÍTULO VI - Del Consejo Nacional de La Magistratura
60. TÍTULO VII - Del Control Constitucional
61. TÍTULO VIII - Del Defensor del Pueblo
62. TÍTULO IX - Del Ordenamiento del Territorio y de la Administración Local
63. CAPÍTULO I - De la Organización del Territorio
64. CAPÍTULO II - De la Administración Local
 65. SECCIÓN I - De las Regiones y las Provincias
 66. SECCIÓN II - Del Régimen de los Municipios

- 67. SECCIÓN III - Mecanismos Directos de Participación Local
- 68. CAPÍTULO III - De la gestión descentralizada
- 69. TÍTULO X - Del Sistema Electoral
 - 70. CAPÍTULO I - De las Asambleas Electorales
 - 71. CAPÍTULO II - De los Órganos Electorales
 - 72. SECCIÓN I - De la Junta Central Electoral
 - 73. SECCIÓN II - Del Tribunal Superior Electoral
 - 74. CAPÍTULO III - De los Partidos Políticos
- 75. TÍTULO XI - Del Régimen Económico y Financiero y de la Cámara de Cuentas
 - 76. CAPÍTULO I - Del Régimen Económico
 - 77. SECCIÓN I - Principios Rectores
 - 78. SECCIÓN II - Del Régimen Monetario y Financiero
 - 79. CAPÍTULO II - De las Finanzas Públicas
 - 80. SECCIÓN I - Del Presupuesto General del Estado
 - 81. SECCIÓN II - De la Planificación
 - 82. SECCIÓN III - De la Tributación
 - 83. CAPÍTULO III - Del Control de los Fondos Públicos
 - 84. SECCIÓN I - De la Contraloría General de la República
 - 85. SECCIÓN II - De la Cámara de Cuentas
 - 86. CAPÍTULO IV - De la Concertación Social
- 87. TÍTULO XII - De Las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de La Seguridad y Defensa

88. CAPÍTULO I - De las Fuerzas Armadas
89. CAPÍTULO II - De la Policía Nacional
90. CAPÍTULO III - De la Seguridad y Defensa
91. TÍTULO XIII - De los Estados de Excepción
92. TÍTULO XIV - De las Reformas Constitucionales
93. CAPÍTULO I - De las Normas Generales
94. CAPÍTULO II - De la Asamblea Nacional Revisora
95. TÍTULO XV - Disposiciones Generales y Transitorias
96. CAPÍTULO I - Disposiciones Generales
97. CAPÍTULO II - De las Disposiciones Transitorias
98. Disposición Final

Constitución de la República Dominicana. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010

PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder

Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;
- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses

nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 10.- Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

- 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;
- 2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

Artículo 11.- Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- División político administrativa. Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide

políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.

Artículo 13.- Distrito Nacional. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen

bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

- 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;
- 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;
- 3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;
- 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

- 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 25.- Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

- 1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;
- 2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;
- 3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;
- 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

SECCIÓN II

REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE PARLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 27.- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28.- Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

CAPÍTULO VII

DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 29.- Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

Artículo 30.- Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.

Artículo 31.- Bandera Nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 32.- Escudo Nacional. El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan,

capítulo 8, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema “Dios, Patria y Libertad”. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras “República Dominicana”. La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Artículo 33.- Himno Nacional. El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’Homme, y es único e invariable.

Artículo 34.- Lema Nacional. El Lema Nacional es “Dios, Patria y Libertad”.

Artículo 35.- Días de fiesta nacional. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 36.- Reglamentación de los símbolos patrios. La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo Nacional.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su

confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital,

electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

- 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

- 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;
- 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos

internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;
- 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;
- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;
- 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;
- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 54.- Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia

sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con ley;
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;
- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;
- 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio,

tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;
- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;
- 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;

- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;
- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;
- 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

- 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

- 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;
- 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;
- 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;
- 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;
- 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación

propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;

- 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;
- 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;
- 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;
- 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;
- 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;

- 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;
- 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;
- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible,

el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

- 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los

recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 71.- Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez

o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías

fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

- 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;
- 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;

- 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;
- 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;
- 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;
- 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;
- 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;
- 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;
- 9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;
- 10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

- 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;
- 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

- 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;
- 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

- 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;
- 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

SECCIÓN I DEL SENADO

Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 79.- Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

- 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;
- 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja

a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

- 2) Aprobar o desaprobado los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;
- 3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;
- 4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;
- 5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;
- 6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía;
- 7) Aprobar o desaprobado el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;
- 2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

- 3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 85.- Inmunidad por opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 88.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 89.- Duración de las legislaturas. Las cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Artículo 90.- Bufetes directivos de las cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

- 1) El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán, durante las sesiones, poderes disciplinarios y representarán a su respectiva cámara en todos los actos legales;

- 2) Cada cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;
- 3) Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 91.- Rendición de cuentas de los presidentes. Los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos la primera semana del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

Artículo 92.- Rendición de cuentas de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:
 - a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;
 - b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;
 - c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

- d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;
- e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;
- f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
- g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;
- h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;
- i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;
- j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

- k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;
 - l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;
 - m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;
 - n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;
 - ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;
 - o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;
 - p) Conceder amnistía por causas políticas;
 - q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;
 - r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.
- 2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:
- a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante

la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

- b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);
- c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;
- d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;
- e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;
- f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 95.- Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;
- 2) El Presidente de la República;
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional,

se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que

se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y

defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113.- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

Artículo 114.- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f) de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

Artículo 115.- Regulación de procedimientos de control y fiscalización. La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Artículo 116.- Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 117.- Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 118.- Quórum de la Asamblea Nacional. Las cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

Artículo 119.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la secretaría, los secretarios de cada cámara.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y, en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 120.- Atribuciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora;
- 2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;
- 3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renunciaciones;
- 4) Ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución y el reglamento orgánico.

Artículo 121.- Reunión Conjunta de las cámaras. Las cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes:

- 1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los ministerios;
- 2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.

TÍTULO IV DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de

la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República.

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Haber cumplido treinta años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

- 1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de

la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

- 2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

- 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:
 - a) Presidir los actos solemnes de la Nación;
 - b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

- c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;
- d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;
- e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;
- f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;
- g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;
- h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;
- i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios

previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

- e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;
- f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;
- g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

- a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;
- b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;
- c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;
- d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;
- e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III

DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

- 1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;
- 2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;
- 3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;
- 4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;
- 5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;
- 6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este Artículo Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II DE LOS MINISTERIOS

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la

nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

SECCIÓN II

DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

- 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;
- 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

- 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;
- 4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;
- 5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

SECCIÓN III DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;
- 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos

servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

SECCIÓN IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 150.- Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I.- La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los y las aspirantes a jueces, asegurando su capacitación técnica.

Párrafo II.- Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

- 1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

- 2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 152.- Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;
- 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 155.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;

- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo I.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

- 1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;
- 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;
- 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

- 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;
- 5) El traslado de los jueces del Poder Judicial;
- 6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;
- 7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;
- 8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 157.- Cortes de apelación. Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.

Artículo 158.- Requisitos. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.

Artículo 159.- Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación:

- 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
- 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;
- 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.

Artículo 161.- Requisitos. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 162.- Juzgados de paz. La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo 163.- Requisitos. Para ser juez de paz se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

Artículo 167.- Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.

SECCIÓN II

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios

de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 172.- Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la ley.

Párrafo I.- El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley.

Párrafo II.- La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista.

SECCIÓN II DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 173.- Sistema de carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.

SECCIÓN III DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 174.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares;
- 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;
- 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Párrafo.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 175.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

- 1) Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público;
- 2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;
- 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;
- 4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;
- 5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República;
- 6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;
- 7) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Artículo 176.- Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo

el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Artículo 177.- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;

- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;
- 8) El Procurador General de la República.

Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;
- 4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 180.- Criterios para la escogencia. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar la Suprema Corte de Justicia deberá seleccionar las tres cuartas partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período.

Párrafo II.- En caso de vacante de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 181.- Evaluación de desempeño. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.

Artículo 182.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 183.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia.

TÍTULO VII

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
- 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
- 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

TÍTULO VIII

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 190.- Autonomía del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Artículo 191.- Funciones esenciales. La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 192.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuar la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

TÍTULO IX

DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 193.- Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 194.- Plan de ordenamiento territorial. Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Artículo 195.- Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I

DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS

Artículo 196.- La región. La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Párrafo.- Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los aportes de aquéllas a la economía nacional.

Artículo 197.- La provincia. La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Artículo 198.- Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales,

provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 202.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

SECCIÓN III

MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 203.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios.

El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

Artículo 205.- Ejecución presupuestaria municipal.

Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

Artículo 206.- Presupuestos participativos.

La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

Artículo 207.- Obligación económica de los municipios.

Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

TÍTULO X

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a

las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 210.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;
- 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA

CENTRAL ELECTORAL

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular

establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL

SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre

los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 215.- Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 218.- Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 219.- Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero.

La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex officio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se registrará por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

CAPÍTULO II

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa.

Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa.

Artículo 235.- Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo 128, numeral 2), literal g), con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara.

Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 238.- Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

Artículo 239.- Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto, hasta tanto se produzca su aprobación.

Artículo 240.- Publicación cuenta general. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año.

SECCIÓN II DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 241.- Estrategia de desarrollo. El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una estrategia de desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente.

Artículo 242.- Plan Nacional Plurianual. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados e impactos de su ejecución se realizarán en un marco de sostenibilidad fiscal.

SECCIÓN III DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Artículo 245.- Sistema de contabilidad. El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

Artículo 246.- Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

SECCIÓN I DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 247.- Control interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control

interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 248.- Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 249.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de treinta años, acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines, y las demás condiciones que determine la ley.

Artículo 250.- Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

- 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;

- 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;
- 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos;
- 5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 251.- Consejo Económico y Social. La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.

TÍTULO XII

DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 252.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:

- 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;
- 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;
- 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.

Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 254.- Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;
- 2) Prevenir y controlar los delitos;
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 258.- Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 259.- Carácter defensivo. Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260.

Artículo 260.- Objetivos de alta prioridad. Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:

- 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;
- 2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Artículo 261.- Cuerpos de seguridad pública o de defensa. El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

TÍTULO XIII

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 262.- Definición. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Artículo 263.- Estado de Defensa. En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse:

- 1) El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37;
- 2) El derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 42;
- 3) La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45;
- 4) La protección a la familia, según las disposiciones del artículo 55;
- 5) El derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 55, numeral 7;
- 6) Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 56;
- 7) El derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 18;
- 8) Los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22;
- 9) La prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 41;
- 10) El principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13) y 15);
- 11) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 43 y 55, numeral 7);
- 12) Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72.

Artículo 264.- Estado de Conmoción Interior. El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio

nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

Artículo 265.- Estado de Emergencia. El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Artículo 266.- Disposiciones regulatorias. Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones:

- 1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto;
- 2) Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;
- 3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción;
- 4) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;
- 5) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional;

- 6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución:
 - a) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1);
 - b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6);
 - c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5);
 - d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12);
 - e) La presentación de detenidos, establecida en el artículo 40, numeral 11);
 - f) Lo relativo al hábeas corpus, regulado en el artículo 71;
 - g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuesta en el artículo 44, numeral 1);
 - h) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46;
 - i) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49;
 - j) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos 47 y 48;
 - k) La inviolabilidad de la correspondencia, establecida en el artículo 44, numeral 3).
- 7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

TÍTULO XIV

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 267.- Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268.- Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 269.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 271.- Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.

Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273.- Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Artículo 275.- Período funcionarios de órganos constitucionales. Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

Artículo 276.- Juramento de funcionarios designados. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento

de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Segunda: El Tribunal Constitucional, establecido en la presente Constitución, deberá integrarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.

Cuarta: Los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia que no queden en retiro por haber cumplido los setenta y cinco años de edad serán sometidos a una evaluación de desempeño por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual determinará sobre su confirmación.

Quinta: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Sexta: El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.

Séptima: Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.

Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

Novena: El procedimiento de designación que se establece en la presente Constitución para los integrantes de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010. Excepcionalmente, los miembros de este órgano permanecerán en sus cargos hasta el 2016.

Décima: Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.

Decimoprimer: Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo, que no hayan sido decididas por el Congreso Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser sancionadas en las dos legislaturas ordinarias siguientes a la proclamación de la presente Constitución. Vencido este plazo, las mismas se considerarán como no iniciadas.

Decimosegunda: Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016.

Decimotercera: Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años.

Decimocuarta: Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo.

Decimoquinta: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el artículo 128, numeral 2), literal d), de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del año 2002.

Decimosexta: La ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el artículo 134 de esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente año.

Decimoséptima: Lo dispuesto en esta Constitución para la elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado entrará en plena vigencia a partir del primero de enero de 2010, de tal forma que para el año 2011 el país cuente con un presupuesto acorde con lo establecido en esta Constitución.

Decimooctava: Las previsiones presupuestarias para la implementación de los órganos que se crean en la presente Constitución deberán estar contenidas en el presupuesto de 2010, de manera que se asegure su plena entrada en vigencia en el año 2011.

Decimonovena: Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el artículo 187, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio, respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA:

Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez
Representante del Distrito Nacional

EL VICEPRESIDENTE:

Julio César Valentín Jiminián
Representante de la Provincia Santiago

LOS SECRETARIOS:

Rubén Darío Cruz Ubiera
Representante de la Provincia Hato Mayor

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Representante de la Provincia Pedernales

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Representante de la Provincia Santo Domingo

Teodoro Ursino Reyes
Representante de la Provincia La Romana

MIEMBROS:

Cristina Altagracia Lizardo Mézquiz
Representante de la Provincia Santo Domingo

Lucía Medina Sánchez
Representante de la Provincia San Juan

Diego Aquino Acosta Rojas
Representante de la Provincia Bahoruco

Pedro José Alegría Soto
Representante de la Provincia San José de Ocoa

Andrés Bautista García
Representante de la Provincia Espaillat

Luis René Canaán Rojas
Representante de la Provincia Hermanas Mirabal

Germán Castro García
Representante de la Provincia La Altagracia

Antonio de Jesús Cruz Torres
Representante de la Provincia Santiago Rodríguez

José Ramón de la Rosa Mateo
Representante de la Provincia San Juan

César Augusto Díaz Filpo
Representante de la Provincia Azua

Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito
Representante de la Provincia Santiago

Tommy Alberto Galán Grullón
Representante de la Provincia San Cristóbal

Wilton Bienvenido Guerrero Dumé
Representante de la Provincia Peravia

Charlie Noel Mariotti Tapia
Representante de la Provincia Monte Plata

Juan Olando Mercedes Sena
Representante de la Provincia Independencia

Félix María Nova Paulino
Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Francisco Radhamés Peña Peña
Representante de la Provincia Valverde

Prim Pujals Nolasco
Representante de la Provincia Samaná

Juan Roberto Rodríguez Hernández
Representante de la Provincia El Seibo

Amilcar Jesús Romero Portuondo
Representante de la Provincia Duarte

Adriano de Jesús Sánchez Roa
Representante de la Provincia Elías Piña

Euclides Rafael Sánchez Tavárez
Representante de la Provincia La Vega

Amarilis Santana Cedano
Representante de la Provincia La Romana

Noé Sterling Vásquez
Representante de la Provincia Barahona

Mario Antonio Torres Ulloa
Representante de la Provincia Dajabón

Francis Emilio Vargas Francisco
Representante de la Provincia Puerto Plata

Félix María Vásquez Espinal
Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Representante de la Provincia Montecristi

Alejandro Leonel Williams Cordero
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Rafael Leonidas Abreu Valdez
Representante de la Provincia San Cristóbal

José Acevedo Trinidad
Representante de la Provincia Samaná

Ángel Acosta Félix
Representante de la Provincia Santiago

Pablo Adón Guzmán
Representante de la Provincia Santo Domingo

Pedro Alejandro Aguirre Hernández
Representante de la Provincia Puerto Plata

Rafaela Alburquerque de González
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Juan Alberto Aquino Montero
Representante de la Provincia Elías Piña

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Representante de la Provincia Peravia

Nelson de Jesús Arroyo Perdomo
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Albert Elías Atallah Lajan
Representante del Distrito Nacional

Manuel Elpidio Báez Mejía
Representante del Distrito Nacional

Euclides Batista Brache
Representante de la Provincia La Vega

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Representante de la Provincia Montecristi

Víctor Orlando Bisonó Haza
Representante del Distrito Nacional

Geraldo Miguel Bogaert Marra
Representante de la Provincia Santo Domingo

Ana Isabel Bonilla Hernández
Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Julio Alberto Brito Peña
Representante de la Provincia Azua

Ramón Antonio Bueno Patiño
Representante del Distrito Nacional

José Leonel Cabrera Abud

Representante del Distrito Nacional

Ramón Antonio Cabrera Cabrera

Representante de la Provincia Santo Domingo

Guido Cabrera Martínez

Representante de la Provincia La Altagracia

Lidio Cadet Jiménez

Representante de la Provincia Santo Domingo

Rafael Porfirio Calderón Martínez

Representante de la Provincia Azua

Ramón Noé Camacho Santos

Representante de la Provincia Espaillat

Luis Ernesto Camilo García

Representante de la Provincia Duarte

Juan Julio Campos Ventura

Representante de la Provincia La Altagracia

Pedro Antonio Caro Pérez

Representante de la Provincia Bahoruco

Rafael Librado Castillo Espinosa

Representante del Distrito Nacional

Félix Antonio Castillo Rodríguez

Representante de la Provincia Puerto Plata

Josefa Aquilina Castillo Rodríguez

Representante de la Provincia Santo Domingo

Pelegrín Horacio Castillo Semán

Representante del Distrito Nacional

Radhamés Castro

Representante de la Provincia Santo Domingo

Máximo Castro Silverio

Representante de la Provincia Santiago

Eugenio Cedeño Areché

Representante de la Provincia La Romana

Representante de la Provincia La Altagracia

Marino Antonio Collante Gómez

Representante de la Provincia Santiago

Antonio Bernabel Colón Cruz

Representante de la Provincia Santiago

Domingo Inocencio Colón Rodríguez

Representante de la Provincia Valverde

Juan Andrés Comprés Brito

Representante de la Provincia Duarte

Agne Berenice Contreras Valenzuela

Representante de la Provincia Elías Piña

Alfonso Crisóstomo Vásquez

Representante de la Provincia Puerto Plata

Néstor Julio Cruz Pichardo

Representante de la Provincia Santo Domingo

Remberto Arturo Cruz Rodríguez

Representante de la Provincia Espaillat

Nemencia Amancia de la Cruz Abad

Representante de la Provincia Santo Domingo

María Estela de la Cruz de De Jesús
Representante de la Provincia Monte Plata

Ysabel de la Cruz Javier
Representante de la Provincia Santo Domingo

Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero
Representante del Distrito Nacional

Juan de Jesús de León Contreras
Representante de la Provincia Santiago

Lucila Leonarda de León Martínez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Antonio de León Morel
Representante de la Provincia Santiago

Pedro Antonio Delgado Valdez
Representante de la Provincia La Vega

Modesto Díaz Coste
Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Manuel Antonio Díaz Santos
Representante de la Provincia San Cristóbal

Ydenia Doñé Tiburcio
Representante de la Provincia San Cristóbal

Julio Encarnación
Representante de la Provincia Santo Domingo

Nidio Encarnación Santiago
Representante de la Provincia San Juan

Juan Bautista Encarnación Tejeda
Representante del Distrito Nacional

Pedro Augusto Evangelista Monegro
Representante de la Provincia Hato Mayor

José Antonio Fabián Bertre
Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Roberto Ernesto Félix Félix
Representante de la Provincia Barahona

Radhamés Antonio Fermín Cruz
Representante de la Provincia Santiago

Mario José Campoamor Fernández Saviñón
Representante de la Provincia Duarte

Pedro Dionicio Flores Grullón
Representante de la Provincia Espaillat

Radhamés Fortuna Sánchez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Hugo Fernelis Fortuna Tejeda
Representante de la Provincia Santo Domingo

Milcíades Marino Franjul Pimentel
Representante de la Provincia Peravia

Jorge Frías
Representante de la Provincia Santo Domingo

Elvin Antonio Fulgencio
Representante de la Provincia Santo Domingo

Guillermo Galván
Representante de la Provincia La Vega

Salomón García Ureña
Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Ramón Rogelio Genao Durán

Representante de la Provincia La Vega

Ángel José Gomera Peralta

Representante de la Provincia Santo Domingo

César Enrique Gómez Segura

Representante de la Provincia San José de Ocoa

Ruddy González

Representante de la Provincia Azua

José Altagracia González Sánchez

Representante de la Provincia Santo Domingo

Luis José González Sánchez

Representante de la Provincia Bahoruco

Leivin Esenobel Guerrero

Representante de la Provincia San Cristóbal

Andrés Henríquez Antigua

Representante de la Provincia Santo Domingo

Altagracia Herrera de Brito

Representante de la Provincia Monte Plata

David Herrera Díaz

Representante de la Provincia San Juan

Julio César Horton Espinal

Representante del Distrito Nacional

Tulio Jiménez Díaz

Representante de la Provincia San Cristóbal

Pedro Vicente Jiménez Mejía

Representante de la Provincia Santo Domingo

Manuel de Jesús Jiménez Ortega
Representante de la Provincia Santo Domingo

Wagner Manuel José Mosquea
Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez

Ana Quisquella Lantigua de la Cruz
Representante de la Provincia Azua

Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa
Representante de la Provincia Espaillat

Aquiles Leonel Ledesma Alcántara
Representante de la Provincia Barahona

Elba Lugo A. de Alcántara
Representante de la Provincia San Juan

Juan Maldonado Castro
Representante de la Provincia El Seibo

Rubén Darío Maldonado Díaz
Representante de la Provincia Santo Domingo

Noé Marmolejos Mercedes
Representante de la Provincia Duarte

Alfredo Martínez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Jesús Martínez Alberti
Representante de la Provincia Santo Domingo

Carlos José Ramón Martínez Arango
Representante de la Provincia Puerto Plata

Abel Atahualpa Martínez Durán
Representante de la Provincia Santiago

Demóstenes Willian Martínez Hernández

Representante de la Provincia Santiago

Abrahan de la Cruz Martínez Pujols

Representante de la Provincia San José de Ocoa

María Altagracia Matos Ramírez

Representante de la Provincia Pedernales

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Representante de la Provincia El Seibo

Rudy María Méndez

Representante de la Provincia Barahona

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Representante de la Provincia San Cristóbal

Rafael Molina Lluberes

Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Raúl Mondesí Avelino

Representante de la Provincia San Cristóbal

Alfonso Gamalier Montás Domínguez

Representante de la Provincia San Cristóbal

Ramón Alejandro Montás Rondón

Representante del Distrito Nacional

Gilda Mercedes Moronta Guzmán

Representante de la Provincia La Vega

Ilana Neumann Hernández

Representante de la Provincia Puerto Plata

Hugo Rafael Núñez Almonte

Representante de la Provincia La Vega

Ramón Dilepcio Núñez Pérez
Representante de la Provincia Santiago

Lupe Núñez Rosario
Representante de la Provincia Duarte

Domingo Antonio Páez Rodríguez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Cristian Paredes Aponte
Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Luis Ramón Peña
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Carlos Manuel Peña Batista
Representante del Distrito Nacional

Celestino Peña García
Representante de la Provincia Santiago Rodríguez

Franklin Isaías Peña Villalona
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Rubén Darío Peñaló Torres
Representante de la Provincia Valverde

Juan Antonio Pérez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Mirtha Elena Pérez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Plutarco Pérez
Representante de la Provincia La Romana

Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez
Representante de la Provincia Santiago

Ramón Antonio Pimentel Gómez
Representante de la Provincia Montecristi

Mauro Piña Bello
Representante de la Provincia San Juan

René Polanco Vidal
Representante de la Provincia Santo Domingo

Ángela Pozo
Representante de la Provincia Valverde

Juan Carlos Quiñones Minaya
Representante de la Provincia Puerto Plata

Santo Ynilcio Ramírez Betancourt
Representante de la Provincia Peravia

José Casimiro Ramos Calderón
Representante de la Provincia Monseñor Nouel

Guillermo Radhamés Ramos García
Representante de la Provincia La Vega

Aridio Antonio Reyes
Representante de la Provincia La Vega

Juan Benito Reyes Brito
Representante de la Provincia San Cristóbal

Gregorio Reyes Castillo
Representante de la Provincia Dajabón

Digna Reynoso
Representante del Distrito Nacional

Karen Lisbeth Ricardo Corniel
Representante de la Provincia Santo Domingo

Afif Nazario Rizek Camilo

Representante de la Provincia Hermanas Mirabal

Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona

Representante de la Provincia Santiago

José Ulises Rodríguez Guzmán

Representante de la Provincia Santiago

Santiago de Jesús Rodríguez Peña

Representante de la Provincia Santiago

Julio Rafael Romero Villar

Representante de la Provincia Santo Domingo

Francisco Rosario Martínez

Representante de la Provincia La Romana

Aníbal Rosario Ramírez

Representante de la Provincia Santo Domingo

Juan José Rosario Rosario

Representante de la Provincia Duarte

Manuel Alberto Sánchez Carrasco

Representante de la Provincia Pedernales

María Margarita Sánchez de Almonte

Representante de la Provincia Santo Domingo

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa

Representante de la Provincia La Altagracia

Gustavo Antonio Sánchez García

Representante del Distrito Nacional

María Cleofía Sánchez Lora

Representante del Distrito Nacional

Bernardo Sánchez Rosario
Representante de la Provincia Espaillat

Luis Rafael Sánchez Rosario
Representante de la Provincia Santo Domingo

Rafael Antonio Santana Albuez
Representante de la Provincia Monte Plata

Pablo Inocencio Santana Díaz
Representante de la Provincia Independencia

José Francisco A A Santana Suriel
Representante de la Provincia Santo Domingo

Nancy Altagracia Santos Peralta
Representante de la Provincia Santiago Rodríguez

Henry Osvaldo Sarraff Urbáez
Representante de la Provincia Independencia

Elsó Milcíades Segura Martínez
Representante de la Provincia Santo Domingo

Juan Gilberto Serulle Ramia
Representante de la Provincia Santiago

Elías Rafael Serulle Tavárez
Representante del Distrito Nacional

José María Sosa Vásquez
Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Gladis Mercedes Soto Iturrino
Representante de la Provincia Sánchez Ramírez

Víctor Valdemar Suárez Díaz
Representante de la Provincia Santiago

Juan Suazo Marte

Representante de la Provincia Monte Plata

Minerva Josefina Tavárez Mirabal

Representante del Distrito Nacional

José Ricardo Taveras Blanco

Representante de la Provincia Santiago

Víctor Manuel Terrero Encarnación

Representante de la Provincia Barahona

Carmen Mirelys Uceta Vélez

Representante de la Provincia Dajabón

Sergio Pascual Vargas Parra

Representante de la Provincia San Cristóbal

Lethi Vásquez Castillo

Representante de la Provincia Santo Domingo

Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto

Representante de la Provincia Hermanas Mirabal

Rafael Francisco Vásquez Paulino

Representante del Distrito Nacional

Radamés Vásquez Reyes

Representante de la Provincia San Cristóbal

Juana Mercedes Vicente Moronta

Representante de la Provincia San Pedro de Macorís

Demetrio Antonio Vicente Ureña

Representante de la Provincia Samaná

Santiago Vilorio Lizardo

Representante de la Provincia Hato Mayor

Anexo I

Decreto 323-06

CONSIDERANDO: Que del artículo 194 de la Constitución vigente la parte sustancial de la Constitución de la República, desde entonces, hasta la fecha, la sociedad dominicana y el Estado han experimentado cambios significativos a nivel económico, político, social, cultural y demográfico que han generado expectativas de cambios en la ciudadanía tendientes a la modernización del Estado, la consolidación de la democracia y el Estado de derecho, y una efectiva gestión gubernamental;

CONSIDERANDO: Que las reformas que el artículo 220 de la Constitución supuso en los años 1994 y 2002, se efectuaron al propósito de fortalecer los cambios operados en las instituciones democráticas por la sociedad; la Constitución es en todo caso, no fueron suficientemente suficientes a fin de satisfacer las expectativas sociales;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad hay en la Nación dominicana un mayoritario estado de opinión, en el sentido de provocar tales reformas, sin parcialidades y mediante la recepción de los pareceres y las recomendaciones provenientes del seno de la sociedad;

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-06

CONSIDERANDO: Que del año 1966, fecha desde la cual ha estado vigente la parte sustancial de la Constitución de la República votada entonces, hasta la fecha, la sociedad dominicana y el mundo han experimentado cambios significativos a nivel económico, político, social, cultural y demográfico que han generado expectativas de cambios en la ciudadanía tendentes a la modernización del Estado, la consolidación de la democracia y el Estado de derecho, y una efectiva gestión gubernamental;

CONSIDERANDO: Que las modificaciones que dicho texto constitucional experimentó en los años 1994 y 2002, no obedecieron al propósito de considerar los cambios operados ni las necesidades institucionales demandadas por la sociedad y la ciudadanía; o, en todo caso, no fueron suficientemente elaboradas a fin de satisfacer las expectativas sociales;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad hay en la Nación dominicana un mayoritario estado de opinión, en el sentido de provocar tales reformas, sin parcialidades y mediante la recepción de los pareceres y las recomendaciones provenientes del seno de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que procede organizar las consultas, los intercambios y los debates que permitan elaborar las pautas sobre las cuales organizar el consenso que debe servir de sustento a la reforma constitucional;

VISTOS los Artículos 116 y siguientes de la Constitución de la República, votada el 25 de julio de 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se designa una Comisión integrada por los juristas señores Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Lic. Pelegrín Castillo, Dr. Flavio Darío Espinal Jacobo, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Luís Gómez Pérez, Dr. Milton Ray Guevara, Lic. Eduardo Jorge Prats, Dra. Licelott Marte, Dr. César Pina Toribio, Lic. Leyda Margarita Piña, Dr. José Darío Suárez y Lic. Adriano Miguel Tejada.

ARTÍCULO 2.- La Comisión así designada tendrá por objeto preparar, mediante las consultas que fueren necesarias, un documento en el que se recojan las propuestas que hayan sido identificadas en torno a los aspectos a ser modificados, así como las recomendaciones de modificaciones que hayan alcanzado el mayor nivel de consenso. A tales fines, la Comisión deberá:

- a) Diseñar las guías o pautas que orientarán la consulta y el debate sobre la reforma con los diferentes sectores de la sociedad.
- b) Organizar las consultas que fueren necesarias, con participación de los sectores populares, sociales, políticos y religiosos y con los organismos de la sociedad civil que puedan y deseen participar en las mismas, aportando sus consideraciones y recomendaciones.

- c) Presentar al Presidente de la República un anteproyecto de reforma que recoja las propuestas que, tras las consultas a que se refiere el literal anterior, hayan alcanzado los mayores niveles de consenso y apoyo, y que, según su parecer, responden mejor al propósito de consolidar la democracia y el Estado de derecho, afianzar la estabilidad y la gobernabilidad, mejorar la representatividad y la transparencia de las instituciones públicas, y garantizas mayor eficacia en el ejercicio gubernamental.

ARTÍCULO 3.- La Comisión completará su trabajo en un tiempo razonable de conformidad con los avances en el proceso de consulta con el propósito de contar con un anteproyecto de reforma constitucional a más tardar el 31 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 4.- La Comisión contará, para el desenvolvimiento de sus labores, con el apoyo logístico y administrativo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica (DIAPE), de la Presidencia de la República, del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE) y del Consejo Consultivo Económico, Social e Institucional (CCESI).

ARTÍCULO 5.- Los miembros de la Comisión, designados mediante el presente Decreto, realizarán sus labores de manera honorífica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

(Publicado en Gaceta Oficial: 10383 del 30 de agosto de 2006)

Ley No. 70-09

Anexo II

Ley No. 70-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que nuestra primera Constitución promulgada en 1844, estableció el fundamento que une a todos los dominicanos bajo los principios de libertad, igualdad y democracia, al declarar que: "Constituímos una nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno civil, con los más amplios atributos de independencia política y vida jurídica".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde entonces, se han hecho treinta y siete modificaciones a su contenido, de las cuales una de las más significativas, la del año 1966 y vigente hasta la fecha, hizo énfasis en los derechos ciudadanos, la familia, la maternidad, la niñez, la vivienda, el voto y muchas otras situaciones, cuyo conocimiento, unido a las transformaciones que la sociedad dominicana y el mundo han conocido y experimentado en el ámbito económico, político, social, cultural y demográfico han generado en la ciudadanía, expectativas de cambios tendientes a la modernización del Estado, la consolidación de la democracia y el estado de derecho, así como a una efectiva gestión gubernamental.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las reformas constitucionales de los años 1994 y 2002, no respondieron a las expectativas ni a las necesidades institucionales demandadas por nuestro pueblo, quedando éstas limitadas a la revisión de los Artículos 11, 23, 49, 51,

Ley No. 70-09

CONSIDERANDO PRIMERO: Que nuestra primera Constitución promulgada en 1844, en su Artículo primero estableció el fundamento que une a todos los dominicanos y dominicanas bajo los principios de libertad, igualdad y democracia, al declarar que: “Constituimos una nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno civil, con los más amplios atributos de independencia política y vida jurídica”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde entonces, se han hecho treinta y siete modificaciones a su contenido, de las cuales una de las más significativas, la del año 1966 y vigente hasta la fecha, hizo énfasis en los derechos ciudadanos, la familia, la maternidad, la niñez, la vivienda, el voto y muchas otras situaciones, cuyo conocimiento, unido a las transformaciones que la sociedad dominicana y el mundo han conocido y experimentado en el ámbito económico, político, social, cultural y demográfico han generado en la ciudadanía, expectativas de cambios tendentes a la modernización del Estado, la consolidación de la democracia y el estado de derecho, así como a una efectiva gestión gubernamental.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las reformas constitucionales de los años 1994 y 2002, no respondieron a las expectativas ni a las necesidades institucionales demandadas por nuestro pueblo, quedando éstas limitadas a la revisión de los Artículos 11, 23, 49, 52,

63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, las mismas no alcanzaron a llenar las aspiraciones de la sociedad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que con el propósito de apreciar las reformas que pudiera requerir nuestra actual vida institucional, el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, designó mediante el Decreto No. 323-06, del 3 de agosto de 2006, una comisión de expertos constitucionalistas, con el fin de propiciar consultas con la participación de todos los sectores de la sociedad, especialmente los populares, sociales y políticos, dirigidas a recabar sus consideraciones y recomendaciones sobre lo que debería ser una reforma constitucional con el mayor nivel de consenso.

VISTA: La Constitución de la República y especialmente los Artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la misma.

VISTO: El Decreto No. 323-06, del 3 de agosto de 2006, que designó una comisión de juristas, con el objeto de preparar un documento contentivo de las propuestas y las recomendaciones de modificación de la Constitución, expuestas por la sociedad dominicana, que alcanzaron los mayores niveles de consenso posibles.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, por las razones siguientes:

1. Fortalecimiento institucional

El fortalecimiento institucional procura el mejoramiento de la gestión estatal en el más amplio sentido de la palabra, de forma que se puedan desarrollar habilidades para realizar funciones, resolver problemas, establecer y alcanzar objetivos que vayan en beneficio y desarrollo de todo el pueblo dominicano.

El desarrollo integral del Estado dominicano involucra la elaboración de estructuras de administración, procesos y

procedimientos, no sólo dentro de las instituciones públicas, sino también en sus relaciones interinstitucionales.

Es necesario reformar la Constitución, a los fines de establecer normas que definan y fortalezcan las condiciones jurídicas, administrativas y presupuestarias, pertinentes y necesarias para garantizar el mejoramiento de la capacidad de respuesta del sistema de administración pública a las demandas sociales.

2. Criterios de incorporación de las normas internacionales en el Derecho Interno

Los tratados internacionales contribuyen notablemente con el desarrollo democrático e institucional de nuestro país. Somos signatarios de una gran cantidad de pactos internacionales de la más diversa naturaleza y contenido. La autoridad jurídica de estos instrumentos actúa sobre nuestra vida doméstica, contribuyendo de manera significativa a la incorporación de garantías y derechos fundamentales.

Estas fuentes jurídicas internacionales contribuyen con las normas aplicables en nuestro Derecho Interno, en virtud de lo previsto en la Carta Magna. En efecto, el Artículo 3 de la Constitución establece que “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”.

Determinadas normas jurídicas internacionales que se adoptan necesitan ser específicamente consideradas dentro del carácter normativo de la Constitución, con el objeto de evitar confusiones y contradicciones.

3. El sistema de pesos y contrapesos

El Estado moderno se caracteriza esencialmente por la consagración constitucional de los derechos fundamentales

y la separación de poderes. Para lograr un mayor equilibrio en nuestro sistema político entre esos poderes, se requiere fortalecer y ampliar los procedimientos constitucionales que permitan un contrapeso eficaz entre los poderes del Estado.

4. Estado de derecho y cumplimiento de la ley

Es necesario que toda acción social y estatal encuentre sustento en una norma previa que garantice la subordinación del poder del Estado al orden jurídico vigente, así como el disfrute de un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

El poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo, deben ser previstas constitucionalmente. Son el conjunto de principios que de manera exclusiva, deben ser previstos en la Constitución, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.

5. Transparencia

Es un objetivo de la reforma constitucional crear los principios fundamentales que contribuyan a fortalecer los mecanismos preventivos y de persecución contra la corrupción administrativa.

6. Instrumentos para el desarrollo integral de la nación: la persona, la familia y la sociedad.

La reforma constitucional debe plantear normas que garanticen la verdadera democracia económica y el bien común, para que las ciudadanas y ciudadanos tengan las mismas oportunidades de aportar a la sociedad, consumir productos de calidad y disfrutar de los servicios públicos y privados en igualdad de condiciones.

Asimismo, se debe considerar a la familia como núcleo de la sociedad, que debe ser protegida y promovida y ha de ser

reconocida en su verdadera identidad, como sujeto social básico.

7. Necesidad de incorporar nuevas figuras jurídicas

Todo sistema social y político requiere ser revisado cada cierto tiempo, de forma que se establezcan con precisión cuáles aspectos deben mantenerse y cuáles deben modificarse.

El desarrollo tecnológico, económico y los cambios sociales, hacen necesario actualizar la Constitución, a los fines de poder incorporar nuevas figuras jurídicas que permitan llevar a buen término el proceso social que vive nuestro país.

Es necesario estudiar y considerar las condiciones actuales de nuestra sociedad, a los fines de tener una Constitución más acorde a nuestra realidad humana, cultural e institucional.

ART. 2.- De conformidad con el Artículo 117 de la Constitución de la República, se convoca a la Asamblea Nacional a los fines de conocer la propuesta de reforma constitucional, de acuerdo con la necesidad ya señalada, así como de conformidad con el objeto y los artículos consignados en la presente ley.

ART. 3.- La reforma constitucional tendrá por objeto:

1. Organizar la Constitución de forma didáctica, secuencial y coherente, tomando las decisiones que más convengan al interés nacional y utilizando un lenguaje sencillo y diáfano, de forma tal que toda la población entienda el alcance y los límites de sus disposiciones y evitando así la aparición de ambigüedades, oscuridades y contradicciones que pongan en riesgo su efectiva aplicación.
2. Adoptar un preámbulo constitucional que sintetice, con sentido pedagógico, los valores que identifican un Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como la libertad individual, la igualdad de oportunidades, el valor del trabajo, la protección social y la paz, ratificando la tradición libertaria y democrática de nuestros fundadores.

3. Ratificar la soberanía del pueblo como fuente de todos los poderes del Estado, ejercida mediante representación en el nuevo texto, desglosar sus expresiones fundamentales, como: la no intervención, la autodeterminación de los pueblos, y fundamentalmente, la unidad de la Nación y su sujeción a la Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. Así como establecer, ponderar y conocer todo lo relativo al ejercicio de esa soberanía, fortalecimiento institucional y los procesos enmarcados en un estado de derecho.
4. Adoptar de forma expresa la cláusula de estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo y la separación de poderes, que propugne por valores como la democracia, la libertad, la justicia, la seguridad jurídica, la igualdad, el pluralismo, la participación y la solidaridad.
5. Disponer un nuevo régimen sobre derechos, garantías y deberes fundamentales, clasificando y precisando esos derechos fundamentales, tanto en lo que respecta a los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales y culturales.
6. Incorporar los derechos colectivos y del medioambiente, como el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, a la propiedad del patrimonio común de la humanidad, la tutela de la salud pública, la seguridad social, la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora y la protección del medioambiente, la preservación del patrimonio cultural, y otros.
7. Establecer las garantías a los derechos fundamentales, precisando los principios de aplicación e interpretación de los mismos y especificando los perfiles de la tutela judicial efectiva de los derechos: derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal, mediante la acción del Hábeas Corpus, en

caso de privación arbitraria de libertad, la protección de datos mediante la acción del Habeas Data, y mediante la Acción de Amparo, para la protección inmediata de los derechos fundamentales no protegidos por el Hábeas Corpus.

8. Organizar la carta de los deberes fundamentales, precisando los existentes y ampliándolos con otros deberes, tales como: el de votar, el servicio social para el desarrollo, los derivados de la solidaridad social y el de la protección de los recursos naturales y culturales.
9. Establecer normas sobre la nacionalidad.
10. Deliberar sobre la noción de ciudadanía y la ampliación de los derechos que se derivan de la misma.
11. Establecer un Régimen de Extranjería, precisando los derechos y los deberes que resultan del mismo.
12. Propugnar por un Régimen de Relaciones Internacionales y fijar sus valores y principios.
13. Reafirmar y precisar las normas relativas al idioma oficial y a los símbolos patrios.
14. Reformular el concepto de Territorio Nacional, incorporando definiciones expresas en cuanto a los elementos y a las características que lo integran.
15. Establecer un estatuto constitucional de los recursos naturales de la Nación, precisándolos, identificándolos y proclamando la protección especial de los mismos, así como el interés nacional en su exploración, estudio, preservación y aprovechamiento racional.
16. Identificar un régimen de seguridad y desarrollo fronterizo, mediante su integración vial y productiva, así como la difusión y protección de los valores culturales tradicionales del pueblo dominicano.

17. Declarar la libertad de organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
18. Establecer los principios generales y disposiciones relativas a los mecanismos de acceso de los ciudadanos a las funciones de gobierno y al ejercicio del poder público.
19. Definir todo lo relativo al sistema electoral.
20. Consagrar la concertación como un instrumento esencial que asegure la participación organizada de los empleadores, trabajadores y otras categorías de la sociedad en el fortalecimiento de la paz social.
21. Ponderar la creación de instancias que sirvan de órganos consultivos del poder público en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.
22. Definir el estatuto de la función pública.
23. Conocer la conformación y las formas de elección de los integrantes del Poder Legislativo.
24. Revisar las funciones del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.
25. Establecer la matrícula y la denominación de la Cámara de Diputados.
26. Ampliar y conocer las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.
27. Ampliar y conocer las atribuciones del Congreso Nacional.
28. Considerar y discutir lo relativo al proceso y conocimiento de las iniciativas legislativas y ponderar la iniciativa legislativa popular.
29. Conocer todo lo relativo a los requisitos y distinción de las leyes orgánicas y ordinarias.

30. Revisar los plazos del Poder Ejecutivo para promulgar y observar las leyes.
31. Establecer las normas sobre las convocatorias extraordinarias del Congreso Nacional.
32. Organizar todo lo relativo a la Asamblea Nacional y a la reunión conjunta de ambas Cámaras.
33. Consagrar la calidad de Asamblea Nacional Revisora, a la Asamblea Nacional reunida para conocer de la Reforma a la Constitución de la República.
34. Establecer todo lo relativo al régimen presidencial.
35. Conocer la fórmula del juramento que deberán prestar el Presidente y Vicepresidente de la República.
36. Conocer de las atribuciones del Presidente de la República.
37. Establecer lo relativo a los contratos suscritos por el Poder Ejecutivo.
38. Establecer la sujeción de las facultades presidenciales, en lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales, a los estudios y recomendaciones correspondientes, a cargo de los ministerios y sus dependencias administrativas.
39. Establecer lo relativo a los ayuntamientos.
40. Establecer el mecanismo para regular la sucesión presidencial.
41. Establecer un estatuto constitucional de la Administración Pública.
42. Definir las regulaciones de los organismos autónomos y descentralizados del Estado.
43. Establecer el principio de la Responsabilidad Civil del Estado

y de los funcionarios, por los daños y perjuicios ocasionados a los administrados.

44. Reorganizar y conocer todo lo relativo al Poder Judicial.
45. Ampliar y conocer las facultades y composición del Consejo Nacional de la Magistratura.
46. Conocer del régimen de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y actos.
47. Ponderar sobre la creación del Consejo del Poder Judicial y establecer sus funciones e integración.
48. Valorar la constitucionalización de la Defensa Pública.
49. Establecer las normas sustanciales, atribuciones y estructuración de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
50. Disponer de un título para regular el ordenamiento del territorio y todo lo relativo a la administración local.
51. Dedicar un título al régimen económico y financiero de la Nación.
52. Considerar la facultad de otorgar en igualdad de condiciones, a la inversión nacional y extranjera, así como el mismo tratamiento legal a la actividad empresarial, pública o privada.
53. Ponderar el reconocimiento del Estado al aporte de las iniciativas económicas populares, así como la obligación de promover y proteger la pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y cualquier otra forma de asociación comunitaria.
54. Proclamar la responsabilidad del Estado en garantizar el acceso a los servicios públicos, así como la facultad exclusiva de su regulación.

55. Conocer lo relativo al Régimen Monetario y Financiero de la Nación.
56. Establecer todo lo relativo al sometimiento y sanción del Pre-supuesto General del Estado.
57. Establecer los principios en que se fundamenta el régimen tri-butario.
58. Establecer los principios y todo lo referente a los mecanismos de salvaguardia, garantía y seguridad de la transparencia, legalidad y uso eficiente de los fondos públicos, así como de las actuaciones de los órganos del poder público en el ejercicio de sus atribuciones.
59. Establecer un sistema único de contabilidad para el Estado y todas sus instituciones autónomas, descentralizadas o no, conforme criterios fijados por la ley.
60. Establecer los controles a los cuales se somete el uso de los fondos de los organismos públicos.
61. Definir todo lo inherente a la Contraloría General de la República, como órgano de auditoría interna del Estado.
62. Definir todo lo relacionado a la Cámara de Cuentas, como órgano de auditoría externa del Estado.
63. Ponderar lo relativo al principio de inadmisibilidad de las deci-siones de las diferentes instituciones públicas centralizadas o descentralizadas, referentes a los beneficios, remuneraciones y pensiones en provecho de sus directivos e incumbentes.
64. Incorporar la institución del Defensor del Pueblo.
65. Establecer el régimen constitucional del Ministerio Público.
66. Disponer todo lo relativo al Registro Civil y al documento de Identidad y Electoral.

67. Dedicar un capítulo a las Fuerzas Armadas, cuerpos policiales y a la seguridad y defensa.
68. Ponderar todo lo referente a la seguridad y defensa nacional.
69. Valorar sobre la formación de cuerpos de seguridad permanentes, a cargo del Congreso Nacional y a propuestas del Presidente de la República.
70. Organizar todo lo relativo a los estados de excepción.
71. Revisar el mecanismo actual para las reformas constitucionales.
72. Ponderar la incorporación al sistema de reformas, el mecanismo de Referendo Aprobatorio.
73. Considerar lo relativo a la utilización del lenguaje de género.
74. Disponer la recolocación y nueva numeración de aquellos artículos o textos constitucionales, actualmente vigentes, que no resulten modificados y deban, por ello, ser mantenidos en el nuevo texto, aunque con ubicación y numeración distintas.
75. Organizar y decidir, en consecuencia, las disposiciones transitorias que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos del 1 al 122, ambos inclusive, manteniendo los preceptos que la actual Constitución establece como inmutables y se adicionan los artículos que surjan de la discusión y aprobación del pleno de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 5.- Se dispone la reunión de la Asamblea Nacional, dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial de la presente ley, a los fines de resolver sobre las reformas que se proponen.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez

Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta

Secretaria

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Anexo III

Presidente de la República Dominicana

Decreto: No. 24-09

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana:

Decreto 24-09

DECRETO 24-09

ART. 1.- Se convoca al Senado de la República y la Cámara de Diputados para que se reúnan en legislatura extraordinaria, a partir del próximo 14 de enero del año 2009 y hasta el 25 de febrero del año 2009, a los fines de conocer del proyecto de Ley de Declaratoria de la Necesidad de Reforma Constitucional y de cualquiera de los demás asuntos pendientes en ambas Cámaras.

ART. 2.- Envíese a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil nueve (2009), años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración." (SIC)

Leonel Fernández

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

Decreto: No. 24-09

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Decreto: Fernández Reyna

ART. 1.- Se convoca al Senado de la República y la Cámara de Diputados para que se reúnan en legislatura extraordinaria, a partir del próximo 14 de enero del año 2009 y hasta el 25 de febrero del año 2009, a los fines de conocer del proyecto de Ley de Declaratoria de la Necesidad de Reforma Constitucional y de cualquiera de los demás asuntos pendientes en ambas Cámaras.

ART. 2.- Envíese a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.” (SIC)

Leonel Fernández.

Señoras y Señores:

Anexo IV

Originalmente esta solemne ceremonia de proclamación de la nueva Constitución de la República Dominicana se celebró en una fecha...

Discurso de proclamación

Sin **Presidente Leonel Fernández Reyna** En realidad, la única ocasión válida para la celebración de un acto de esta naturaleza, tenía necesariamente que coincidir con una de las fechas gloriosas de nuestra historia: la del natalicio del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte.

Consideramos que no podíamos hacer mejor tributo a quien sacrificó su vida y no escatimó esfuerzos algunos en brindarnos este hogar común a todos los dominicanos, que precisamente proclamar en su día esta nueva Constitución de la República Dominicana, la Constitución del Siglo XXI, la cual será la garantía de la paz, la democracia, la libertad, la justicia social, el bienestar y la prosperidad de la familia dominicana.

Y es que, justamente, aun antes de nacer la República, ya el Patriarca había concebido un proyecto de Constitución, el cual representaba un aval contra la arbitrariedad, el abuso, el atropello y el despotismo en el ejercicio del poder.

Señoras y Señores:

Originalmente esta solemne ceremonia de proclamación de la nueva Constitución de la República estaba pautada para ser celebrada en una fecha anterior.

Sin embargo, consideramos que eso habría sido inapropiado. En realidad, la única ocasión válida para la celebración de un acto de esta naturaleza, tenía necesariamente que coincidir con una de las fechas gloriosas de nuestra historia: la del natalicio del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte.

Consideramos que no podíamos hacer mejor tributo a quien sacrificó su vida y no escatimó esfuerzo alguno en brindarnos este hogar común a todos los dominicanos, que precisamente proclamar en su día esta nueva Constitución de la República Dominicana, la Constitución del Siglo XXI, la cual será la garantía de la paz, la democracia, la libertad, la justicia social, el bienestar y la prosperidad de la familia dominicana.

Y es que, justamente, aun antes de nacer la República, ya el Patricio había concebido un proyecto de Constitución, el cual representaba un aval contra la arbitrariedad, el abuso, el atropello y el despotismo en el ejercicio del poder.

Por eso, esta nueva Constitución no aspira más que a ser una continuación de la labor en favor del respeto a la dignidad humana, iniciada por el genio creador de nuestra nacionalidad.

Constituye una gran paradoja del destino que la República Dominicana proclamase su independencia, no en lucha contra un poder colonial europeo, sino contra el vecino país de Haití.

Ese acto de separación e independencia nos condujo a una guerra con nuestro vecino que se extendería durante cerca de diecisiete años; lo cual, tal vez, haya sido la causa más profunda y remota de algunas de nuestras históricas desavenencias e incomprensiones.

Hoy, sin embargo, como consecuencia del devastador terremoto que le sacudiese hace exactamente dos semanas, el hermano pueblo haitiano se encuentra sepultado en las ruinas, sumido en el llanto y abatido por el dolor.

Ante esta trágica situación, el sentimiento de solidaridad y de espíritu humanitario del pueblo dominicano se ha expresado de forma auténtica y generosa, y es por eso, que en estos instantes quisiera extender mi más profundo reconocimiento a todas las personas, organizaciones e instituciones, tanto de la vida pública como del sector privado, que por medio de sus desvelos, su ayuda y cooperación, pusieron de relieve ante el mundo los más nobles sentimientos de que es capaz el pueblo dominicano.

Quisiera también, en estos momentos, expresar mis congratulaciones a todos los Senadores y Diputados, integrantes de esta Asamblea Nacional Revisora, por la forma ardua, entusiasta y patriótica con que asumieron la discusión, el debate y la aprobación de este nuevo texto constitucional que ha de regir el futuro de las reglas del sistema democrático de la República Dominicana.

A todos ustedes, nuestro más profundo reconocimiento.

De igual manera, quisiera reiterar mi valoración y aprecio al trabajo de alto nivel profesional desplegado por un conjunto de notables

juristas nacionales, que aportaron lo mejor de sus talentos para que pudiésemos diseñar un texto constitucional con la calidad técnica comparable con las mejores de su género a nivel internacional.

Esos juristas son: el Dr. Cesar Pina Toribio, el Dr. Eduardo Jorge Prats, el Dr. Flavio Darío Espinal, el Dr. Milton Ray Guevara, la Dra. Aura Celeste Fernández, el Dr. Adriano Miguel Tejada, el Dr. José Darío Suárez, el Dr. Julio César Castaños Guzmán, la Dra. Leyda Piña, la Dra. Licelotte Marte, el Dr. Pelegrín Castillo, el Dr. Raymundo Amaro Guzmán y el Dr. Luis Gómez Pérez.

Cuando a finales del año 2006 se iniciaron los preparativos para una Consulta Popular que hiciese posible la actual reforma a la Constitución de la República, en algunos sectores de la vida nacional se suscitaba la siguiente interrogante: ¿para qué sirve esa reforma?

Se entendía que lo que el país necesitaba no era una reforma de sus instituciones democráticas, empezando por su Ley Sustantiva, sino más bien la adopción de políticas y medidas orientadas a reducir la pobreza, generar empleos, solucionar la sempiterna crisis eléctrica nacional y proteger de manera más eficaz a la ciudadanía del narcotráfico, la violencia y el crimen organizado.

Era nuestro humilde criterio, sin embargo, que no había necesidad de establecer una separación entre una cosa y la otra. Proponer una reforma constitucional no tenía por qué implicar un abandono de las demás obligaciones y tareas del Estado, sino más bien, un factor de complementación.

Al fin y al cabo, el concepto de desarrollo tiene también una dimensión institucional, sin la cual todo lo relacionado a la economía, la sociedad, la educación, la cultura, la ciencia, la tecnología o el medio ambiente, no podría operar de manera adecuada.

La importancia de la Constitución en cualquier país del mundo, radica en que establece una limitación al ejercicio del poder y fija las reglas del juego para el funcionamiento de la democracia y la convivencia civilizada entre los integrantes de un conglomerado social.

En ausencia de esas reglas de juego, asumidas y respetadas por todos, ninguna nación podría sobrevivir, ni ningún pueblo podría aspirar al progreso y al bienestar, por la sencilla razón de que lo que reinaría sería el caos, la inestabilidad, el abuso y la desprotección de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Por consiguiente, dotar a un país de una Constitución no es un acto caprichoso. Es el resultado de la necesidad que exige la creación de un orden, de unas determinadas normas de conducta y de la fijación de los derechos correspondientes a la ciudadanía.

No pierdo de vista de que tal vez con la excepción de Venezuela, la República Dominicana sea el país de América Latina con mayor número de textos constitucionales. Ésta que estamos proclamando en el día de hoy, es la número 38.

Eso, por supuesto, contrasta con la Constitución de los Estados Unidos, la cual desde su promulgación en el 1787 no ha experimentado modificación alguna, aunque sí 27 enmiendas añadidas a lo largo de más de 200 años.

La razón por la cual ha habido tantas reformas constitucionales en nuestro país se ha debido a una razón fundamental: la falta, a lo largo de nuestro discurrir histórico, de estabilidad política, fruto, a su vez, de la debilidad de nuestro sistema democrático y de la falta de desarrollo económico y social.

Desde la elaboración de nuestra primera Constitución, la de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, aspiramos a convertirnos en una nación regida por un sistema democrático – liberal en que imperasen los valores supremos de la libertad, la justicia, la separación de poderes y el respeto a la dignidad de los ciudadanos.

Diseñamos nuestro primer texto constitucional conforme a los modelos de la Constitución Norteamericana, conocida como la Constitución de Filadelfia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, emanada de la Revolución Francesa; y la Constitución de Cádiz de 1812, identificada también como La Pepa, por haber sido aprobada el día de San José.

Todas esas constituciones, que fueron las primeras del mundo moderno, tenían un carácter democrático – liberal; y esto así, porque representaban, por ejemplo, en el caso de Europa, la superación del régimen de la monarquía absoluta y de la aristocracia; y en el de los Estados Unidos, la fundación de una República, la creación de un Estado federal y el establecimiento, por vez primera en la historia, de la institución de la Presidencia.

En ambos modelos, se tenía como objetivo promover la soberanía de la nación, las libertades públicas, la independencia de los jueces, la realización de elecciones, la existencia de parlamentos y la pluralidad de las ideas políticas.

Pero, además, en sentido general, todas las Constituciones, tanto las elaboradas por los distintos países de América Latina, al proclamar su independencia, como las de las naciones europeas, al lograr su unificación territorial en el siglo XIX, tenían también un carácter democrático – liberal.

Desafortunadamente, en el caso de la República Dominicana, nuestra primera Ley Sustantiva se vio rápidamente ensombrecida por la incorporación del nefasto artículo 210, por medio del cual le resultó posible al General Pedro Santana ordenar la realización de un crimen que todavía a estas alturas, en la primera década del siglo XXI, estremece las fibras del pueblo dominicano: la ejecución de María Trinidad Sánchez.

En virtud del escaso desarrollo material e institucional de nuestro país durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX, a la ausencia en definitiva de un verdadero sistema democrático, los distintos textos constitucionales que se fueron adoptando no hacían más que responder, en términos generales, a los intereses particulares de los gobernantes de turno y no así a las verdaderas necesidades del pueblo dominicano.

Un cambio radical, sin embargo, se produjo en la década de los años 60 del siglo pasado. La larga dictadura de Rafael Leonidas Trujillo se había desplomado. Elecciones libres e independientes fueron

celebradas, y un destacado luchador antitrujillista del exilio, notable escritor y pensador resultó vencedor con el apoyo abrumador del pueblo: el Profesor Juan Bosch.

Durante su breve gestión de gobierno se aprobó una nueva Constitución, la llamada Constitución de 1963, la cual aspiraba a redimirnos del oprobio, los vejámenes y atropellos de la tiranía, así como de la falta de estabilidad y de orden político – democrático que, como hemos dicho, había afectado al país desde la fundación de la República.

Pero además, siguiendo la tradición de la Constitución de Querétaro, Méjico, de 1917, y la Constitución de Cuba de 1940, introdujo un nuevo elemento en el orden constitucional dominicano: el constitucionalismo social.

A partir de ahí no solamente quedaba garantizado el derecho a la vida, a la libertad, al libre tránsito, a la libre asociación, a la libertad de expresión y difusión de las ideas y a la libertad de conciencia y cultos, sino además, el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda y a un sistema de protección social, de jubilaciones y pensiones.

Pero de repente, todo eso colapsó. El golpe de Estado del 25 de septiembre de 1963 puso fin, de manera brusca, a los anhelos, sueños e ilusiones de la sociedad dominicana por construir una verdadera democracia, en libertad y en respeto, de las ruinas de lo que había sido una cruel satrapía.

He aquí, sin embargo, que de ese hecho luctuoso emergió uno de los momentos más gloriosos y luminosos de la historia contemporánea de la República Dominicana: la Revolución de Abril de 1965, encabezada por ese gran héroe nacional, Francisco Alberto Caamaño Deñó.

La Revolución de Abril de 1965 se hizo bajo la consigna de retorno a la Constitución de 1963; y ciertamente tenía que ser un acontecimiento conmovedor ver a un pueblo lanzado a las calles,

enfrentándose hasta a una ocupación militar extranjera, reclamando su derecho a la democracia, a la libertad y al cumplimiento de sus prerrogativas constitucionales conculcadas.

¡Qué hermoso espectáculo, qué gran acontecimiento! El pueblo dominicano, heroicamente volcado a las calles, reclamando el reconocimiento y exigiendo la aplicación de la Constitución que por vía democrática se había aprobado y por un acto de usurpación había sido desconocida.

Qué viva la Constitución de 1963! ¡Qué viva la Revolución de Abril de 1965!

Luego de esos acontecimientos, pasamos a la Constitución de 1966, la cual debemos indicar, ha sido el texto constitucional de más larga duración en la historia del país. Sólo vino a ser modificada en el 1994, como consecuencia de la crisis electoral experimentada ese año.

El hecho de que la Constitución aprobada en el 1966 se extendiese por un período de 28 años, es una prueba irrefutable de que por primera vez en la historia nacional íbamos alcanzando el nivel de estabilidad y de continuidad del que habíamos carecido desde la proclamación de la Independencia.

Sin embargo, el que la reforma de 1994 se realizase en un contexto de crisis política, esto es, que no fuese consecuencia de un proyecto previamente reflexionado, determinó que se creasen algunas incongruencias, vacíos y divergencias en varios de sus enunciados.

Así, por ejemplo, en el artículo 64 se establece que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

De igual forma, el artículo 67 inciso 4, confiere la siguiente atribución a la Suprema Corte de Justicia: “Elegir los jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los

jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley”.

Sin embargo, el inciso 9 del artículo 55 le otorga al Presidente de la República el siguiente derecho: “Llenar interinamente las vacantes entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral”.

En otras palabras, como consecuencia de las contradicciones en los contenidos del propio texto constitucional están dadas las condiciones para una grave situación de crisis institucional, de serios conflictos políticos y de falta de gobernabilidad.

Pero, más aún, al Poder Ejecutivo se le confieren atribuciones que no deberían ser de su competencia, como ocurre, por ejemplo, en el inciso 25 del ya citado artículo 55, en el que se señala que el Presidente de la República puede anular por decreto los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

Eso, en realidad, ha debido ser siempre de la competencia jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el inciso 11 se indica que: “Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidores o síndicos municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el regidor o síndico que originó la vacante.”

¿Se imaginan ustedes al Presidente de la República sustituyendo a regidores y síndicos de los partidos de oposición?

¡A Dios gracias que no me ha correspondido tener que hacerlo!

Son esas y diversas otras disposiciones a lo largo de la Constitución de 1994, lo que hacía impostergable, entre otras razones, la necesidad de elaborar una nueva Constitución de la República más en consonancia con los nuevos tiempos.

Hoy ya tenemos esa nueva Constitución. Hela aquí. Es un nuevo texto del cual debemos sentirnos profundamente orgullosos, porque a fin de cuentas es el producto de la inteligencia colectiva del pueblo dominicano.

Esta nueva Constitución forma parte de una moderna tendencia constitucionalista que ha ido ganando fuerza en el ámbito iberoamericano durante las últimas tres décadas, como consecuencia directa del proceso de transición de regímenes dictatoriales y gobiernos autoritarios a sistemas democráticos.

El moderno constitucionalismo iberoamericano se ha nutrido, a su vez, de los cambios en el diseño constitucional ocurrido en Europa en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, y que se evidencia en la Constitución de Italia de 1947, la Constitución de Alemania de 1949, la Constitución de Francia de 1958, la cual dio inicio a la V República y la vuelta al poder del General Charles De Gaulle.

En tiempos más recientes, en su calidad de pioneros de lo que se ha dado en llamar la Tercera Ola Democrática a nivel mundial, habría que considerar también la Constitución de Portugal de 1976 y la Constitución de España de 1978.

Luego de esas reformas al orden constitucional de cada uno de esos países, ha habido en las últimas tres décadas en América Latina, Europa Oriental y África, por encima del centenar de reformas a la Carta Sustantiva de las naciones integrantes de cada una de esas regiones del mundo.

Algunos autores hablan incluso de un neo – constitucionalismo a escala internacional, pero lo cierto es que este es un fenómeno que se ha producido debido fundamentalmente a la expansión de la democracia como sistema político, en una dimensión nunca antes conocida en la historia de la humanidad.

Siguiendo la corriente progresista del constitucionalismo moderno, la nueva Constitución que hoy entregamos a la sociedad dominicana, empieza por consignar en su artículo 7 que la República Dominicana

es un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual significa que se funda en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Un elemento básico del nuevo texto constitucional es que erige un muro de contención frente a aquellos que por las razones que fuesen intentasen hacer zozobrar nuestra democracia, cuando en su artículo 73 afirma lo que sigue:

“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, e instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”

En otras palabras, lo que ese texto está indicando es que en la República Dominicana nunca más volverá a repetirse la amarga y trágica experiencia de septiembre de 1963 o por la que en estos momentos ha tenido que atravesar la hermana República de Honduras.

En definitiva, en la República Dominicana jamás se producirá un golpe de Estado.

En la República Dominicana prevalecerá para siempre la democracia, la libertad, la paz, la soberanía, la independencia y el respeto a la dignidad de nuestros hombres y mujeres, que fue lo que desde un principio soñaron nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez.

Para garantizar en el tiempo el que nuestra democracia permanezca inquebrantable, resulta imprescindible el que nuestras Fuerzas Armadas y la Policía Nacional queden al margen de las disputas políticas, razón por la cual desde hoy mismo queda prohibido el reintegro de oficiales y alistados a nuestros institutos castrenses y policiales, a menos que el retiro haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

En la nueva Constitución se produce un salto cualitativo al introducirse elementos propios de una democracia directa o participativa.

En la nueva Constitución se consagra la iniciativa popular para presentación de proyectos de leyes ante el Congreso.

En la nueva Constitución se consagra el referendo a los fines de que el pueblo decida de manera soberana sobre cualquier asunto que sea sometido a su consideración.

En la Ley Suprema que hoy proclamamos ante el mundo, en este acto histórico y solemne, se produce una ampliación de los derechos fundamentales de los ciudadanos como nunca antes había ocurrido en la historia nacional.

De entrada, es la primera vez que en la Carta Sustantiva del Estado se consigna la igualdad de género, cuando en el artículo 39, inciso 4, se dice lo que sigue:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.”

Pero inmediatamente, en el inciso 5, reafirma su concepción de equidad al prescribir las siguientes medidas:

“El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

Sólo por haber establecido esas disposiciones, que consignan constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres en la República Dominicana, valía el esfuerzo de haber llevado a cabo esta reforma a la Constitución.

En la nueva Constitución se reconoce el fenómeno de la transnacionalización en el mundo moderno, al aprobar la representación legislativa de los dominicanos residentes en el exterior, así como la representación nacional en parlamentos de carácter internacional.

Además de consolidar las libertades individuales, en el nuevo texto se consagra el derecho a la intimidad y al honor de las personas, el derecho a la propiedad intelectual, el derecho de los consumidores, el de la seguridad alimentaria, el de los derechos de la familia, de los jóvenes, de las personas de la tercera edad y de los discapacitados.

Un rasgo verdaderamente innovador que emana de las nuevas disposiciones constitucionales lo representa la consagración del secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista, lo cual ofrece a los profesionales de la comunicación la oportunidad de realizar sus trabajos con sentido ético e independencia de criterio.

Fueron enfáticos ustedes, Señores Miembros de la Asamblea Revisora, en establecer mecanismos especiales de seguridad al desarrollo de la frontera y de protección a nuestros recursos naturales no renovables y a nuestro sistema nacional de áreas protegidas.

Pero donde verdaderamente el nuevo texto constitucional alcanza las alturas de cualquier otro de su misma naturaleza en cualquier lugar del mundo, es cuando consigna la existencia de derechos colectivos y difusos, lo cual permite la acción jurisdiccional directa de los ciudadanos para obtener la conservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, así como la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Todos esos derechos establecidos carecerían, sin embargo, de sentido, si no dispusiesen de garantías para su pleno ejercicio o de protección en caso de vulneración o violación de los mismos.

Es por eso que cobra particular relevancia el régimen de garantías a los derechos fundamentales estipulado en el nuevo ordenamiento constitucional, el cual entre otras figuras, consagra la tutela judicial efectiva, el habeas data y la acción de amparo.

Respecto de esta última, se señala en el artículo 72, que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.”

La constitucionalización de esa última disposición es la mejor garantía y protección que jamás haya tenido un ciudadano de este país contra el abuso de poder, el despotismo y el atropello.

Hagamos del recurso de amparo una verdadera institución democrática y popular al servicio de los mejores intereses del pueblo dominicano.

Señores Miembros de la Asamblea Nacional Revisora, Ilustres Invitados:

En algunos círculos de la opinión pública a veces se aduce que la actual reforma a la Constitución se ha llevado a cabo con el propósito esencial de ampliar las prerrogativas en favor del Poder Ejecutivo.

Nada más incierto. Es todo lo contrario, pues, además de no adicionar ninguna nueva potestad en su favor, lo que verdaderamente ha ocurrido con la entrada en vigencia de la nueva Carta Magna, es una disminución de algunos poderes tradicionalmente otorgados al titular del Ejecutivo.

Por ejemplo, la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas ya no queda en manos del Presidente de la República, sino de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

De ahora en adelante, el Presidente de la República ya no dispondrá de la prerrogativa para autorizar la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, ni de aprobar el envío al extranjero de tropas nacionales en misiones de paz.

De igual manera, al Presidente de la República se le ha despojado de la facultad concedida para anular los arbitrios municipales, como antes habíamos dicho, así como de llenar interinamente las vacantes de Síndicos y Regidores.

Así pues, como puede observarse, de continuar por la ruta trazada en el nuevo orden constitucional, del Presidente de la República se dirá lo que se afirma de los reyes en los regímenes monárquicos: que reinan, pero no gobiernan.

Ahora bien, donde se han efectuado algunos de los cambios más profundos y radicales ha sido en el ámbito del Poder Judicial.

Conforme al artículo 155, se crea el Consejo del Poder Judicial, un organismo enteramente nuevo, el cual representa el órgano permanente de administración y disciplina de dicho poder.

Asimismo, se crea el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual constituye su órgano interno de gobierno, cuyas funciones son las de dirigir y administrar el sistema de carrera y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Se instituye la defensa pública y asistencia legal gratuita y se amplían las funciones tradicionales del Consejo Nacional de la Magistratura.

Ahora bien, Señoras y Señores, la verdadera gran novedad del actual texto de nuestra Ley Suprema es la creación del Tribunal Constitucional, el cual viene a sustituir a la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones que se le conferían de conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad de las leyes.

Según lo consagra el artículo 185, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo, jurídicamente protegido.

De igual forma, es competente para conocer del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, y de los conflictos de competencia entre los poderes públicos.

No cabe dudas que hay mayor claridad conceptual en el contenido del nuevo texto constitucional que el que prevalecía en el inciso 1 del artículo 67 de la Carta Sustantiva que hoy queda derogada.

En efecto, de acuerdo con la antigua disposición, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer únicamente de la inconstitucionalidad de las leyes, y no fue sino por interpretación analógica del artículo 46 que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la misma Constitución, que se interpretó la noción de ley no en sentido estricto, como debe ser toda interpretación de carácter constitucional, sino como queriendo significar norma, en sentido general, lo cual, por vía de consecuencia, le confería competencia para conocer de la nulidad de los decretos, resoluciones y reglamentos.

Este tipo de interpretación analógica podía generar un quebrantamiento del principio de la separación de poderes, por lo cual resultaba más conveniente seguir la experiencia europea de crear tribunales constitucionales, independientes del Poder Judicial, para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y de las demás normas del orden jurídico.

Albergamos la esperanza de que este nuevo órgano del Estado dominicano pueda cumplir a plenitud sus funciones y disponer, con el tiempo, del mismo prestigio y autoridad de nuestra actual Suprema Corte de Justicia.

Señores Miembros de la Asamblea Nacional Revisora:

Al entrar en el siglo XXI, la República Dominicana estaba urgida de realizar una profunda reforma a la Carta Sustantiva del Estado, que permitiese consolidar su democracia mediante el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Es mi convicción de que el nuevo texto constitucional aprobado por esta Asamblea Revisora cumple con esos propósitos. No se trata, obviamente, de una obra perfecta, ni de un trabajo que esté exento de disidencias o discrepancias.

En sentido general, ninguna Constitución está al margen de esas circunstancias. Sólo basta recordar que la Constitución de Filadelfia de 1787 establecía que un esclavo era equivalente a las 3/5 partes de un hombre libre; y su debate y discusión, en sentido general, dio origen a dos facciones, los Federalistas y Antifederalistas.

Lo mismo ocurrió en Francia, cuando la pasión suscitada en torno a la aprobación de la Constitución de 1791, dividió al país en dos bandos irreconciliables: los Jacobinos y los Girondinos.

En la República Dominicana, hemos aprobado la actual Constitución por consenso. Aquí, en este recinto, están representadas las fuerzas mayoritarias del escenario político nacional, y fueron ustedes, los portavoces de esas fuerzas, los que con vehemencia, con pasión y entusiasmo, discutieron cada concepto, cada criterio, cada juicio vertido, con la finalidad de que la nueva Carta Sustantiva fuese el mejor instrumento posible para la defensa de la libertad y la democracia en la República Dominicana.

Ese espíritu de consenso se expresa de manera clara en los valores y principios que se manifiestan en el preámbulo del nuevo texto, de la siguiente manera:

“Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los Próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la

libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nacional dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución”.

Pero aún antes de que el proyecto de Reforma Constitucional fuese conocido en esta Augusta Asamblea Nacional, fue estudiado, examinado y debatido, en forma de Consulta Popular, en todo el ámbito del territorio nacional por las diferentes organizaciones sindicales, empresariales, comunitarias, campesinas, estudiantiles y barriales, que consideraron que era su deber cívico contribuir y aportar al alumbramiento de una nueva forma de la democracia, más justa, más directa, más equitativa, más participativa y más responsable.

Ahora nos queda un inmenso trabajo por delante, que es el de elaborar y ajustar un conjunto de leyes que puedan estar en armonía con las disposiciones de la nueva Constitución.

Estoy seguro que con la misma tenacidad, el mismo espíritu patriótico y el mismo compromiso con las mejores causas nacionales, avanzaremos en esa dirección, en la dirección de una auténtica, genuina y verdadera Revolución Democrática Institucional, que es la gran herencia que dejaremos a las futuras generaciones para que puedan vivir en un país del que puedan sentirse profundamente orgullosos, en razón de que será el lugar donde permanentemente reinará la paz, prevalecerá la armonía y florecerá la justicia.

Queda formalmente proclamada la nueva Constitución de la República.

¡Qué viva la República Dominicana!

¡Qué viva la nueva Constitución!

Una vez más lo digo, Dominicanas y Dominicanos: ¡E’ pa’lante que vamos!

Anexo V

Discurso pronunciado por el presidente Leonel Fernández el 8 de abril de 2011 para declinar la repostulación

Pueblo Dominicano:

El próximo domingo, 10 de abril, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, ha sido convocado para, entre otros aspectos, escoger los pre-candidatos a la nominación presidencial de nuestra organización política. Es pertinente, por consiguiente, que antes de la celebración de esa actividad, pueda compartir con el país mis perspectivas en relación a uno de los temas que, en los últimos tiempos, ha estado gravitando con mayor intensidad en la opinión pública: el tema de la reelección presidencial.

Esta es una cuestión bastante sensible en la agenda política nacional, tanto por lo que ha sido nuestra historia, por las diversas aspiraciones individuales en torno a la función, así como por los intereses en conflicto.

La primera vez que, en calidad de actor político, tuve que reflexionar y adoptar una postura con respecto a este asunto fue en el año 1998.

En esa ocasión, luego de las elecciones de medio término, en que nuestro Partido, a pesar de haber incrementado su matrícula congresional, no obtuvo, sin embargo, los resultados esperados, dos altos dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano, me plantearon la necesidad que, conforme a su criterio, el país tenía de que se modificase la Constitución de la República, a los fines de hacer viable una candidatura mía a la reelección presidencial en los comicios del año 2000.

Después de agradecer lo que consideraba un gesto de confianza política y de cordialidad en el ámbito personal, rechacé, sin embargo, la propuesta.

Los dirigentes reformistas volvieron a insistir en diversas otras ocasiones, y ante mi reiterada negativa, me solicitaron, entonces, sostener una conversación directa con el doctor Joaquín Balaguer.

Acudí a la cita con el viejo zorro de la política criolla, quien también, con su clásica sabiduría, hizo esfuerzos por persuadirme de que de no aceptar una nueva repostulación en el año 2000, el país se encontraría en el riesgo de caer en manos demagógicas e irresponsables, que lo conducirían al caos.

A la luz de lo acontecido, muchos dirán que las palabras del ex presidente Balaguer resultaron proféticas, pero en aquel momento, también a él le razoné que, desde el punto de vista de la institucionalidad democrática, no era lo que el pueblo dominicano estaba esperando.

El no estuvo enteramente complacido con mi respuesta, pero terminó por aceptar mis argumentos.

Con el respaldo de más de 2 millones de votantes, por vez primera en la historia electoral de la República Dominicana, retornamos al poder en el año 2004.

Fruto de los esfuerzos de nuestro Gobierno por recuperar la confianza, la estabilidad, el crecimiento económico y la reducción de la pobreza, volvimos a conquistar el respaldo del electorado en el certamen de medio término del año 2006.

Como la Constitución fue modificada en el 2002, por mi antecesor, con el único objetivo de permitir la reelección presidencial, tuve la facultad legal de presentarme nuevamente al escrutinio de los electores en el año 2008.

Otra vez, en la boleta morada del Partido de la Liberación Dominicana, obtuvimos una votación por encima de 2 millones 200

mil ciudadanos, con lo cual se confirmaba el respaldo de la mayoría de la población a nuestra gestión gubernamental.

En mayo del año pasado, por cuarta vez consecutiva, el Partido fundado por ese maestro de las ideas y de la acción política, el profesor Juan Bosch, se coronó con una victoria abrumadora, al ganar 31 de las 32 provincias del país.

De manera reiterada en los últimos siete años, el pueblo dominicano, en forma mayoritaria, ha volcado su apoyo, de manera legítima y democrática, en favor del Partido de la Liberación Dominicana.

Ese respaldo, sólido y consistente a nuestra organización política, se ha mantenido aún en medio de la crisis financiera global, del alza del precio de los combustibles, de la crisis alimentaria internacional, del plan de austeridad del Fondo Monetario Internacional y de los desastres naturales.

Es lógico, por consiguiente, que ante un panorama internacional incierto y una oposición política que no supera sus desaciertos del pasado, un segmento importante de nuestra población mire con inquietud y preocupación lo que le aguarda el porvenir en las elecciones pautadas para mayo del año próximo.

Apoyándose en las libertades consagradas en toda sociedad democrática, durante los últimos meses ha habido en la sociedad dominicana una efervescencia, con opiniones a favor y en contra, acerca de la eventualidad de que mi nombre sea sometido nuevamente a la consideración de los electores.

En respaldo a esto último, se han llevado a cabo diversas actividades. Se han hecho distintos pronunciamientos y se han generado diversos testimonios, todo dentro de la pluralidad que debe prevalecer en todo sistema que se considere democrático.

Dentro del conjunto de actividades realizadas, 27 Senadores me visitaron en Palacio para expresarme su solidaridad y apoyo ante cualquier decisión que tomase respecto al tema de la reelección.

De igual manera, recibí la información de que la mayoría de los Diputados y Alcaldes del Partido de la Liberación Dominicana estaban dispuestos a realizar un acto parecido al de sus compañeros del Senado, el cual no se produjo debido a mi personal solicitud de desactivación.

Recientemente, se llevó a cabo una recolección de firmas de más de 2 millones de ciudadanos, en apoyo, también, a una eventual decisión en relación al tema de referencia.

Ese proceso de recolección de firmas culminó en un masivo y entusiasta acto, llevado a cabo el pasado 27 de marzo en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.

Aunque algunos de nuestros adversarios han querido arrojar dudas sobre la autenticidad de la cantidad de firmas recogidas, es bueno recordar que hasta ahora el único Partido en la historia política nacional que ha obtenido más de 2 millones de votos a favor, es el Partido de la Liberación Dominicana.

Por consiguiente, no debe causar ninguna extrañeza que obtenga en firmas de apoyo ciudadano lo que ya ha demostrado más de una vez haber conquistado en votos.

En adición a ese inequívoco, democrático e irrefutable respaldo popular, distintas encuestas, de gran prestigio, han indicado, de manera reiterada, que de figurar como precandidato en las primarias de nuestro Partido, obtendría, en forma abrumadora, el apoyo de la mayoría.

Esas mismas encuestas han indicado que cerca del 80% de la población dominicana considera que optaré por un nuevo mandato presidencial en el próximo torneo electoral.

Asimismo, a pesar de no estar en campaña, las encuestas además han señalado que si las elecciones generales tuviesen lugar en estos momentos, ganaríamos en primera vuelta con aproximadamente los mismos porcentajes que en elecciones anteriores.

Todo cuanto llevo dicho es para indicar que el desafío que se nos presenta ante la eventualidad de una nueva candidatura presidencial, no consiste tanto en disponer de respaldo suficiente como para garantizar una nueva victoria en las urnas, sino, más bien, de las consideraciones constitucionales a esa posibilidad.

Cuando reflexiono sobre este tema, pienso en uno de los más destacados estrategas militares del mundo antiguo. Pienso en Aníbal, el llamado Orgullo de Cartago, quien con sus grandes habilidades de guerrero fue el único, en su tiempo, en derrotar en varias ocasiones al temible ejército romano.

En su enfrentamiento bélico con la República de Roma, Aníbal fue organizando un ejército integrado, no sólo por cartagineses, sino por distintas tribus que se iban incorporando a medida que avanzaba en territorio.

Entre sus hazañas se cuenta que cruzó los Pirineos. Luego, los Alpes, con sus elefantes, en medio de la nieve, bajas temperaturas y ataques inesperados por parte de grupos hostiles.

Conquistó el norte de Italia. Derrotó a varios de los más importantes generales del ejército romano. De ahí se desplazó hacia el centro, donde también obtuvo otras victorias importantes.

Posteriormente, giró hacia el sur de la Península Itálica, sembrando la derrota en el campo enemigo.

Avanzó tanto en sus conquistas, que en un momento dado, llegó a colocarse a tan sólo cinco kilómetros de las puertas de la ciudad de Roma. Se consideraba que procedería a su acoso y sometimiento.

En la misma ciudad, niños, hombres, mujeres y ancianos se encontraban ya resignados a lo que consideraban como un hecho inevitable: la caída de la Ciudad Eterna.

Sin embargo, cuando todos los vientos soplaban en su favor, Aníbal se detuvo a reflexionar. Sabía que estaba en condiciones de tomar a Roma, pero temía, al mismo tiempo, que pudiese destruirla.

Confieso, que esa también es mi preocupación. La preocupación de que si intentase responder positivamente a las peticiones de diversos sectores de la vida nacional en favor de una nueva candidatura presidencial en el año 2012, se estaría reproduciendo una antigua y rechazada práctica histórica nacional de pretender perpetuarse en el poder.

Se podría argumentar que la reelección presidencial para un segundo mandato continuo, se encuentra prohibida en el artículo 124 de la Carta Magna.

En efecto, dicho artículo dice lo que sigue:

“El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el periodo constitucional siguiente.”

Frente a ese planteamiento de la Constitución, destacados juristas han argumentado que la misma no tendría aplicación para los comicios del año 2012, sino más bien para las elecciones del año 2016, en razón de lo indicado por el mismo Texto Constitucional, en el artículo 110, sobre la Irretroactividad de la Ley.

Esa disposición indica que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”

Frente a esta situación, esos reconocidos juristas sugieren que lo procedente es una consulta, ya sea a la Suprema Corte de Justicia, en calidad de Corte Constitucional, o al Tribunal Constitucional, cuando éste quede debidamente integrado.

Eso, se reconoce, es tema de controversia jurídica, pero si esa opción legal no resulta lo suficientemente convincente, los artículos 210 y

272 de la Ley Sustantiva, crean las figuras del Referendo Consultivo y el Referendo Aprobatorio, como solución alterna, de validez incuestionable.

Con respecto a lo primero, se afirma en el artículo 210:

“Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;
- 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.”

Como puede apreciarse, es la Constitución de la República la que prevé el mecanismo de la consulta popular a través de un referendo. Sólo expresa que para que ese referendo se produzca, se requiere la aprobación en el Congreso Nacional de una ley orgánica, esto es, que sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Por su parte, el artículo 272, relativo al referendo aprobatorio, señala:

“Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.”

Los párrafos subsiguientes a dicho artículo, a su vez, indican:

“Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%), del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el registro electoral, sumados los votantes que se expresen por SÍ o por NO.

Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea General Revisora.”

De los textos leídos se infiere que si se interpretase que el artículo 124 de la Constitución prohíbe la reelección presidencial para un periodo inmediato, nada impide, desde el punto de vista legal, que esto pueda modificarse mediante, primero, un referendo consultivo, y segundo, un referendo aprobatorio.

Por consiguiente, no habría nada de pecaminoso, ni de ilegítimo, ni de ilegal en encauzar una acción orientada en esa dirección.

Tampoco habría poder alguno, sea de la naturaleza que fuere, que pudiese criticar, con justicia, lo que la propia Constitución establece como un derecho.

Eso quiere decir que mi decisión sobre este particular, más que descansar sobre aspectos constitucionales o legales, a lo cual, insisto, tendría legítimo derecho, se fundamenta, más bien, en consideraciones de lo que conviene o no, por razones estrictamente políticas, al pueblo dominicano y al Partido de la Liberación Dominicana.

Ninguno de los compañeros que actualmente aspira a la nominación presidencial de nuestra organización política para el próximo certamen electoral, puede alegar que yo he sido obstáculo para sus aspiraciones.

Por el contrario, he estimulado esa participación, y en diversas ocasiones me he reunido con cada uno de ellos para establecer todo lo relativo al calendario de las primarias del Partido, al padrón

electoral, a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y a los reglamentos a ser aplicados en los comicios internos.

A pesar de la opinión contraria de mis adversarios, no me considero un caudillo en el PLD, una figura insustituible, un Mesías, o un hombre aferrado al poder.

En verdad, sólo me he considerado siempre y me considero, nada más, un humilde ciudadano, pero responsable que, desde temprana edad, asumió el sacrificio de aportar su modesto concurso a un mejor porvenir para el pueblo dominicano.

Esa es la pasión que arrastra mi vida, y es la que siempre estaré dispuesto a desempeñar, hasta la muerte, desde cualquier posición, por más encumbrada o simple que sea, a favor de la libertad, la democracia y la justicia social del pueblo dominicano y de los pueblos del mundo.

En el 1998, como he referido, recibí el apoyo directo del líder de una de las más importantes fuerzas políticas del país para una reelección presidencial en el año 2000, la cual, sumada a la nuestra, habría, muy probablemente, producido una nueva victoria electoral, como en 1996, y a pesar de eso, por razones de prudencia, me abstuve.

Trece años después, con significativo respaldo de distintos sectores nacionales, con mayoría en las filas del Partido, con reales perspectivas de un nuevo triunfo electoral, sin impedimento legal insuperable, sólo con el propósito de hacer lo que consideramos correcto, de evitar posibles tensiones a la sociedad dominicana, consolidar nuestro proceso democrático y afianzar aún más la nueva Constitución, hago, por segunda vez, lo que no se había hecho en la historia dominicana: declinar, de manera voluntaria y espontánea, con actitud de desprendimiento, a una nueva repostulación presidencial.

En la defensa de valores democráticos, de progreso y bienestar para nuestro pueblo, he recibido, a lo largo de los años, el respaldo fiel de centenares de miles de personas, de compañeros, amigos y allegados.

A ellos les agradezco la confianza que han depositado en mí. La entrega, el sacrificio y la vehemencia con que han asumido nuestra causa, y espero haber estado siempre a la altura de sus expectativas e ilusiones.

En lo inmediato, mi objetivo central será el de concentrarme en las tareas de Gobierno, a fin de enfrentar los distintos desafíos globales que tanto impacto tienen en los diversos sectores de la vida nacional.

Pero conjuntamente con esa labor de Gobierno, ahora, también, de lo que se trata es de preparar a nuestro glorioso e histórico Partido de la Liberación Dominicana para que una vez más, en los comicios del año venidero, exhiba sus mejores colores, despliegue sus banderas y conquiste una nueva victoria electoral en primera vuelta, como ya hemos demostrado saber hacer.

En mi condición de Presidente de la organización, asumiré un rol de neutralidad frente a la competencia interna de los distintos compañeros. No influiré en forma alguna para que la balanza electoral interna se incline a favor de alguno de los contendientes.

Naturalmente, respaldaré de manera irrestricta, y trabajaré de manera entusiasta a favor de quien las bases del Partido escojan de manera libre y democrática como candidato y próximo Presidente de la República.

Pongo a disposición de nuestra organización las más de 2 millones de firmas que me fueron otorgadas como expresión de respaldo popular a nuestra gestión gubernamental, que es una forma de individualizar el voto para el próximo certamen electoral; y solicito a todos los compañeros y compañeras del Partido de la Liberación Dominicana que desde ya empiecen a trabajar, con espíritu de unidad, con verdadero empeño y dedicación, a los fines de continuar con la Revolución Democrática que hemos iniciado, que consiste en fortalecer el Estado de Derecho, la libertad, la transparencia, la eficiencia, el progreso, el desarrollo, la paz social, la modernización y el bienestar de los hijos de esta tierra.

¡Muchas gracias! ¡Buenas noches!

BIBLIOGRAFIA

- a. Hoy y Listín Diario, 19 de septiembre de 2008.
- b. Gaceta Oficial número 10383 (decreto 323-06).
- c. Gaceta Oficial número 10512 (Ley 70-09).
- d. Gaceta Oficial número 10561 (Texto constitucional 2010).
- e. Constitución Comentada (Veintiún autores),
Fundación Institucionalidad y Justicia, Santo Domingo,
2011.
- f. Magna Carta y su presente influencia en el mundo,
Sir Ivor Jennigns, Editado para los servicios británicos de
información por Central Office of Information, Londres,
1965.
- g. Página web de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- h. Archivo electrónico de Noticias SIN.

Epílogo

Las reformas introducidas en la Constitución dominicana han respondido generalmente a coyunturas y han sido promovidas con objetivos puntuales relativos al interés político de quien ostente el poder en cada momento. Si bien, según nuestras observaciones, existe un fenómeno general a través del tiempo desde la primera reforma a nuestra Carta Magna, preferimos limitar este comentario a la materia del presente trabajo que consiste en la recopilación, organización y reseña de las reformas materializadas en los años 1994, 2002 y 2010.

Hemos comentado los hechos históricos que precedieron y envolvieron el ambiente que dio lugar a la reforma constitucional del año 1994 y está fuera de discusión el hecho de que razones meramente políticas y circunstanciales justificaron esa reforma.

Algunos dirán que la Constitución reformada en el 1994 trajo novedades que influyeron de gran manera en el futuro de la justicia y el quehacer jurídico y político del País. Lo que haría pensar, en principio, que los legisladores, o quienes elaboraron el proyecto de reforma, no se limitaron a la modificación transitoria de reducir a dos años el periodo de duración del gobierno que iniciaría entonces Joaquín Balaguer.

Es sabido que el acortamiento del periodo de gobierno de Balaguer, fue el mecanismo escogido por la élite política decisoria del país para conjurar una crisis política de consecuencias imprevisibles; sin embargo, es oportuno anotar que esas modificaciones adicionales que se introdujeron en el texto constitucional tienen una historia ajena,

Las reformas introducidas a la Constitución dominicana han respondido generalmente a situaciones coyunturales y han sido promovidas con objetivos puntuales relativos al interés político de quien ostente el poder en cada momento. Si bien, según nuestras observaciones, este es un fenómeno general a través del tiempo desde la primera reforma a nuestra Carta Magna, preferimos limitar este comentario a la materia del presente trabajo que consiste en la recopilación, organización y reseña de las reformas materializadas en los años 1994, 2002 y 2010.

Hemos comentado los hechos históricos que precedieron y envolvieron el ambiente que dio lugar a la reforma constitucional del año 1994 y está fuera de discusión el hecho de que razones meramente políticas y circunstanciales justificaron esa reforma.

Algunos dirán que la Constitución reformada en el 1994 trajo novedades que influyeron de gran manera en el futuro de la justicia y el quehacer jurídico y político del País, lo que haría pensar, en principio, que los legisladores, o quienes elaboraron el proyecto de reforma, no se limitaron a la modificación transitoria de reducir a dos años el periodo de duración del gobierno que iniciaría entonces Joaquín Balaguer.

Es sabido que el acortamiento del periodo de gobierno de Balaguer, fue el mecanismo escogido por la dirigencia política decisoria del país para conjurar una crisis política de consecuencias imprevisibles; sin embargo es oportuno anotar que esas modificaciones adicionales que se introdujeron en el texto constitucional tienen una historia ajena,

en principio, al interés inicial de la reforma. En medio de la prisa y la urgencia con que se materializó aquella propuesta, los comisionados doctores Emmanuel Esquea Guerrero, Milton Ray Guevara y Pedro Romero Confesor, tomaron en sus manos un viejo proyecto que reposaba en los archivos del Palacio Nacional, de la autoría del Presidente Salvador Jorge Blanco (1982-86) y de quien fuera su consultor jurídico, el doctor Esquea, y de allí, de aquel proyecto, tomaron la institución del Consejo Nacional de la Magistratura, la Carrera Judicial, el otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia del Poder Concentrado de Control de la Constitucionalidad, recogido en el “párrafo” del artículo 67 de la Constitución reformada, así como el tema de la no pérdida de la nacionalidad para los dominicanos que se naturalicen como ciudadanos de otra nación, o la llamada doble nacionalidad consignada en el párrafo IV del artículo 11 de la Constitución reformada en la indicada fecha.

Estos criterios se adoptaron tal cual lo habían concebido los dos juristas citados, a excepción de que en el proyecto original de Jorge Blanco y Esquea Guerrero el Procurador General formaría parte del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual no se asumió al aprobar la reforma y en cambio se incluyó en la Constitución proclamada en 2010. Otra modificación al Proyecto Jorge-Esquea fue sugerida por Milton Ray Guevara en el sentido de que el diputado y el senador escogidos para formar parte del Consejo, fueran de partidos políticos distintos a los de los presidentes de ambas cámaras, quienes de pleno derecho formarían parte de esta importante institución.

Al momento de aprobar la reforma, el entonces senador Max Puig sugirió que además del Poder Ejecutivo y uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, tuviese también calidad para accionar ante la Suprema Corte de Justicia en reclamo del control constitucional de las leyes, cualquier “parte interesada”, lo cual dio un giro favorable y de gran interés al texto. (Véase actas de la Asamblea de la fecha)

Queda evidenciado, entonces, que aún estas novedades constitucionales que han tenido gran trascendencia en la vida institucional del país, han sido producto de las circunstancias y movidas por el interés político particular.

En cuanto a la reforma del año 2002, patrocinada por el Poder Ejecutivo durante el gobierno del presidente Hipólito Mejía, es poco lo que hay que argumentar para probar que sólo y únicamente el interés de legalizar la posibilidad de la repostulación del gobernante de turno motivó ese hecho. Aun cuando el proyecto de reforma aprobado mediante la Ley 73-02 se refería a tres artículos de la Constitución: 49, 89 y 90, finalmente la reforma solo se materializó plenamente, respecto al Art. 49 lo que permitió que el presidente de la República pudiese optar por un segundo y único periodo constitucional consecutivo, sin posibilidad de postularse jamás al mismo cargo.

Mediante la misma reforma se eliminó el párrafo del artículo 89 que creó los colegios electorales cerrados.

En principio se pudiera pensar que la nueva Constitución promovida y promulgada por el presidente Fernández el 26 de enero de 2010, tuvo como causa eficiente proporcionar al país un instrumento legal moderno que facilitara el buen desenvolvimiento de la vida jurídica e institucional de todos los dominicanos. La ley 70-09 del 27 de febrero del 2009 que autorizó la reforma enuncia siete razones que justificaban la misma: 1) Fortalecimiento institucional; 2) Criterios de Incorporación de las normas internacionales en el derecho interno; 3) Sistema de pesos y contrapesos (entre los poderes del Estado); 4) Estado de derecho y cumplimiento de la ley; 5) Transparencia; 6) Instrumentos para el desarrollo de la nación: la persona, la familia y la sociedad; 7) Necesidad de incorporar nuevas figuras jurídicas.

No obstante, la historia es muy reciente y conocida por todos y nos enseña que en esta importante reforma hubo, como elemento primordial, un interés político especial que nada tuvo que ver con los demás elementos de la reforma que luego se implementaron.

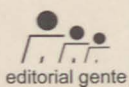
Es innegable que la nueva e hipertrofiada Constitución, que en lugar de 122 artículos que tenía la anterior, contiene 277, trae novedades, en algunos casos progresistas y recoge en ella, tal como lo anunció la ley que la precedió, acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano. Sin embargo, gran parte de la opinión pública y de los observadores y analistas del acontecer nacional entendieron

y quedaron convencidos de que el objeto esencial de esa reforma respondió a un interés político momentáneo, sin desmérito, como hemos dicho antes, de los aportes que registra para la institucionalidad dominicana la nueva Constitución.

El Presidente Fernández obtuvo que la reforma eliminara el contenido del artículo 49, que le impedía de por vida la postulación a la presidencia de la República.

Nadie podría regatear que el presidente Fernández actuó con astucia e inteligencia al momento de promover la nueva Constitución, pues no lo hizo con la prisa y urgencia de los reformadores que le precedieron en los años 1994 y 2002, y además no se limitó a reformar el artículo que, a nuestro entender, motivó la reforma, sino que lo hizo con el tiempo a su favor y revistió este acto de una ceremonia que lo llevó a la creación de un texto constitucional totalmente nuevo, con lo cual quedó disimulado el propósito circunstancial y político que obviamente perseguía, vinculado, como ya dijimos, a sus comprobadas aspiraciones de volver a ser candidato presidencial.

Los efectos de esta nueva Constitución están pendientes de verse en toda su magnitud. El pueblo dominicano merece y espera que cuando se haga necesario introducir algunas reformas a esta joven Constitución, las mismas se lleven a cabo impulsadas por el interés nacional y no por la particular conveniencia de un grupo político gobernante o como vía de resolver una crisis política.



La presente edición de 1,000 ejemplares de
Reformas a la Constitución Política Dominicana
1994 - 2002 - 2010

de Rafael Peralta Romero

y

Antoliano Peralta Romero
terminó de imprimirse en agosto de 2014,
en los talleres de **Editorial Gente**,
Calle Abreu No.40, San Carlos,
Distrito Nacional, República Dominicana
e-Mail: editorialgente@gmail.com



Antoliano Peralta Romero

Egresó de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en septiembre de 1982, fecha desde la cual ejerce los oficios de abogado y notario. Previamente había sido investido en la Escuela de Formación de Maestros Juan Vicente Moscoso de San Pedro de Macorís. Fue profesor universitario de diversas asignaturas dentro de la rama del Derecho Privado. Articulista en periódicos nacionales. Fue Secretario General de la Asociación Dominicana de Abogados y vice-presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Es autor del libro *Precisiones jurídicas y otros temas*, publicado en el año 2012. Nació en Miches, provincia El Seibo, en abril del año 1954.



Las reformas a la Constitución representan capítulos muy significativos de la historia política de una nación. Con este libro pretendemos abrir algunas brechas para observar las circunstancias políticas que rodearon —o mejor, motivaron— las tres más recientes enmiendas a la Ley Fundamental de la República Dominicana.

Aquí aparece una cronología de los sucesos previos a cada reforma, el texto constitucional que resultó en cada caso, las leyes y decretos que amparan dichas reformas, así como documentos emanados de los medios de comunicación o de instituciones y personalidades que intervinieron en los debates.

ISBN: 999-97-34-49-92-8

